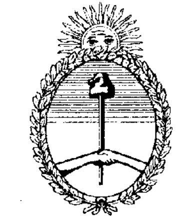
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.436

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

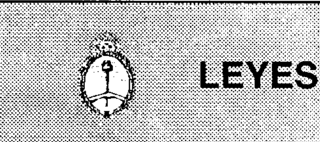
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Ley Nº 24.653

Definición y Conceptos Generales. Administración del Sistema. Régimen de Servicios. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Junio 5 de 1996.
Promulgada de Hecho: Julio 12 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEFINICION Y CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1° — FINES. Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres.

Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

ARTICULO 2° — INTERVENCION DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado Nacional garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado. En especial debe:

a) Impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector;

b) Garantizar el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios;

c) Fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector en concordancia con el espíritu de la presente ley;

d) Procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la aludida transparencia;

e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios;

f) Garantizar que ninguna disposición nacional, provincial o municipal, grave (excepto impuestos nacionales), intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial.

ARTICULO 3° — JURISDICCION. La presente ley se aplica a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte, desarrollado en el ámbito del Estado Nacional, que incluye:

a) El de carácter interjurisdiccional. Entendiéndose por tal:

1. — El efectuado entre las provincias y con la Capital Federal;

2. — El realizado en o entre puertos y aeropuertos nacionales, con una provincia o la Capital Federal.

b) El de carácter internacional, que comprende:

1. — El realizado entre la República Argentina y otro país;

2. — El efectuado entre otros países, en tránsito por éste.

Queda exceptuada la aplicación de aquella normativa cuyos aspectos estén regulados en Convenios Internacionales sobre la materia.

ARTICULO 4° — DEFINICIONES. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Transporte de carga por carretera: al traslado de bienes de un lugar a otro en un vehículo, por la vía pública;

b) Servicio de transporte de carga: cuando dicho traslado se realiza con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización, o mediando contrato de transporte);

c) Actividades conexas al transporte: los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se deba al transporte, en lo que tenga relación con él;

d) Transportista: la persona física o jurídica que organizada legalmente ejerce como actividad exclusiva o principal la prestación de servicios de autotransporte de carga;

SUMARIO

	Pág.
ASIGNACIONES FAMILIARES Decreto 770/96 Institúyese un nuevo Régimen con alcance nacional. Excepciones. Financiamiento. Prestaciones. Déjase sin efecto la Ley Nº 18.017 y sus Decretos Reglamentarios.	10
Decreto 771/96 Fíjanse los montos, requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones establecidas por el nuevo régimen legal dispuesto por el Decreto Nº 770/96.	11
DELEGACION DE FACULTADES Resolución 408/96-SEYT Delégանse facultades y funciones emergentes de diferentes normas en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia.	13
Resolución 409/96-SEYT Delégase facultades y funciones emergentes de diversas normas en el Subsecretario de Transporte Metropolitano.	13
EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Ley 24.660 Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.	2
INSPECCION DEL TRABAJO Decreto 772/96 Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de Superintendencia y Autoridad Central, en todo el territorio nacional.	12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Decreto 764/96 Promociones.	10
PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 755/96 Establécese la continuidad de un asesor, con carácter "ad honorem".	10
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Decreto 765/96 Encomiéndase al citado organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.	10
PROGRAMAS DE EMPLEO Resolución 573/96-MTSS Establécense requisitos para acceder como beneficiario de los referidos programas, a partir del 31 de agosto de 1996.	13
REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Decreto 773/96 Cajas de Asistencia a la Canasta Familiar o vales alimentarios. Derógase el Decreto Nº 1477/89, mediante el cual se incorporó como Art. 105 bis en la Ley Nº 20.744 el mencionado beneficio social.	11
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Disposición 597/96-DNRNPAYCP Establécese el plazo del noveno período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de automotores de determinados dominios.	41
RIESGOS DEL TRABAJO Resolución Laudo 179/96-MTSS Apruébase la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.	19
SEGURIDAD INTERNACIONAL Decreto 753/96 Apruébanse las Resoluciones 1021 y 1022 adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se decidió suspender el embargo de armas así como las sanciones impuestas a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).	9
SERVICIO EXTERIOR Decreto 762/96 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Estado de Brunei Darussalam.	10
Decreto 763/96 Traslado de un funcionario a la Embajada en la República Socialista de Vietnam.	10
TARIFAS Resolución 337/96-ENARGAS Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a servicios de transporte y distribución de gas por redes.	14
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Ley 24.653 Definición y Conceptos Generales. Administración del Sistema. Régimen de Servicios. Disposiciones Transitorias.	1
VETO Decreto 766/96 Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662.	10
DECRETOS SINTETIZADOS	12
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	12
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	38
CONCURSOS OFICIALES — Anteriores	49
REMATES OFICIALES — Nuevos	42
AVISOS OFICIALES — Nuevos	42
AVISOS OFICIALES — Anteriores	49

e) Empresa de transporte: la que organizada según el artículo 8º, presta servicio de transporte en forma habitual;

f) Transportista individual: al propietario o copropietario de una unidad de carga que opera independientemente por cuenta propia o de otro con o sin carácter de exclusividad;

g) Transportador de carga propio, el realizado como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte;

h) Fletero: transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL SISTEMA

ARTICULO 5º — AUTORIDAD COMPETENTE. Es Autoridad de Aplicación de este régimen el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Transporte que tiene las funciones y facultades de:

a) Dictar la reglamentación de esta ley, aplicarla, velar por su observancia y exigir su cumplimiento;

b) Participar en la elaboración y celebración de acuerdos internos e internacionales conforme la legislación vigente;

c) Delegar mediante convenio y sin resignar competencias, en autoridades provinciales, municipales u otras nacionales, funciones de administración, de fiscalización o de comprobación de faltas;

d) Adoptar las medidas excepcionales que autoriza la legislación, cuando situaciones de emergencia o que afecten la seguridad o la normal prestación del servicio, lo exigen;

e) Exigir para circular o realizar cualquier trámite, sólo la documentación establecida en el texto de esta ley;

f) Fiscalizar o investigar a los fines de esta ley, el servicio de transporte, sus operadores, bienes y dependiente y sus actividades conexas;

g) Juzgar las infracciones y aplicar las sanciones cuando corresponda, de conformidad con la legislación vigente;

h) Hacer uso legal de la fuerza, que presta el organismo policial o de seguridad requerido por funcionario autorizado para ello, a fin de imponer el cumplimiento de la normativa vigente;

i) Otorgar la habilitación profesional para conductores de este servicio;

j) Relevar el potencial y formas operativas de la actividad y procesar toda la estadística necesaria al servicio del transporte;

k) Promover con la actividad privada, coordinar y apoyar la creación de centros de transferencia multimodal;

l) Coordinar las relaciones entre poder público y sectores interesados, requerir y promover la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector;

m) Propiciar las medidas necesarias para prevenir delitos contra los bienes transportados y/o los vehículos de carga; promocionando asimismo toda medida tendiente a la disminución de los accidentes de tránsito y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 6º — REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. Créase este registro (RUTA) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que debe inscribirse, en forma simple, todo el que realice transporte o servicios de transporte (como actividad exclusiva o no) y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad. Proporcionará la información que se le requiera reglamentariamente, la que no debe comprometer la sana competencia comercial.

Esta inscripción implica su matriculación, que lo habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuación de la actividad, pero puede ser cancelada según lo previsto en el artículo 11, inciso c) o cuando transcurran dos años sin que haya realizado ninguna Revisión Técnica Obligatoria Periódica. En este caso puede reinscribirse.

La inscripción del vehículo se concreta cuando se realiza la mencionada revisión, con lo que queda habilitado para operar el servicio, y la conserva con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica.

La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

El transporte de carga peligrosa por tener requisitos específicos, se ajustará al régimen que se reglamente, de conformidad con la normativa de seguridad vial.

El RUTA incluye el registro del autotransporte de pasajeros y puede incluir también, convenio mediante, los registros provinciales. En su administración se promoverá la cooperación operativa de las entidades privadas del sector.

CAPITULO III

REGIMEN DE SERVICIOS

ARTICULO 7º — REQUISITOS. Todo el que realice operaciones de transportes debe ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Tener su sede legal de administración radicada en territorio de la República Argentina;

b) En el caso de las personas jurídicas, su dirección, control y representación así como su capital, no pueden pertenecer a ciudadanos extranjeros de países que mantengan vigentes restricciones jurídicas o limitaciones de hecho para el establecimiento de empresas de transporte por parte de ciudadanos argentinos o con capitales nacionales. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo.

La misma es implementada por la Autoridad de Aplicación;

c) Tener sus vehículos matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en el territorio de la República Argentina. En casos excepcionales mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación eximirá de esta obligación, a solicitud del interesado y en forma temporaria, a transportes especiales, específicos y determinados;

d) Exponer al público en los lugares de contratación y centros de transferencia, las pautas tarifarias completas;

e) Cumplir con la normativa de tránsito y seguridad vial exigiendo y posibilitando la capacitación profesional de los conductores y la especialización del transporte de sustancias peligrosas;

f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la de Tránsito y Seguridad Vial;

g) No transportar pasajeros en los vehículos de carga;

h) Acondicionar y estibar adecuadamente la carga. No incluir sustancias perjudiciales a la salud en un mismo habitáculo, con mercadería de uso humano;

i) Rechazar los bultos no rotulados cuando deban estarlo. Si los mismos contienen sustancias peligrosas y no están identificadas reglamentariamente, la responsabilidad por eventuales daños o sanciones es del dador de la carga.

ARTICULO 8º — Carácter de Transportista. Son requisitos para ello:

a) Personas físicas: estar inscriptos en la matrícula de comerciante y en los organismos previsionales e impositivos correspondientes y tener domicilio real en territorio de la República;

b) Personas jurídicas: adoptar la forma de sociedad de personas, de capital o cooperativa, o Unión Transitoria de Empresas, según la legislación vigente, con radicación en el país e incluyendo el transporte en su objeto social;

c) Extranjeros: ajustarse al presente régimen salvo que lo hagan conforme a lo establecido en la ley sobre Empresas Binacionales o Convenios Internacionales que se celebren.

ARTICULO 9º — Contrato de Transporte. El mismo se instrumenta con los requisitos de ley y las siguientes condiciones:

a) En los servicios interjurisdiccionales se confeccionará carta de porte o un contrato de ejecución continuada, conforme con la reglamentación;

b) En el internacional, se emitirá el manifiesto de carga (MC) o conocimiento de embarque, de acuerdo a los convenios vigentes;

c) Toda mercadería transportada debe ir acompañada de alguno de los documentos mencionados o remito referenciado, según corresponda.

La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

ARTICULO 10. — SEGUROS OBLIGATORIOS. Todo el que realice operaciones de transporte debe contar con los seguros que se detallan a continuación, para poder circular y prestar servicios.

Su responsabilidad empieza con la recepción de la mercadería, finalizando con su entrega al consignatario o destinatario:

a) De responsabilidad civil: hacia terceros transportados o no, en las condiciones exigidas por la normativa del tránsito;

b) Sobre la carga: únicamente mediando contrato de transporte, debiéndose indicar en la póliza los riesgos cubiertos. El seguro será contratado por:

1. El remitente o consignatario, quien entregará al que realiza la operación de transporte antes que la carga, el certificado de cobertura reglamentario con inclusión de la cláusula de eximición de responsabilidad del transportista.

2. El que realiza la operación de transportes con cargo al dador de carga, si ésta no esta asegurada según el punto anterior. En tal caso el remitente declarará su valor al realizar el despacho, sobre cuyo monto aquél percibirá la correspondiente tasa de riesgo y hasta dónde responderá. No se admitirá reclamo por mayor valor al declarado.

ARTICULO 11. — INFRACCIONES Y SANCIONES. Quienes efectúen transportes de carga por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley su reglamentación, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) Multa, que se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de cien litros de gasoil. Se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil unidades por falta y de cinco mil en caso de concurso o reincidencia;

b) Suspensión temporal del permiso, como accesoria, cuyos períodos se ampliarán con el aumento de las reincidencias;

c) Cancelación definitiva del permiso, como principal o accesoria.

La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecen en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 12. — CORRESPONSABILIDAD. El transportista es el responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dador o tomador de cargas son solidarios, en tanto tengan vinculación con el hecho, en los casos del artículo 7º y por falencia o carencia de la documentación obligatoria sobre la carga.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días, sin agregar requisitos ni restringir la leal competencia, sin perjuicio de que las disposiciones directamente operativas entren en vigencia a partir de su publicación.

Déjase sin efecto la Ley Nº 12.346 para el transporte de carga por carretera y deróganse los decretos 1494/92 y 1495/94 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Se invita a las provincias a dictar una legislación basada en los mismos principios y garantías del presente régimen y con disposiciones similares.

Los permisos y autorizaciones vigentes continuarán hasta cuando lo determine la reglamentación pero no antes de su vencimiento.

ARTICULO 14. —Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.
Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7º — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPITULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

a) Período de observación;
b) Período de tratamiento;
c) Período de prueba;
d) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

ARTICULO 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

ARTICULO 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

a) Salidas hasta doce horas;

b) Salidas hasta 24 horas;

c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor.

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección segunda

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;

b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;

c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 33. — El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;

b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;

c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;

d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;

e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;

f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del con-

denado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodiscipina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del dia siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los articulos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPITULO III

Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecu-

ción o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de cuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;

b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;

c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;

e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;

f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;

g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

a) Amonestación;

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

a) Ejemplar;
b) Muy buena;
c) Buena;
d) Regular;
e) Mala;
f) Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

a) No se impondrá como castigo;

b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;

c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;

d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;

e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;

f) Deberá ser remunerado;

g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En

cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;

b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;

c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;

d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

ARTICULO 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

ARTICULO 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

ARTICULO 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTICULO 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTICULO 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el periodo de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de resinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — *En modo particular se* velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

a) Cárceles o alcaidías para procesados;

b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;

d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;

e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;

b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;

c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;

b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;

c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;

d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigi-

rá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia internacional de la ejecución

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;

b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

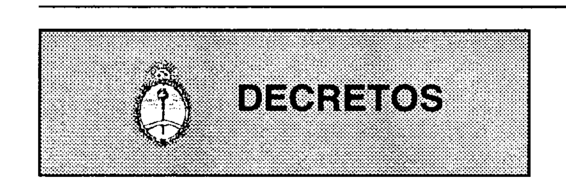
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 752/96

Bs. As., 8/7/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.660 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Rodolfo C. Barra.



SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 753/96

Apruébanse las Resoluciones 1021 y 1022 adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se decidió suspender el embargo de armas así como las sanciones impuestas a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Decreto Nº 217 del 28 de enero de 1992, que aprueba la Resolución Nº 713 adoptada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS el 25 de septiembre de 1991, y el Decreto Nº 1370 del 3 de agosto de 1992, que aprueba la Resolución Nº 757 adoptada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS el 30 de mayo de 1992, que disponen que el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y las Municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en las resoluciones mencionadas; y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS por medio de las Resoluciones Nº 1021 y 1022, adoptadas el 22 de noviembre de 1995, decidió suspender el embargo de armas así como las sanciones impuestas a la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (Serbia y Montenegro) contempladas, entre otras, en las Resoluciones 713 del 25 de septiembre de 1991 y 757 del 30 de mayo de 1992.

Que con la rúbrica del ACUERDO MARCO GENERAL PARA LA PAZ EN BOSNIA Y HERZEGOVINA y sus anexos, que tuviera lugar en DAYTON, OHIO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, la REPUBLICA DE CROACIA y la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (Serbia y Montenegro), han finalizado las causas que dieron origen a las sanciones impuestas por el CONSEJO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 11 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las Resoluciones 1021 y 1022 adoptadas por el CONSEJO SE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS el 22 de noviembre de 1995, cuyas copias autenticadas se agregan como Anexo I.

Art. 2º — Derógase los Decretos Nº 217 del 28 de enero de 1992 y el Nº 1370 del 3 de agosto de 1992.

Art. 3º — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en las resoluciones que se aprueban por el Artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NACIONES
UNIDAS



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1021 (1995)
22 de noviembre de 1995

RESOLUCION 1021 (1995)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3595ª sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1995

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores respecto de los conflictos en la ex Yugoslavia, y en particular sus resoluciones 713 (1991) y 727 (1992),

Reafirmando su empeño en lograr un arreglo político negociado de los conflictos en la ex Yugoslavia que preserve la integridad territorial de todos los Estados que la integraban dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Acogiendo con beneplácito la rúbrica del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina y sus Anexos (denominados colectivamente el Acuerdo de Paz) por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y las demás partes en el Acuerdo el 21 de noviembre de 1995, en Dayton (Ohio), con lo que manifiestan el acuerdo entre las partes de suscribir oficialmente el Acuerdo de Paz,

Acogiendo también con beneplácito los compromisos de las partes estipulados en el Anexo 1B (Acuerdo sobre estabilización regional) del Acuerdo de Paz,

Determinando que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que el embargo sobre las entregas de armas y equipo militar impuesto por la resolución 713 (1991) quedará sin efecto de la manera que se indica infra, a partir de la fecha en que el Secretario General presente al Consejo un informe en el cual declare que la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia han suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz:

a) Durante los primeros noventa días siguientes a la presentación de dicho informe, continuarán en vigor todas las disposiciones del embargo;

b) Durante los segundos noventa días siguientes a la presentación de dicho informe, quedarán sin efecto todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que la entrega de armas pesadas (conforme a la definición que se estipula en el Acuerdo de Paz) y sus municiones, minas, aviones y helicópteros militares continuarán prohibidas hasta que haya entrado en vigor el Acuerdo sobre control de armas a que se hace referencia en el Anexo 1B; y

c) Después del 180º día siguiente a la presentación de ese informe y tras la presentación de un informe del Secretario General sobre la aplicación del Anexo 1B (Acuerdo sobre estabilización regional) conforme a lo convenido por las partes quedarán sin efecto todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que el Consejo decida otra cosa;

2. Pide al Secretario General que prepare en fecha oportuna y presente al Consejo los informes mencionados en el párrafo 1 supra;

3. Mantiene su compromiso con las medidas progresivas en favor de la estabilidad regional y el control de las armas y, si la situación lo requiere, sigue decidido a examinar futuras medidas;

4. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) que examine y enmiende sus directrices a la luz de las disposiciones de la presente resolución;

5. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.

ANEXO I

NACIONES
UNIDAS



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1022 (1995)
22 de noviembre de 1995

RESOLUCION 1022 (1995)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3595º sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1995

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores respecto de los conflictos en la ex Yugoslavia,

Reafirmando su empeño en lograr un arreglo político negociado de los conflictos en la ex Yugoslavia que preserve la integridad territorial de todos los Estados que la integraban dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

Encomiando los esfuerzos de la comunidad internacional, incluidos los del Grupo de Contacto, para ayudar a la partes a llegar a un arreglo,

Elogiando la decisión de los Gobiernos de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia de asistir a las conversaciones indirectas en los Estados Unidos de América y de participar en ellas, de manera constructiva, y expresando su reconocimiento por los esfuerzos hechos por esos Gobiernos para llegar a un arreglo de paz duradero en Bosnia y Herzegovina,

Acogiendo con beneplácito la rúbrica del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina y sus Anexos (denominados colectivamente el Acuerdo de Paz) por la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y las demás partes en el Acuerdo el 21 de noviembre de 1995, en Dayton (Ohio), con lo que manifiestan el acuerdo entre las partes de suscribir oficialmente el Acuerdo de Paz,

Tomando nota de la Declaración de Clausura dada al levantarse las conversaciones indirectas, en la cual todas las partes se comprometieron, entre otras cosas, a prestar asistencia para localizar a los dos pilotos franceses desaparecidos en Bosnia y Herzegovina y para asegurar su retorno inmediato y seguro,

Destacando la necesidad de que todas las partes acaten cabalmente todas las disposiciones del Acuerdo de Paz,

Observando que el acatamiento de todas las solicitudes y decisiones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia constituye un aspecto esencial de la aplicación del Acuerdo de Paz,

Reconociendo los intereses de todos los Estados en que se dé efecto a la suspensión y ulterior terminación de las medidas impuestas por el Consejo y, en particular, los intereses de los Estados sucesores del estado anteriormente denominado República Federativa Socialista de Yugoslavia respecto de la disposición de los activos afectados por el hecho de que ese Estado ha dejado de existir, y la conveniencia de acelerar el proceso actualmente en curso con el auspicio de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para llegar a un acuerdo consensual entre los Estados sucesores en cuanto a la disposición de esos activos,

Determinando que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que las medidas impuestas o reafirmadas por las resoluciones 757 (1992), 787 (1992), 820 (1993), 942 (1994), 943 (1994), 988 (1995), 992 (1995), 1003 (1995) y 1015 (1995) quedan suspendidas por tiempo indefinido con efecto inmediato con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 infra, a condición de que, si el Secretario General informa al Consejo de que la República Federativa de Yugoslavia no ha suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz en la fecha anunciada por el Grupo de Contacto a ese fin y de que las demás partes en el Acuerdo de Paz han expresado su disposición a suscribirlo, las medidas descritas supra serán automáticamente restablecidas desde el quinto día a contar de la fecha de dicho informe;

2. Decide también que la suspensión a la que se hace referencia en el párrafo 1 supra no se aplicará a las medidas impuestas a la parte de los serbios de Bosnia hasta el día después de que el comandante de la fuerza internacional que se desplegará de conformidad con el Acuerdo de Paz, sobre la base de un informe transmitido por conducto de las autoridades políticas pertinentes, informe al Consejo por conducto del Secretario General de que todas las fuerzas de los serbios de Bosnia se han retirado detrás de las zonas de separación establecidas en el Acuerdo de Paz; e insta a todas las partes interesadas a tomar todas las medidas necesarias para ayudar a localizar a los dos pilotos franceses desaparecidos en Bosnia y Herzegovina y a garantizar su retorno inmediato y seguro;

3. Decide además que, si en cualquier momento, con respecto a un asunto dentro del ámbito de sus respectivos mandatos, y tras una consulta conjunta si corresponde, o bien el Alto Representante descrito en el Acuerdo de Paz o bien el comandante de la fuerza internacional que se desplegará de conformidad con el Acuerdo de Paz, sobre la base de un informe transmitido por conducto de las autoridades políticas pertinentes, informa al Consejo por conducto del Secretario General de que la República Federativa de Yugoslavia o las autoridades de los servicios de Bosnia no están cumpliendo de manera significativa sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Paz, la suspensión a que se hace referencia en el párrafo 1 supra quedará sin efecto al quinto día de la fecha en que el Consejo reciba ese informe salvo que el Consejo decida otra cosa teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento;

4. Decide además que dejará sin efecto las medidas descritas en el párrafo 1 supra el décimo día a contar de la celebración de las primeras elecciones libres y limpias previstas en el Anexo 3 del Acuerdo de Paz, a condición de que las fuerzas de los serbios de Bosnia se hayan retirado de las zonas de separación y hayan continuado respetándolas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Paz;

5. Decide además que mientras que las medidas mencionadas en el párrafo 1 supra estén suspendidas o hayan sido dejadas sin efecto por una decisión posterior del Consejo de conformidad con el párrafo 4 supra, todos los fondos y activos previamente congelados o incautados conforme a las resoluciones 757 (1992) y 820 (1993) podrán ser liberados por los Estados conforme a derecho; sin embargo, cualesquiera de esos fondos y activos que estuvieren sujetos a reclamaciones, privilegios, fallos o gravámenes, o fueren fondos o activos de cualquier persona, sociedad colectiva, sociedad de capital u otra entidad declarada o considerada insolvente conforme a derecho o a los principios de contabilidad vigentes en dicho Estado, continuarán congelados o incautados hasta que sean liberados de conformidad con el derecho aplicable, y decide además que las obligaciones de los Estados en relación con la congelación o incautación de los fondos y activos que figuran en esas resoluciones quedarán suspendidas por imperio del párrafo 1 supra respecto de cualesquiera fondos y activos que actualmente no estuvieren congelados o incautados hasta que las medidas en cuestión sean dejadas sin efecto por una decisión ulterior del Consejo;

6. Decide además que la suspensión o terminación de las obligaciones en virtud de la presente resolución se hará sin perjuicio de los derechos reclamados por los Estados sucesores de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia respecto de los fondos y activos; destaca la necesidad de que los Estados sucesores lleguen a un acuerdo sobre la distribución de los fondos y activos y sobre la asignación de los pasivos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia; alienta a todos los Estados a adoptar disposiciones conforme a su propio ordenamiento jurídico para determinar las diversas reclamaciones de los Estados, así como las reclamaciones de los particulares en relación con los fondos y activos; y alienta también a los Estados a que tomen medidas apropiadas para facilitar la recuperación de manera expeditiva de esos fondos y activos por las partes que correspondan y la resolución de las reclamaciones con ellos vinculadas;

7. Decide además que todos los Estados continuarán tomando las medidas necesarias para velar por que no haya ninguna reclamación respecto de la ejecución de un contrato u otra transacción cuando dicha ejecución se hubiera visto afectada por las medidas impuestas en las resoluciones mencionadas en el párrafo 1 supra y en las resoluciones conexas;

8. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) que examine y enmiende sus directrices a la luz de las disposiciones de la presente resolución;

9. Rinde homenaje a los Estados vecinos, a la misión de la Conferencia Internacional sobre la

ex Yugoslavia, al Coordinador de las Sanciones, el Centro de Comunicaciones para la Aplicación de las Sanciones y las Misiones de Asistencia para la Aplicación de las Sanciones de la Unión Europea/Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, a la operación de la Unión Europea Occidental en el Danubio y a la operación Sharp Guard de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte/Unión Europea Occidental en el mar Adriático por su significativa contribución al logro de una paz negociada;

10. Decide seguir ocupándose en esta cuestión.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 755/96

Establécese la continuidad de un asesor, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Decreto Nº 72 del 8 de julio de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida norma se designó, entre otros funcionarios, al Doctor D. José Roberto DROMI como Asesor de la Presidencia de la Nación, con rango y jerarquía de Secretario.

Que atento la solicitud del aludido funcionario de continuar prestando sus servicios con carácter "ad honorem", corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Doctor D. José Roberto DROMI (M. I. Nº 8.142.807) continuará desempeñando el cargo de Asesor de la Presidencia de la Nación en el que fuera designado por el Decreto Nº 72 de fecha 8 de julio de 1995, con carácter "ad honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 762/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Estado de Brunei Darussalam.

Bs. As., 10/7/96

VISTO el Decreto Nº 208 de fecha 1º de marzo de 1996, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en MALASIA, al señor D. Guillermo Héctor RENOM, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del ESTADO DE BRUNEI DARUSSALAM concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el ESTADO DE BRUNEI DARUSSALAM, al señor D. Guillermo Héctor RENOM, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en MALASIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 763/96

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República Socialista de Vietnam.

Bs. As., 10/7/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicios así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM concedió el placet de estilo al señor D. Armando Juan José MAFFEI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Armando Juan José MAFFEI (M. I. Nº 10.066.643).

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.s

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 764/96

Promociones.

Bs. As., 10/7/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de noviembre de 1993, lo prescripto en el artículo 18, inciso f) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales, Dña. Marta Felisa CELATTO (L. C. Nº 5.267.438), Dña. Ana del Carmen RICHTER (L. C. Nº 4.578.359) y D. Rodolfo Claudio WOLCKEN (M. I. Nº 5.613.730).

Art. 2º — Los nombrados funcionarios dejarán de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, transcurridos dos años de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 765/96

Encomiéndase al citado organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 11/7/96

VISTO las acciones promovidas en los autos caratulados "SANTUCHO, Ana Cristina c/ ESTADO NACIONAL y otro s/amparo Ley 16.986" (Expediente Nº 14.771/96), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23, y

CONSIDERANDO:

Que atento la naturaleza de la acción intentada resulta pertinente encomendar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del Estado Nacional en el presente juicio.

Que, en consecuencia, resulta necesario proveer lo conducente de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º, inciso c) de la Ley 17.516 y por el Decreto Nº 969/81, modificatorio de su similar Nº 411/80 (T. O. Decreto Nº 1265/87).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "SANTUCHO, Ana Cristina c/ESTADO NACIONAL y otro s/amparo Ley 16.986" (Expediente Nº 14.771/96), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

VETO

Decreto 766/96

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662.

Bs. As., 11/7/96

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a los créditos aprobados por la Ley Nº 24.624 hasta la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES ($ 24.000.000) para incrementar la partida correspondiente a las Pensiones para los Héroes de Malvinas y sus derechohabientes.

Que dadas las severas restricciones por las que atraviesa el Tesoro Nacional, el Proyecto de Ley sancionado resulta impracticable desde el punto de vista presupuestario, por no existir recursos disponibles en el ejercicio vigente que permitan la implementación de la medida, sin perjuicio de preveerse los mismos en el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio, a efectos de afrontar su pago a partir del 1º de enero de 1997.

Que el Proyecto de Ley no prevé las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento tal como lo exige el artículo 38 de la Ley Nº 24.156, criterio seguido por el artículo 5º de la Ley Nº 24.629.

Que de acuerdo a lo expuesto corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.662.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 770/96

Instítúyese un nuevo Régimen con alcance nacional. Excepciones. Financiamiento. Prestaciones. Déjase sin efecto la Ley Nº 18.017 y sus Decretos Reglamentarios.

Bs. As., 15/7/96

VISTO la coincidencia en la necesidad de impulsar en forma perentoria una Reforma a la Ley de Asignaciones Familiares expresada en el "ACUERDO MARCO PARA EL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y LA EQUIDAD SOCIAL", suscrito el 25 de julio de 1994 por representantes del gobierno y de las asociaciones representativas del trabajo y de la producción; y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperativa la incorporación al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social de las pautas y objetivos tenidos en mira al concretarse ese trascendente compromiso entre los operadores laborales y el Estado.

Que la orientación esencial de la iniciativa propicia una significativa mejora en la redistribución de los recursos destinados a cubrir las prestaciones que el régimen otorga.

Que la idea base de este esquema redistributivo apunta a beneficiar a aquellos trabajadores respecto de los cuales la incidencia de las asignaciones familiares en su ingreso mensual total adquiere mayor significación, constituyendo una parte gravitante de la liquidación mensual de sus haberes.

Que en ese contexto, y para asegurar una correcta asignación de los recursos, se establece un límite para la percepción de las prestaciones, congruente con el objetivo de atender adecuadamente a los trabajadores de menores ingresos.

Que, por otra parte, se propone simplificar el cuadro de prestaciones, adecuándolo a las características actuales de la situación socio-económica.

Que tal simplificación resulta condición esencial para otro objetivo básico de esta reforma, cual es la reducción de la carga administrativa que la operatoria del sistema le ocasiona a las empresas y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), y un más eficaz contralor de su organización, financiamiento y prestaciones.

Que resulta, asimismo, indispensable adecuar el régimen a su disponibilidad de recursos, dotándolo a la vez de la flexibilidad necesaria para asimilar variaciones en dicha disponibilidad ante eventuales alteraciones de la recaudación.

Que las innovaciones proyectadas no se traducen en incremento de los aportes que

actualmente deben efectuar los empleadores al régimen de asignaciones familiares.

Que ello posibilitará nuevos y mayores beneficios para los trabajadores, sin un aumento de los costos laborales, con lo cual el sistema de seguridad social contribuirá eficazmente en forma simultánea a un aumento del salario real que perciben dichos dependientes.

Que las modificaciones propuestas posibilitarán revitalizar el régimen de asignaciones familiares como uno de los pilares de la seguridad social en nuestro país, cumplimentando una de sus finalidades básicas, cual es la de la redistribución de ingresos en favor de los sectores de menores recursos, y la concreción al mismo tiempo, de una política demográfica y educativa adecuadas.

Que, a efectos de reforzar ese régimen la acción mancomunada de los actores sociales con el sector estatal plasmada en el acuerdo referido, no puede seguir demorándose, puesto que si así sucediera dicho compromiso no alcanzaría plena operatividad.

Que la prolongación del statu quo imperante contraría ese consenso social, y agrava tanto el deterioro financiero del régimen de asignaciones familiares como el incumplimiento de sus fines de promoción familiar y protección social.

Que nuestra historia institucional reconoce antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en que gobiernos constitucionales de diversas orientaciones políticas, han recurrido a remedios excepcionales como el presente, para hacer frente a situaciones de necesidad y urgencia como las invocadas.

Que el reconocimiento de normas de esta naturaleza ha sido materia de expreso reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional - Ministerio de Economía", resuelta el 27 de diciembre de 1990.

Que esos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales han sido hoy expresamente receptados por el artículo 99, inciso 3, apartados 3 y 4 de la CONSTITUCION NACIONAL, tras la reforma aprobada en 1994.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Se instituye con alcance nacional y bajo los principios de un sistema de reparto, el Régimen de Asignaciones Familiares para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la actividad privada, y para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Art. 2° — Quedan excluidos de las prestaciones de este decreto, con excepción de la asignación por maternidad, las personas cuya remuneración sea superior a PESOS MIL ($ 1.000).

Art. 3° — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público nacional y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

Art. 4° — El presente régimen se financiará con:

a) contribuciones a cargo de los empleadores;

b) intereses, multas y recargos;

c) rentas provenientes de inversiones;

d) donaciones, legados y otras liberalidades.

Art. 5° — Se fija en NUEVE POR CIENTO (9 %) la contribución a cargo del empleador, que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este decreto. De ese NUEVE POR CIENTO (9 %), SIETE Y MEDIO (7,50) puntos porcentuales se destinarán exclusivamente al Régimen de Asignaciones Familiares y el uno y medio (1,50) restante al Fondo Nacional del Empleo.

Art. 6° — Se considera remuneración, a los efectos de este decreto, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241, artículos 6° y 9°).

La contribución del empleador será declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unica de la Seguridad Social (C. U. S. S.), y será administrada por el régimen de asignaciones familiares en forma separada de los demás subsistemas de la Seguridad Social.

Cuando la remuneración percibida por los trabajadores fuera inferior a la base imponible dispuesta por la Ley 24.241, las prestaciones y los montos correspondientes serán determinados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7° — Se establecen las siguientes prestaciones:

a) asignación por maternidad;

b) asignación por nacimiento o adopción;

c) asignación por hijo;

El monto de las prestaciones contempladas en los apartados precedentes, así como las condiciones para su percepción y pago serán determinados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 8° — El excedente que resultare, luego de cubiertas las asignaciones previstas en los apartados precedentes, se destinará a financiar programas de empleo, capacitación laboral y ayuda educativa para los hijos de trabajadores con menores recursos, a través de los procedimientos que se determinen reglamentariamente.

Art. 9° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la modalidad de pago directo para todas las asignaciones comprendidas en este régimen.

Art. 10. — Los jubilados y pensionados que a la fecha de la sanción del presente régimen sean beneficiarios únicamente de la asignación por cónyuge establecida por la Ley 18.017, y mientras subsistan las condiciones que generaron su otorgamiento, tendrán derecho a continuar percibiendo una suma mensual de pesos QUINCE ($ 15).

Art. 11. — Se deja sin efecto la Ley 18.017, sus decretos reglamentarios y toda otra norma que se oponga al presente régimen.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Domingo F. Cavallo. — Elías Jassan. — Guido J. Di Tella.

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Decreto 773/96

Cajas de Asistencia a la Canasta Familiar o vales alimentarios. Derógase el Decreto Nº 1477/89, mediante el cual se incorporó como Art. 105 bis en la Ley Nº 20.744 el mencionado beneficio social.

Bs. As., 15/7/96

VISTO el Decreto 1477/89 que incorpora el artículo 105 bis a la Ley Nº 20.744, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1477/89 por el que se introduce el Art. 105 Bis en la Ley de Contrato de Trabajo, fue ideado ante la necesidad de encontrar paliativos a la acuciante situación socioeconómica que imperaba en el país al momento de su creación, justificándose la recepción legislativa de este Instituto como un auxilio económico en la emergencia, destinado especialmente, a aquellos trabajadores con menores ingresos.

Que las condiciones macroeconómicas han variado substancialmente habiendo desaparecido las causales que originaron el dictado de la norma en cuestión, válida para tiempos de inestabilidad pero desaconsejable en épocas, como la actual, de previsibilidad y ausencia de inflación.

Que del seguimiento realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto de la aplicación práctica del beneficio se advierte que éste se distribuye en forma inequitativa, en favor de los trabajadores de los grandes centros urbanos, nucleados en las grandes empresas, en desmedro de una gran mayoría de trabajadores que no tienen acceso a este tipo de prestaciones por razones administrativas, geográficas y de organización, generando una situación de desigualdad entre las empresas de gran estructura administrativa y la pequeña y mediana empresa al introducir una variación en la estructura de costos que altera la libre competitividad.

Que resulta imperioso corregir estas desigualdades adaptándolas en forma inmediata al contexto imperante en la actualidad, eliminando las distorsiones que genera.

Que los organismos que controlan el cumplimiento de los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo se han ocupado especialmente del tema, en relación con el Convenio sobre Protección del Salario (núm. 95) y estimaron que tales beneficios deberían estar incluidos en la remuneración del trabajador en concordancia con lo dispuesto por el art. 1ro. de la mencionada norma internacional del trabajo, ratificada por nuestro país en 1956.

Que el propósito de la norma no es el de eliminar la percepción de las cajas de alimentos o vales alimentarios, sino el de asignarles el carácter de remuneración en especie con todas las consecuencias que prevén las normas laborales y de seguridad social.

Que nuestra historia institucional reconoce antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (C.S.J.N. Fallos 11-405; 23257) en que gobiernos constitucionales de diversas orientaciones políticas, han recurrido a remedios excepcionales como el presente, para hacer frente a situaciones de necesidad y urgencia como las invocadas.

Que la mejor doctrina, receptada en el "Manual de la Constitución Argentina" de Joaquín V. González enseña que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar Reglamentos o Resoluciones Generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley". En el mismo sentido se expresa Rafael Bielsa en su Tratado de Derecho Administrativo, 1954, Tomo 1, pág. 309 (Buenos Aires) y, con relación a la Constitución Nacional conforme su texto reformado se manifiesta Roberto Dromi en Derecho Administrativo, 1995, (Buenos Aires).

Que esos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales han sido expresamente receptados por el Art. 99 inciso 3, de la Constitución Nacional, tras la reforma aprobada en 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto 1477/89 que incorpora el art. 105 bis en la Ley Nº 20.744, y toda otra norma que se oponga a la presente derogación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Elías Jassan. — Domingo F. Cavallo. — Guido J. Di Tella.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 771/96

Fíjanse los montos, requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones establecidas por el nuevo Régimen legal dispuesto por el Decreto Nº 770/96.

Bs. As., 15/7/96

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 770/96, que establece un nuevo régimen legal de Asignaciones Familiares, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar los montos, requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones reguladas por el nuevo ordenamiento.

Que la regulación de todos estos aspectos debe mantener congruencia con los fines y objetivos que inspiran la modificación del régimen de asignaciones familiares, orientados a la redistribución de sus recursos para favorecer a los sectores con menores ingresos, y a la simplificación del actual cuadro de prestaciones que la adecuen a las características actuales de la situación socio-económica.

Que resulta particularmente importante, en resguardo de dichos objetivos, el énfasis puesto en la Asignación por Hijo, y la duplicación de su monto para los trabajadores y jubilados de menores ingresos, como uno de los instrumentos que habrá de contribuir eficazmente a acentuar el componente redistributivo del sistema.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma mensual igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de TRES (3) meses.

Art. 2° — La asignación por nacimiento o adopción consistirá en el pago de una suma que se abonará al trabajador o beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en el mes en que se acredite el nacimiento o la adopción.

Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses a la fecha del nacimiento o la adopción.

Art. 3° — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador o beneficiario del SIJP por cada hijo que se encuentre a su cargo desde el momento de la concepción hasta los DIECIOCHO (18) años de edad.

Para el goce de esta asignación durante el período anterior al nacimiento se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de TRES (3) meses.

Cuando se tratare de hijo con discapacidad, en los términos de la ley 22.431, se podrá fijar un monto diferencial en la prestación y no regirá el límite de edad.

Art. 4° — A los fines de este Decreto, también serán considerados como hijos, los menores o personas con discapacidad cuya guarda, herencia o tutela haya sido acordada al trabajador o beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán por esos hijos derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Art. 5° — Las asignaciones mensuales se harán efectivas juntamente con la remuneración cuando ésta sea de pago mensual.

La Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION se encuentra facultada para establecer la forma de efectivizar las prestaciones en caso de que la época de pago de la remuneración fuere diferente a la descripta en el párrafo precedente.

Art. 6° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para regular los casos de pluricobertura; establecer coeficientes zonales diferenciados para aplicar sobre el monto de las prestaciones, y alícuota de las contribuciones.

Art. 7° — Las prestaciones que establece este decreto son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por

despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Art. 8º — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) tendrán derecho a la percepción de las prestaciones establecidas en el presente decreto sin necesidad de gozar de antigüedad alguna.

Art. 9º — Fíjase el monto de las prestaciones que otorga este decreto en los siguientes valores:

a) Asignación por nacimiento o adopción PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

b) Asignación por hijo PESOS CUARENTA ($ 40) para quienes perciban una remuneración mensual que no exceda de PESOS QUINIENTOS ($ 500) y PESOS VEINTE ($ 20) para quienes perciban una remuneración entre PESOS QUINIENTOS ($ 500) y PESOS MIL ($ 1.000).

d) Asignación por hijo con discapacidad PESOS CIENTO VEINTE ($ 120).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

INSPECCION DEL TRABAJO

Decreto 772/96

Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de Superintendencia y Autoridad Central, en todo el territorio nacional.

Bs. As., 15/7/96

VISTO las Leyes Números 18.692, 18.693, 18.694 y 18.695 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el MARCO DEL CONSEJO DEL TRABAJO Y EL EMPLEO se ha acordado un texto normativo sobre SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCION DEL TRABAJO.

Que en él se asigna al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el ejercicio de las funciones de superintendencia y autoridad central de Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional.

Que el alto índice de evasión de las obligaciones laborales existente y la injusticia y desprotección que esta situación implica para los trabajadores, sumado al drenaje de fondos destinados a la Seguridad Social, requieren organizar con urgencia estas funciones en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, además, mediante el dictado de la presente norma, la REPUBLICA ARGENTINA cumple con los compromisos contraídos por la Nación al ratificar los Convenios Internacionales del Trabajo sobre Inspección del Trabajo, 1947 (núm. 81) ratificado por nuestro país en 1954 y sobre Inspección del Trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) ratificado por nuestro país en 1982.

Que corresponde dotar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de los medios personales y técnicos para ejercer las funciones que se le asignan.

Que a fin de otorgarle uniformidad y eficacia a las sanciones que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL imponga, procede la aplicación del régimen nacional de sanciones en el ejercicio de sus funciones de superintendencia.

Que el empleador que incumple con las normas laborales no debe estar facultado a acceder a beneficios tales como la presentación en licitaciones públicas o integrar la lista de proveedores del Estado, debe instrumentarse una constancia que acredite no poseer sanciones pendientes.

Que nuestra historia constitucional reconoce antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (C. S. J. N. Fallos 11-405; 23257) en que gobiernos constitucionales de diversas orientaciones políticas, han recurrido a remedios excepcionales como el presente, para hacer frente a situaciones de necesidad y urgencia como las invocadas.

Que la mejor doctrina, receptada en el "Manual de la Constitución Argentina" de Joaquín V. González enseña que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar Reglamentos o Resoluciones Generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley". En el mismo sentido se expresa Rafael Bielsa en su Tratado de Derecho Administrativo, 1954, Tomo 1, pág. 309, Buenos Aires, y en forma concordante, en su comentario al texto reformado de la CONSTITUCION NACIONAL, se manifiesta Roberto Dromi, en Derecho Administrativo, 1995, Buenos Aires.

Que esos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales han sido expresamente receptados por el art. 99 inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL, tras la reforma aprobada en 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las funciones de Superintendencia y Autoridad Central de la Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional. Las autoridades provinciales prestarán el auxilio que les solicite la Superintendencia.

En ejercicio de tales funciones, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

a) Velará para que los distintos servicios de inspección del país cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios sobre Inspección del Trabajo Nros. 81 y 129 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por nuestro país.

b) Coordinará la actuación de todos los Servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.

c) Ejecutará en cualquier lugar del territorio nacional los planes que por interés general sea necesario efectuar.

d) Ejercerá las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios sobre Inspección del Trabajo Nros. 81 y 129.

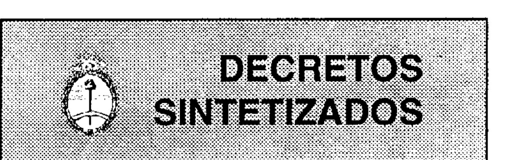
Art. 2º — Cuando un Servicio Provincial de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios sobre Inspección del Trabajo Nros. 81 y 129 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO o con el adecuado control de la normativa laboral, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL elaborará un Programa de Reorganización. En caso de inejecución de dicho Programa, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá asumir la función de Inspección del Trabajo en dicha Provincia, hasta la reorganización del Servicio.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a ajustar su presupuesto para hacer frente a los gastos que demande el cumplimiento de las nuevas funciones que por esta norma se le asignan.

Art. 4º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de sus funciones de Superintendencia y Autoridad Central de la Nación, aplicará las leyes nacionales sobre sanciones en todos los supuestos en que intervenga.

Art. 5º — Para acceder a una licitación pública nacional o integrar el Listado de Proveedores del Estado, los empleadores deberán acreditar que no poseen sanciones laborales pendientes, conforme se determine en la reglamentación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Elías Jassan. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 652/96

Bs. As., 24/6/96

Prorrógase a partir del 1º de noviembre de 1995 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días la adscripción de la agente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, Nivel C, Grado 3, Fátima Sleiman, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

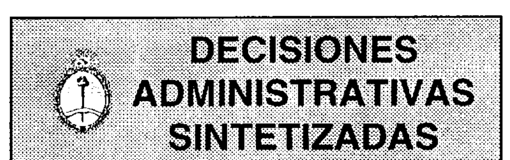
MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Decreto 743/96

Bs. As., 8/7/96

Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1991, al Teniente Primero de Reserva del arma de infantería "Fuera de Servicio" Emilio Lindolfo Meza.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 139/96

Bs. As., 8/7/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el corriente ejercicio, mediante la incorporación de créditos en la Jurisdicción 40 —Ministerio de Justicia—, que se financiará por medio del Fondo de Financiamiento previsto por la Ley Nº 24.573, que instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, y el cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 136/96

Bs. As., 8/7/96

Adscríbese a partir de la fecha de la presente Decisión Administrativa y por el término de

trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al funcionario Nivel B, Grado 0, de la Unidad Ministro del Ministerio de Defensa, Humberto Bini, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 131/96

Bs. As., 28/6/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, en la parte correspondiente a los créditos autorizados para la Jurisdicción 2001 —Secretaría General de la Presidencia de la Nación, del Programa 17— Transmisión Radiofónica Informativa y Cultural, para permitir el pago de servicios básicos de dicho Servicio, medida que se financia con recursos propios del Comité Federal de Radiodifusión.

Decisión Administrativa 134/96

Bs. As., 8/7/96

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la ex-agente del ex-Tribunal de Cuentas de la Nación, Carmen Catalina Lopardo de Merlo, contra la Resolución 310/95-MEYOSP.

Decisión Administrativa 135/96

Bs. As., 8/7/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Programa18 - Asistencia Bibliográfica, con el fin de atender urgentes necesidades de la Biblioteca del Congreso de la Nación.

Decisión Administrativa 138/96

Bs. As., 8/7/96

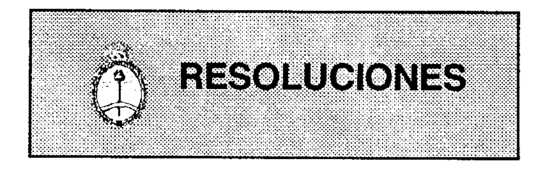
Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 01 - Poder legislativo Nacional, programa 16 - Control Externo del Sector Público Nacional, con el fin de atender urgentes necesidades de la Auditoría General de la Nación.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 129/96

Bs. As., 28/6/96

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, con el fin de posibilitar la atención de necesidades impostergables del Organismo Descentralizado 904 - Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, y el Cálculo de Recursos vigente correspondiente al mencionado Organismo Descentralizado.



Secretaría de Energía y Transporte

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 408/96

Deléganse facultades y funciones emergentes de diferentes normas en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el decreto Nº 614 de fecha 7 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 614/96 ha autorizado al Secretario de Energía y Transporte a delegar en los Subsecretarios de su área, facultades decisorias y funciones relativas a asuntos de su específica competencia.

Que en las referidas facultades y funciones fueron incluidas las emergentes de las normas mencionadas en los Artículos 3º, 4º y 5º, del Decreto Nº 110 de fecha 26 de enero de 1993, entre las cuales se encuentran las de competencia del Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia.

Que así, el Artículo 3º del Decreto Nº 110/93 comprende las siguientes normas: Decreto-Ley Nº 19.492 del 25 de julio de 1944, convalidado por la Ley Nº 12.980; Artículo 56 de la Ley Nº 20.094; Ley Nº 20.447 y Decreto Nº 4.780 del 22 de mayo de 1973; Ley Nº 20.477 —modificada por Ley Nº 22.725—; Ley Nº 21.816; Ley Nº 22.327; Ley Nº 22.353; Ley Nº 23.432; Ley Nº 23.557; el artículo 22 de la ley Nº 24.093, a excepción del Inciso g); Ley Nº 12.346 y Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992.

Que en igual sentido el Artículo 4º del mencionado decreto se refiere a las siguientes normas: Decreto Nº 4.230 del 17 de febrero de 1948; Nº 6.353 del 29 de abril de 1958 y Nº 3.068 del 2 de mayo de 1966; Ley Nº 20.504 y Ley Nº 22.111.

Que asimismo, el Artículo 5º del Decreto Nº 110/93 autoriza la delegación entre otras, de las siguientes normas: Artículo 44 del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 —modificado por el Nº 808 del 21 de noviembre de 1995— y el Artículo 9 del Decreto Nº 1.493 del 20 de agosto de 1992 y Decreto Nº 1.494 del 20 de agosto de 1992.

Que en igual sentido, el Artículo 3º del Decreto Nº 614/96 permite la delegación de las facultades emergentes de los Decretos Nº 2.403 del 18 de noviembre de 1993; Nº 401 del 29 de agosto de 1995; Nº 104 del 26 de enero de 1993; del Decreto-ley Nº 8.302 del 19 de julio de 1957, del Artículo 6º del Decreto Nº 532/92 y de las funciones que surgen de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 832 y Nº 839 del 13 de julio de 1994 y Nº 1.002 del 22 de agosto de 1994, en dicho Subsecretario.

Que a fin de lograr una mejor eficiencia administrativa en los procesos de ejecución y formulación de políticas sectoriales, resulta necesario proceder a la delegación en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia de las normas precedentemente citadas.

Que las delegaciones que se instrumentan por la presente resolución, no comprenden las facultades y funciones por las que se fijan o aprueban tarifas, así como las que atribuyen el ejercicio de facultades reglamentarias de las referidas normas.

Que asimismo corresponde dejar establecido el procedimiento a seguir en las situaciones que contempla el Artículo 85 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1.759/72— (t. o. 1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 614/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Deléganse en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia, en el ámbito de su competencia, asignada por el Decreto Nº 245/96, las facultades y funciones emergentes de las siguientes normas: Decreto-Ley Nº 19.492 del 25 de julio de 1944, convalidado por la Ley Nº 12.980; Artículo 56 de la Ley Nº 20.094; Ley Nº 20.447 y Decreto Nº 4.780 del 22 de mayo de 1973; Ley Nº 20.477 —modificada por la Ley Nº 22.725—; Ley Nº 21.816; Ley Nº 22.327; Ley Nº 22.353; Ley Nº 23.432; Ley Nº 23.557; el Artículo 22 de la Ley Nº 24.093 a excepción del Inciso g) y la Ley Nº 12.346; Decretos Nº 817 del 26 de mayo de 1992; Nº 4.230 del 17 de febrero de 1948; Nº 6.353 del 29 de abril de 1958 y Nº 3.068 del 2 de mayo de 1966; Ley Nº 20.504 y Ley Nº 22.111; el Artículo 44 del Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 —modificado por el Nº 808 del 21 de noviembre de 1995—; el Artículo 9º del Decreto Nº 1.493 del 20 de agosto de 1992 y Nº 1.494 del 20 de agosto de 1992.

Art. 2º — Deléganse en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia, en el ámbito de su competencia, las facultades y funciones emergentes de las siguientes normas: Decretos Nº 2.403 del 18 de noviembre de 1993; Nº 401 del 29 de agosto de 1995; Nº 104 del 26 de enero de 1993; del Decreto-Ley Nº 8.302 del 19 de julio de 1957, del Artículo 6º del Decreto Nº 532/92, y de las funciones que surgen de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 832 y Nº 839 del 13 de julio de 1994 y Nº 1.002 del 22 de agosto de 1994.

Art. 3º — La delegación de facultades y funciones que emanan de las normas precedentemente citadas y que se disponen en el presente acto, no comprende a aquellas por las que se fijan o aprueban tarifas, así como las que atribuyen el ejercicio de facultades reglamentarias de dichas normas.

Art. 4º — A efectos del ejercicio del derecho contenido en el Artículo 85 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1.759/72— (t. o. 1991), el suscripto tomará conocimiento del recurso con anterioridad a su resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Transporte

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 409/96

Deléganse facultades y funciones emergentes de diversas normas en el Subsecretario de Transporte Metropolitano.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el expediente Nº 558-000499/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 614 del 7 de junio de 1996 ha autorizado al Secretario de Energía y Transporte a delegar en el Subsecretario de Transporte Metropolitano las facultades y funciones emergentes de las normas mencionadas en el Artículo 5º del Decreto Nº 110 de fecha 26 de enero de 1993.

Que entre las referidas normas se encuentran los Decretos Nº 3.106 del 19 de abril de 1961 y sus modificatorios, y Nº 692 del 27 de abril de 1992.

Que asimismo, el Artículo 3º del Decreto Nº 614/96 permite al Secretario de Energía y Transporte efectuar la delegación en el Subsecretario de Transporte Metropolitano de las facultades y funciones emergentes del Decreto Nº 104 del 26 de enero de 1993 y del Decreto-Ley Nº 8302 del 19 de julio de 1957.

Que, a fin de lograr una mejor eficiencia administrativa en los procesos de ejecución y formulación de políticas sectoriales, resulta necesario proceder a la delegación en el Subsecretario de Transporte Metropolitano de las normas precedentemente citadas.

Que tanto el Decreto Nº 3.106/61, como el Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y la Resolución M. O. y S. P. Nº 237 del 18 de setiembre de 1985, conforman el cúmulo normativo regulatorio del sistema de transporte público urbano de pasajeros.

Que en consecuencia, corresponde también efectuar la delegación de facultades y funciones emergentes de la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 en el Subsecretario de Transporte Metropolitano.

Que las facultades y funciones emanadas del Decreto Nº 104/93 y del Decreto-Ley Nº 8302/57 deben delegarse conforme la competencia otorgada por el Decreto Nº 245/96 a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 614/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Deléganse en el Subsecretario de Transporte Metropolitano las facultades y funciones emergentes del Artículo 1º del Decreto Nº 3.106 del 19 de abril de 1961, modificado por los Decretos Nº 622 del 11 de diciembre de 1973 y Nº 1.029 del 23 de junio de 1987, y del Artículo 3º de la Resolución M. O. y S. P. Nº 237 del 18 de setiembre de 1985.

Art. 2º — Deléganse en el Subsecretario de Transporte Metropolitano, en el ámbito de su competencia, las facultades y funciones emergentes del Artículo 4º del Decreto Nº 104 del 26 de enero de 1993, del Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 8302 del 19 de julio de 1957, modificado por Decreto Nº 10.300 del 19 de noviembre de 1965 y del Decreto Nº 692 del 27 de abril de 1992.

Art. 3º — A efectos del ejercicio del derecho del órgano delegante contenido en el Artículo 85 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1.759/72 T. O. 1991), el Secretario de Energía y Transporte tomará conocimiento del recurso con anterioridad a su resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 573/96

Establécense requisitos para acceder como beneficiario de los referidos programas, a partir del 31 de agosto de 1996.

Bs. As., 10/7/96

VISTO la Ley Nº 24.013, la Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 517 y M.E. y O.S.P. Nº 679 de fecha 15 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el visto ha establecido la concentración de los registros de inscripción y afiliación de trabajadores en el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (SURL).

Que conforme la atribución acordada por el artículo 19 inciso h) de la Ley Nº 24.013, la Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 517/95 y M.E. y O.S.P. Nº 679/95 resuelve que todos los beneficiarios de los subsistemas de la Seguridad Social serán identificados individualmente por el SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL (SURL), mediante el otorgamiento del CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL), comprendiendo esta identificación a los trabajadores en relación de dependencia, los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo, los jubilados y pensionados, juntamente con todos los miembros de sus respectivos grupos familiares.

Que en cumplimiento de la normativa emanada de la LEY NACIONAL DE EMPLEO se han implementado diversos Programas de Promoción del Empleo, que abonan a los beneficiarios de los mismos ayudas económicas no remunerativas.

Que a fin de evitar inconvenientes en la liquidación de las ayudas económicas no remunerativas que realiza la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) en virtud de los Programas de Empleo que desarrolla este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTSS), resulta imprescindible procurar la adecuada identificación de los beneficiarios de dichos Programas.

Que es requisito indispensable para el cobro de la ayuda económica no remunerativa la correcta identificación de los beneficiarios mediante su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Que asimismo, en aras de la promoción y fomento del empleo, y a los fines de dotar de mayor eficiencia, agilidad y transparencia a la administración, gestión y control de los recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO, resulta conveniente a fin de mejorar la posibilidad de identificación de

los beneficiarios, extender a todos los beneficiarios de los Programas de Empleo la obligatoriedad de identificarse mediante el CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL).

Que para el futuro a fin de acceder a la condición de beneficiario de los programas de empleo será requisito indispensable la presentación del CUIL.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 31 de agosto de 1996 será requisito indispensable para acceder como beneficiarios de los Programas de Empleo y Capacitación para el Empleo ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la presentación del número de CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL), conjuntamente con el número de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI).

Art. 2º — La SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL queda facultada para dictar las normas reglamentarias pertinentes a los fines del otorgamiento del CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL) a los beneficiarios contemplados en el supuesto previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 337/96

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a servicios de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 28/6/96

VISTO el Expediente Nº 2308/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR del GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 41 que las tarifas (de transporte y distribución de gas por redes) se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas por redes, prevé el ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes en forma semestral.

Que tal ajuste deberá realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al costo de transporte y margen de distribución, excluyendo explícitamente el costo del gas incluido en las tarifas de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de la Licencia.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de gas, prevén a su vez en el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. el ajuste semestral de las Tarifas de transporte de gas, según lo determinado en el Punto 9.4.1.4.

Que dicha normativa determina que las tarifas serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América, según la definición correspondiente a la sigla PPI que figura en el Capítulo I de ambas licencias.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de octubre de 1995 que para el ajuste anterior —primer semestre de 1996— fue de CIENTO VEINTICINCO COMA CINCO (125.50).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental el correspondiente al mes de abril de 1996 cuyo valor es CIENTO VEINTISIETE COMA CUATRO (127.40).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1996 y el valor del mismo indicador correspondiente a octubre de 1995.

Que el Punto 14, inciso (I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante en un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que un texto idéntico y con el mismo título se inscribe en el punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes de transporte y márgenes de distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1996 y el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1995.

Art. 2º — Considerar como valor del Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1995 para el cálculo del coeficiente descripto en el Artículo 1º, al valor del Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1995 utilizado en el anterior ajuste semestral.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes que obran como Anexos I al XII de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que los prestatarios de cada área licenciada podrán cobrar por los servicios de transporte y distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada servicio de distribución, obrantes en el Reglamento de Servicio de Distribución y de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Transporte.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 3º tendrán vigencia a partir del 1º de Julio de 1996, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de ambas Licencias, de Transporte y de Distribución, del Punto 14, inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución y el Punto 6, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 5º — Las Licenciatarias del servicio de distribución de Gas por redes deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD; todo ello sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167/92 y en el Punto 5. del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 6º — Camuzzi Gas Pampeana S. A., Camuzzi Gas del Sur S. A. y Distrigas S. A. deberán ajustar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigentes, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en las Tarifas Diferenciales que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 1996.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos I al XII deberán ser publicados por las respectivas Licenciatarias en un diario de gran circulación de su zona licenciada, según corresponda, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.157348	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.148755	0.139087	0.129419	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	1.127909	0.097194	0.090748

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.698228	0.090748	0.644519	0.083229

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.101490	0.104713

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.051163
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000375)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.050788

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservado.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO II

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.132037	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.129889	0.121295	0.112700	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.945296	0.085846	0.080475

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.580067	0.078327	0.515615	0.070807

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.093366	0.096588

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI RUFINO	8.593592	0.288478

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047900
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000940)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0 046960

Precio del gas propano/butano indiluido incluido en el cargo por m3 consumido: 0.207598 $/m3 de 9300 Kcal

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1 000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO III

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.152538	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.143945	0.134277	0.124609	13.964586

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	1.127909	0.092384	0.085938

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.698228	0.085938	0.644519	0.078419

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.096680	0.099903

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0 046141
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000163)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045978

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IV

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.271332	0.107282	11.816189
	Tucumán	8.271332	0.118210	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.816189	0.105132	0.102984	0.095465	11.816189
	Tucumán	11.816189	0.116060	0.113911	0.105317	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.816189	0.515615	0.077205	0.071833
	Tucumán	11.816189	0.655261	0.080613	0.075240

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.816189	0.225582	0.065387	0.204098	0.057868
	Tucumán	11.816189	0.343744	0.073093	0.322260	0.065573

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.816189	0.078278	0.081501
	Tucumán	11.816189	0.078463	0.081686

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045978	0.045978
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000141)	0.000044
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045837	0.046022

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO V

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.271332	0.139156	12.890388
	Bahía Blanca	8.271332	0.134462	12.890388
	La Pampa - Norte	8.271332	0.130206	12.890388
	La Pampa - Sur	8.271332	0.125162	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.816189	0.126267	0.117672	0.109079	12.890388
	Bahía Blanca	11.816189	0.116202	0.108681	0.101161	12.890388
	La Pampa - Norte	11.816189	0.116242	0.108722	0.101202	12.890388
	La Pampa - Sur	11.816189	0.104752	0.098306	0.091862	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.816189	0.902327	0.079001	0.073630
	Bahía Blanca	11.816189	0.891585	0.071085	0.065713
	La Pampa - Norte	11.816189	0.891585	0.073273	0.067904
	La Pampa - Sur	11.816189	0.891585	0.065007	0.060710

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045820	0.044855	0.050498	0.050498
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002483)	(0.000840)	0.000002	0.000330
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043337	0.044014	0.050500	0.050827

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO V

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.816189	0.515615	0.073630	0.461906	0.067185
	Bahía Blanca	11.816189	0.461906	0.072160	0.397453	0.065713
	La Pampa - Norte	11.816189	0.461906	0.072199	0.397453	0.068977
	La Pampa - Sur	11.816189	0.365227	0.067156	0.322260	0.063932

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.816189	0.089743	0.092965
	Bahía Blanca	11.816189	0.083974	0.087196
	La Pampa - Norte	11.816189	0.082941	0.086164
	La Pampa - Sur	11.816189	0.083268	0.086491

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
	Tarifa única para todos los usuarios			
GPI GBI	Daireaux	8.593592	0.236535	
	Dolores	8.593592	0.238389	
	Municipalidad de La Costa	8.326966	0.260774	15.202864
	Villa Gesell	8.175896	0.267079	

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Daireaux	Dolores	Costa	Gesell
Precio de compra reconocido	0.155970	0.133083	0.151241	0.158185
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.015029	(0.003084)	0.017039
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.155970	0.148112	0.148158	0.175224

ANEXO VI

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/dia (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.816189	0.171871	0.064392	0.118161	0.061170
	Tierra del Fuego	11.816189	0.171871	0.046360	0.139647	0.042063
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.171871	0.048260	0.118161	0.045036
	Chubut Sur	11.816189	0.139647	0.056237	0.128903	0.051940
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.139647	0.061316	0.128903	0.058093

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.816189	0.074060	0.077283
	Tierra del Fuego	11.816189	0.052807	0.056029
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.059001	0.062224
	Chubut Sur	11.816189	0.058384	0.061607
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.065613	0.068835

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	8.593592	0.249360
	Rospentek	8.593592	0.253856
	Perito Moreno	8.593592	0.238373
	Gobernador Gregores	8.593592	0.242437
	Río Mayo	8.593592	0.255479
	Alumine	8.593592	0.306143

(6) Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	Alumine
Precio de compra reconocido	0.158875	0.158875	0.153113	0.158317	0.147250	0.173158
Diferencias diarias acumuladas.	0.004505	0.009001	(0.000721)	(0.001860)	0.000764	0.013352
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.163380	0.167876	0.152392	0.156456	0.148014	0.186510

ANEXO VI

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	8.271332	0.092322	10.741989
	Tierra del Fuego	8.271332	0.073215	10.741989
	Sta. Cruz Sur	8.271332	0.076188	10.741989
	Chubut Sur	8.271332	0.083090	10.741989
	Buenos Aires Sur	8.271332	0.108582	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.816189	0.089100	0.083728	0.078358	10.741989
	Tierra del Fuego	11.816189	0.068918	0.063549	0.058176	10.741989
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.066521	0.062224	0.056854	10.741989
	Chubut Sur	11.816189	0.075571	0.070202	0.063757	10.741989
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.083875	0.077429	0.070985	11.816189

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.816189	0.590809	0.064392	0.060095
	Tierra del Fuego	11.816189	0.461906	0.054953	0.049583
	Sta. Cruz Sur	11.816189	0.547841	0.051482	0.047165
	Chubut Sur	11.816189	0.719714	0.053015	0.048716
	Buenos Aires Sur	11.816189	0.891585	0.052724	0.048425

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051258	0.035348	0.035780	0.035632	0.035591
Diferencias diarias acumuladas.	0.000029	0.000056	0.000449	(0.000020)	(0.000270)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.051287	0.035404	0.036229	0.035612	0.035321

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VII

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.593592	0.238373
	Río Turbio	8.593592	0.253856
	28 de Noviembre - J. Dufour	8.593592	0.253856

(1) Precio del GPI - GBI incluído en los cargos por m3 consumido (En $/m3).

Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J. Dufour
0.152392	0.167876	0.167876

ANEXO VIII

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	8.271332	0.146261	12.890388
	Malargüe	8.271332	0.078861	10.741989

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.816189	0.134446	0.125852	0.117258	12.890388
	Malargüe	11.816189	0.074564	0.069193	0.063821	10.741989

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.816189	0.719714	0.091477	0.086107
	Malargüe	11.816189	0.461906	0.060600	0.055228

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.816189	0.515615	0.077513	0.461906	0.072142
IT - FT	Malargüe	11.816189	0.171871	0.052007	0.139647	0.047708

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.816189	0.087181	0.090403
GNC	Malargüe	11.816189	0.058451	0.061674

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	CUYO	MALARGUE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051188	0.021928
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000744)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.050443	0.021928

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IX

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.139370	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.136148	0.127554	0.117887	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.870101	0.084585	0.079215

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.515615	0.080289	0.461906	0.074919

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.086734	0.089956

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	LABOULAYE	8.550336	0.244627
	CARNERILLO	8.326968	0.284442

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0 046781
Diferencias diarias acumuladas.	(0 000007)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0 046774

Costo del gas propano/butano indiluido: Laboulaye y Carnerillo 0.212350 $/m3 de 9300 Kcal

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

C : 1 000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserve de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IX

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.344679	12.890388

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.341634	0.333210	0.323733	12.890388

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046781
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000007)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046774

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO X

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.296796	0.91
	Tucumán	8.948078	1.97
	Central	16.467469	3.37
	Litoral	21.483980	4.60
	Aldea Brasilera	23.023755	4.90
	GBA	24.706576	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.759697	0.69
	La Pampa Sur	10.204891	2.09
	Cuyana	11.096475	2.43
	Central (Sur)	11.461703	2.60
	Litoral	16.467469	3.83
	Aldea Brasilera	18.174765	4.20
	GBA	20.087520	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

ANEXO X

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.128903	0.91
	Tucumán	0.268550	1.97
	Central	0.494131	3.37
	Litoral	0.644519	4.60
	Aldea Brasilera	0.690712	4.90
	GBA	0.741198	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.107420	0.69
	La Pampa Sur	0.268550	2.09
	Cuyana	0.333001	2.43
	Central (Sur)	0.343744	2.60
	Litoral	0.494131	3.83
	Aldea Brasilera	0.545243	4.20
	GBA	0.601551	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

ANEXO X

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,933551 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO XI

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,933551 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO XI

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.864531	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.729061	0.98
	Chubut Sur	14.322654	3.38
	Buenos Aires Sur	16.829117	5.60
	Bahía Blanca	25.780775	8.40
	La Pampa Norte	26.496908	8.60
	Buenos Aires	30.077571	10.35
	GBA	33.658234	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.864531	0.49
	Chubut Sur	11.458123	2.89
	Buenos Aires Sur	13.964586	5.11
	Bahía Blanca	22.916245	7.91
	La Pampa Norte	23.632377	8.11
	Buenos Aires	27.213041	9.86
	GBA	30.793703	10.78
NEUQUEN	Neuquén	2.578079	0.49
	Bahia Blanca	12.170674	2.80
	La Pampa Norte	13.244872	3.15
	Buenos Aires	16.467469	3.91
	GBA	20.087520	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

ANEXO XI

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.085937	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.171871	0.98
	Chubut Sur	0.429679	3.38
	Buenos Aires Sur	0.504874	5.60
	Bahía Blanca	0.773423	8.40
	La Pampa Norte	0.794908	8.60
	Buenos Aires	0.902327	10.35
	GBA	1.009747	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.085937	0.49
	Chubut Sur	0.343744	2.89
	Buenos Aires Sur	0.418938	5.11
	Bahía Blanca	0.687488	7.91
	La Pampa Norte	0.708971	8.11
	Buenos Aires	0.816391	9.86
	GBA	0.923811	10.78
NEUQUEN	Neuquén	0.075194	0.49
	Bahia Blanca	0.365227	2.80
	La Pampa Norte	0.397453	3.15
	Buenos Aires	0.494131	3.91
	GBA	0.601551	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

ANEXO XII

ENTE PRESTATARIO DEL SERVICIO DE SUBDISTRIBUCIÓN EN LA CIUDAD DE PARANÁ

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1996

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.271332	0.137751	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.816189	0.134969	0.126375	0.117782	12.890388

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.816189	0.842893	0.087466	0.081521

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.816189	0.581841	0.081521	0.517389	0.073726

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.816189	0.097109	0.100451

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.048579
Diferencias diarias acumuladas. (0.000974)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.047605

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Laudo 179/96

Apruébase la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Bs. As., 1/3/96

VISTO el artículo 40 de la Ley Nº 24.557 y el Acta del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE Nº 6 de fecha 20 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, creado por la mencionada Ley, fue convocado el 20 de febrero de 1996, con el fin de considerar la aprobación de la Tabla de Evaluación de las Incapacidades, previsto por el artículo 8º, apartado 3 de la Ley Nº 24.557.

Que la representación gubernamental del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE presentó un baremo de incapacidades laborales con aplicación de factores de ponderación, entre los que se consideran el tipo de actividad, las posibilidades de reubicación laboral y la edad del trabajador.

Que para la confección del baremo se tuvo en consideración: la Tabla de Evaluación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ANSeS 1994, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborativas Permanentes de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD 1995, y las Normas para la Evaluación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, baremo 1994.

Que el baremo es el resultado de un profundo estudio técnico en el que han participado, en etapas previas, representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores.

Que la representación gubernamental y sindical dieron amplio acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales presentada ante el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, votando en consecuencia por su aprobación.

Que los tres integrantes de la representación empresaria votaron a favor de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, formulando reserva respecto de los factores de ponderación, mientras que el representante de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA se abstuvo objetando la incidencia porcentual que podrían provocar los factores de ponderación en el Baremo de que se trata.

Que, no obstante poder interpretarse la abstención como un asentimiento pasivo, se entiende que corresponde recurrir al mecanismo previsto en el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que, en consecuencia, corresponde al señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Presidente del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE de la Ley Nº de 24.557, laudar entre la aprobación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales y el diferimiento de su aprobación.

Que esta aprobación no implica la puesta en funcionamiento de la ley, pues la misma amerita la ratificación a través del Decreto del Listado de Enfermedades Profesionales.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
LAUDA:

Artículo 1º — Aprobar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése copia a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

TABLA

DE EVALUACION

DE LAS INCAPACIDADES LABORALES

LEY 24.557

APROBADO POR EL COMITE CONSULTIVO PERMANENTE
EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1996

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

EVALUACION DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

INTRODUCCION

La Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT), en su artículo 8.1, dice que: "Existe situación de **Incapacidad Laboral Permanente** (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa".

Se establecen dos clases de Incapacidad Laboral Permanente: **Total** cuando la disminución de la capacidad laborativa fuere igual o superior al 66 %, y **Parcial** cuando fuere inferior a este porcentaje.

La LRT establece que el grado de incapacidad será determinado por las Comisiones Médicas en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales y a factores de ponderación que especifica.

Para la aplicación de estas disposiciones es preciso definir algunos términos.

En primer lugar es necesario definir **daño** porque este término en su acepción amplia puede comprender cualquier clase de menoscabo físico o mental que "ocasione una disminución permanente de la capacidad laborativa".

Por lo que, a los fines de la ley, definiremos **daño** como:

"la disminución anatómica o funcional de un órgano, un aparato o sistema del organismo o de éste en su conjunto, en relación al funcionamiento del mismo antes de la lesión o enfermedad que lo provocó, o si esto se desconoce, en relación al estándar de normalidad de la población general comparable en sexo y edad".

En el caso de la incapacidad permanente es necesario agregar que el daño, conforme a la definición propuesta debe tener otros atributos, que sea definitivo e irreversible, en consecuencia que no haya posibilidades de mejoría con la prolongación de los tratamiento médicos.

El daño permanente es, en resumen, la disminución anatómica o funcional de un órgano, un aparato o sistema, o del organismo en su conjunto, definitiva e irreversible.

Aunque parezca obvio, es preciso señalar que este daño debe ser la consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional debidamente acreditado conforme a las normas de la LRT.

El accidente del trabajo o la enfermedad profesional preceden al daño permanente en un continuo que debe ser interrumpido para establecer su cuantía y por lo tanto es necesario establecer, cuando cesa la incapacidad temporaria, que también es "un daño sufrido por el trabajador", que le impide transitoriamente la realización de sus tareas habituales.

EVALUACION DE LA CAPACIDAD LABORATIVA PERDIDA

Para poder evaluar es preciso establecer una escala numérica del valor funcional de un órgano, aparato o sistema luego de haber sufrido una pérdida anatómica o funcional.

En este estudio la valoración de la capacidad laborativa perdida se basa en el criterio que la magnitud de la incapacidad física para todas las eventualidades provocadas por secuelas de los accidentes del trabajo o de las enfermedades profesionales, se deriva de la consideración de otorgar un porcentaje de pérdida relativa para cada función completa del órgano o sistema afectado, en relación a la capacidad física completa de una persona sana (100 %), sobre la cual se establece el grado de incapacidad física según la intensidad del deterioro de la función del órgano o sistema correspondiente, sin ningún tipo de ponderación.

Este criterio debe expresarse en una escala matemática que permita la aplicación sistemática y equitativa a todos los casos que presentan pérdidas de las mismas características. Estas escalas son llamadas baremos, que constituyen un marco regulador para el trabajo de las Comisiones Médicas Evaluadoras.

La competencia para valorar la pérdida anatómica o funcional es exclusiva del médico evaluador y debe realizarse sobre la base de la apreciación clínica del estado de la persona evaluada, el conocimiento de los antecedentes de la evolución de la lesión o enfermedad que motiva la evaluación y excepcionalmente sobre exámenes de laboratorio, anátomo-patológicos, de imagenología u otros que se realicen en el momento de la evaluación. El conocimiento médico y la aplicación de los baremos es condición necesaria para la evaluación de la incapacidad laboral, pero no basta para ello.

La valoración de la pérdida tiene que ser seguida por la evaluación de la "disminución permanente de su capacidad laborativa", de la persona evaluada que no siempre corresponde en forma matemática a la incapacidad física que se puede desprender de la aplicación de los baremos. Por ejemplo: un trabajador que presenta una incapacidad de 10 % por disminución de la función del riñón no sólo tiene una pérdida irreversible sino que además puede obligarlo a dejar su trabajo habitual si éste entraña el riesgo de un agravamiento de su enfermedad, cual podría ser el caso de un fundidor de plomo. Esta situación puede repetirse en numerosos otros casos y debe ser debidamente tomada en cuenta para la evaluación de la incapacidad.

La evaluación de la incapacidad laboral permanente hace necesario un conocimiento preciso de la tarea habitual con sus exigencias psicofísicas, conocimiento que no siempre forma parte de la competencia de los médicos.

La determinación de la incapacidad laboral debe ser el producto de la aplicación conjunta y equilibrada de la evaluación de la pérdida y del conocimiento de la ocupación y debe realizarse caso a caso.

Para ello se analizarán las limitaciones que a cada persona le impone la pérdida para su cometido laboral. Para una justa calificación de la demanda psicofísica de un trabajo es necesario un análisis multidisciplinario del mismo y a partir de ello establecer las limitaciones que el daño evaluado genera para efectuarlo.

La LRT señala (ART. 8.) que lo que se compensa con una ILP es la disminución permanente de la capacidad laboral y no el daño en sí, por lo tanto la evaluación de la incapacidad debe ser complementada con las consideraciones acerca del trabajo habitual de cada caso. Por esta razón la LRT especifica que la determinación de la Incapacidad Laboral Permanente (ILP) debe ser determinada en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que tome en cuenta todos los factores señalados a través de la aplicación de ponderaciones que la misma ley enumera.

LAS TABLAS DE INCAPACIDAD LABORAL

La Incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo

En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100 % de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante.

Esto implica, por lo tanto, para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.

En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles.

FACTORES DE PONDERACION

1.- Fundamentos

A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 8.3 que dice que "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral", se adjunta el instructivo para la aplicación de los factores de ponderación.

Los tres factores que manda la ley incorporar son la edad, tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral. La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarla como factor de ponderación.

No sucede lo mismo en el caso de tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral, es por ello, que se torna necesario la generación de variables determinables que nos permitan aproximar el estado de estos factores de ponderación.

En el caso de tipo de actividad el indicador más cercano, es el grado de dificultad que le ocasiona la incapacidad al individuo, para la realización de sus tareas habituales. Siguiendo en parte, algunos de los criterios que adopta el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), se establecen las siguientes categorías: realiza las tareas habituales sin dificultad, las realiza con dificultad leve, con dificultad intermedia o con alta dificultad.

En el caso de posibilidades de reubicación laboral, se considera que la variable que mejor aproxima las posibilidades de reubicación laboral es la recalificación del individuo. La categorización en función de la recalificación del individuo se realiza en función de si "amerita" o "no amerita" recalificación. La división en estas categorías se realiza a los fines de asimilar las "mayores posibilidades de reubicación laboral" con el "no ameritar recalificación" y las "menores posibilidades de reubicación" con el "ameritar recalificación".

La ponderación de estos factores es una tarea que ha de abordarse caso por caso, para determinar si corresponde aplicar —según las características del sujeto accidentado y de la lesión, las posibilidades de reubicación, la afectación para el desempeño de su tarea habitual, etc.— estos factores de ponderación y, en su caso, el rango de los mismos. A tal efecto, se podrán aplicar uno o varios de los factores y no necesariamente el valor máximo previsto.

2.- Procedimiento

Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación.

Los porcentajes que surgieran de la aplicación de tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser **incrementados en el porcentaje**[1] que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente:

[1] Cuando se hace referencia a **incremento del porcentaje** de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+ x%) el porcentaje de dicha tabla.

1. Incorporación del factor de tipo de actividad

Este factor se incorpora al dictaminar en forma definitiva el grado de incapacidad. Se realiza la evaluación del grado de dificultad que el individuo posee para desempeñar su tarea habitual.

Dificultad para la realización de las tareas habituales	Rango del valor del factor
Ninguna	0 %
Leve	0-10 %
Intermedia	0-15 %
Alta	0-20 %

2. Factor de las posibilidades de reubicación laboral.

En este caso la incorporación del factor depende de si el individuo amerita o no recalificación.

Amerita Recalificación	Rango del valor del factor
No amerita	0 %
Sí amerita	10 %

Esto implica que en caso que el individuo amerite ser recalificado, corresponde la aplicación del 10 % como factor de ponderación. Este porcentaje será reducido a 0 % si el proceso culmina con arreglo a las pautas establecidas. En caso de no culminar todas las etapas del proceso, no corresponderá tal reducción. Este proceso de modificar el valor del factor en función del resultado de la recalificación cesará una vez que la incapacidad adquiera el carácter definitivo.

3. Factor edad.

Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla:

Edad del damnificado	Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2
menos de 21 años	0-4 %
de 21 a 30 años	0-3 %
de 31 y más años	0-2 %

4. Operatoria de los factores.

Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este ´unico valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado.

En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será 65 %.

CONCLUSION

La evaluación de incapacidades permanentes por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales exige la concurrencia de:

— La existencia de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional debidamente reconocido conforme a las normas vigentes.

— La presencia de una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible que debe ser la consecuencia del siniestro laboral señalado antes.

— El daño deberá ser medido de acuerdo a lo establecido en las tablas de incapacidades laborales que contempla el artículo octavo de la LRT.

— El grado de incapacidad laboral permanente debe ser el resultado de la aplicación de las tablas mencionadas y de los factores de ponderación que permitan establecer diferencias caso a caso.

— Los criterios de ponderación deben ser especificados para que su uso sea uniforme por parte de todas las Comisiones Médicas Evaluadoras y situarse en una escala que permita flexibilizar su aplicación.

PIEL

Generalidades

LAS LESIONES DE PIEL QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

La evaluación de las mismas toma en cuenta: las zonas afectadas, la profundidad, la extensión de la lesión y el grado de dificultad laboral que ocasionan; en función de estos factores, se fijará el grado de incapacidad dentro del rango establecido.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, examen físico y estudios complementarios específicos (test cutáneo, biopsias, inmunología, etc.).

Diagnóstico — **% Incapacidad**

1.- DERMATITIS CRONICA
(por contacto o por hipersensibilidad. Con o sin componente de fotosensibilidad)

— Crónica recidivante con remisión mayor del 50 % ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición al agente, y recidiva habitual ante la reexposición al agente.

A. Cualquier área corporal excepto cara y manos: 0-10 %
B. Cara: 5-20 %
C. Una mano: 10-30 %
D. Dos manos: 15-40 %

— Crónica recidivante con remisión menor del 50 % ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición al agente, y recidiva habitual ante la reexposición al agente.

A. Cualquier área corporal excepto cara y manos: 0-10 %
B. Cara: 10-30 %
C. Una mano: 10-40 %
D. Dos manos: 20-60 %

2.- DERMATITIS ACTINICA CRONICA Y RETICULOIDE ACTINICO

- Cualquier área corporal excepto cara y manos: 0-30 %
- Sólo manos: 10-30 %
- Sólo cara: 10-40 %
- Manos y cara: 20-60 %

3.- RADIODERMATITIS
(Valorar el compromiso funcional)

A - Sin lesiones ulceradas.
B - Con lesiones ulceradas.

- Cualquier área corporal excepto cara y manos: A: 0-20 % B: 10-40 %
- Sólo manos: A: 0-15 % B: 20-50 %
- Sólo cara: A: 0-30 % B: 20-60 %
- Manos y cara: A: 10-40 % B: 20-60 %

4.- QUERATODERMIAS PALMOPLANTARES
(crónicas con remisión menor de 50 % ante medidas terapéuticas y suspensión de la exposición laboral)

- Sólo plantas (evaluar en función del compromiso para la estación de pie y la marcha): 0-40 %
- Una mano (según compromiso funcional: 0-30 %
- Dos manos (segun compromiso funcional: 10-50 %

5.- ACNE

Cloracné:
- Compromiso menor de 50 % de superficie corporal: 0-10 %
- Compromiso mayor de 50 % de superficie corporal: 10- 20 %
- Compromiso menor de 25 % de superficie de cara: 0-25 %
- Compromiso mayor de 25 % de superficie de cara: 10-40 %

Oleoso:
- Compromiso menor de 50 % de superficie corporal: 0-5 %
- Compromiso mayor de 50 % de superficie corporal: 5-10 %
- Compromiso menor de 25 % de superficie de cara: 0-15 %
- Compromiso mayor de 25 % de superficie de cara: 10-20 %

6.- HIPOPIGMENTACION CRONICA

- Compromiso menor de 50 % de superficie corporal 0-15 %
- Compromiso mayor de 50 % de superficie corporal 5-25 %
- Compromiso de cara menor del 25 % 0-15 %
- Compromiso de cara mayor del 25 % 10-25 %

7.- PORFIRIA CUTANEA TARDA: 10-30 %

Si la exposición al sol le causara trastornos funcionales: 10-40 %

8.- SINDROMES ESCLERODERMICOS: 0-20 %

9.- INFECCIONES CUTANEAS CRONICAS Y/O SECUELAS: 5-15 %

10.- ANAFILAXIA 0-20 %

11.- DERMATITIS PRE-CANCEROSAS MULTIPLES (> 10) 10-30 %

12.- CARCINOMAS BASOCELULAR Y ESPINO CELULAR
- Sin secuelas deformantes 0-15 %
- Con secuelas deformantes:

- En cualquier área corporal excepto cara y manos:	10-20 %
- En manos:	15-30 %
- En cara:	20-40 %
- Con pérdida parcial mayor de 20 % de superficie de párpados, nariz o boca:	30-40 %
- Con pérdida de la visión de uno o dos ojos por invasión directa (evaluar según capítulo Ojos).	
- Metástasis:	90 %

13.- CICATRICES

Para la evaluación se remite a los Capítulos correspondientes a la zona afectada.

14.- QUEMADURAS

Las quemaduras pueden ser causadas por elementos físicos, químicos o radiantes.

Métodos de evaluación:

Las lesiones superficiales que curen sin dejar cicatriz ni secuelas, no serán motivo de evaluación.

Para determinar el grado de incapacidad ocasionada por una quemadura, hay que tener en cuenta su extensión, profundidad, el compromiso de la movilidad articular y las secuelas estéticas.

La evaluación de la pérdida de la movilidad, deberá realizarse de acuerdo con lo expresado en el capítulo correspondiente a las lesiones osteoarticulares.

Para cuantificar la extensión de la lesión se aplicará la "Regla del Nueve", donde se le asigna el 36 % de la superficie corporal al tórax y dorso, el 36 % a los dos miembros inferiores, el 18 % a ambos miembros superiores, el 9 % a la cabeza y el 1 % a los genitales (masculino o femenino).

La profundidad de la quemadura se evalúa de la siguiente manera:
Tipo A (superficial o epidérmico);
Tipo AB (epidermis y dermis);
Tipo B (dermis hasta aponeurosis o hueso).

Al tipo "A" o primer grado, se le asignará el 50 % del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada. En el caso del tipo "AB" o de segundo grado, se le fijará un porcentaje igual al área afectada; por último, al tipo "B" o de tercer grado, se le asignará el doble de la extensión del sector aquejado.

Así, por ejemplo, una quemadura de la parte anterior del brazo izquierdo, que involucra la cara anterior de codo y no llega a la mano del tipo AB, le corresponderá una incapacidad de acuerdo con el siguiente detalle:

Limitación funcional del codo por retracción desde los 150° llega a los 70° *(flexoextensión)*	20 %
extensión de la quemadura	3,5 %
profundidad o tipo AB	3,5 %
La sumatoria nos da: 27 % de incapacidad.	

Otro ejemplo: la quemadura de los genitales externos en un hombre con una retracción en la abducción entre ambos miembros inferiores y del tipo AB.

En este caso correspondería:

Limitación en la abducción en ambos miembros inferiores (símil anquilosis en abducción)	30 %
Extensión de quemadura	1 %
Tipo de quemadura "AB"	1 %
La sumatoria nos da: 32 % de incapacidad.	

Otro ejemplo: la quemadura de la cara anterior del miembro inf. con limitación de la flexoextensión de rodilla, del tipo B.

En este caso correspondería:

Limitación en la extensión de rodilla (flexoextensión desde 150° a 20°):	20 %
Extensión de la quemadura:	9 %
Tipo de quemadura «B»:	18 %
La sumatoria nos da: 47 % de incapacidad.	

El compromiso de estructuras localizadas en la zona afectada (por ejemplo: ojos), será evaluado acorde a lo referido en los capítulos correspondientes.

15.- LESIONES PRODUCIDAS POR ACCION DE ANIMALES PONZOÑOSOS

Se valorará el compromiso local, según el ítem correspondiente a Quemaduras; para la limitación funcional de las estructuras osteoarticulares se remite al Capítulo correspondiente.

La manifestación general de la acción tóxica del veneno de serpientes y de la ponzoña de escorpiones, se valorará acorde a la secuela consolidada, para lo cual se remite al Cap. correspondiente.

OSTEOARTICULAR

Generalidades

PARA LA EVALUACION DE LAS AFECCIONES OSTEOARTICULARES SE TENDRAN EN CUENTA LAS SECUELAS ANATOMO-FUNCIONALES DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO O DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Para su diagnóstico se empleará fundamentalmente la clínica y en caso de sospecha de simulación se requerirá de exámenes de apoyo tales como radiografías simples, estudios electrofisiológicos, Tomografía Axial Computada (TAC- scanner), Resonancia Nuclear Magnética, potenciales evocados somatosensitivos, entre otros.

Las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna (muscular, neurológica, etc.), no serán motivo de resarcimiento económico y serán consideradas incapacidad temporal.

El dolor puro, no acompañado de signos objetivos de organicidad, no será objetivo de incapacidad permanente. En estos casos estará indicado la utilización de exámenes de apoyo.

En los pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total. El resultado final tendrá como máximo el porcentaje de incapacidad dado por la pérdida completa (amputación del segmento estudiado).

Si el trabajador presentara con anterioridad, limitación de los movimientos de una o varias articulaciones, se tomará como normal la capacidad restante de esa/s articulación/es y se harán los cálculos de la nueva rigidez proporcionalmente a dicha capacidad restante.

Los segmentos a considerar son:
1 - COLUMNA VERTEBRAL
 CERVICAL
 DORSOLUMBAR
 SACROCOXIS
2 - CAJA TORACICA
3 - MIEMBRO SUPERIOR
4 - MIEMBRO INFERIOR

COLUMNA VERTEBRAL

1) La limitación de la movilidad y/o anquilosis de la columna vertebral que se va a evaluar a los fines de esta ley, son lo que resulte de la consolidación viciosa o secuelas de accidentes laborales.

2) En los casos de limitación de la movilidad, cuando son varios los movimientos afectados, se suma aritméticamente el grado de incapacidad de cada uno de ellos.

3) En los casos en que la columna se encuentre anquilosada, el mayor valor por anquilosis, corresponde a la incapacidad global de la columna.

4) Las alteraciones anatómicas y limitaciones en los sectores cervical y/o dorsolumbar se combinan entre sí cuando coexisten.

5) Por alteraciones "clínicas" se entiende fuerza, tono, trofismo y reflejos. La limitación de la movilidad se valora aparte sumándose aritméticamente.

6) De no estar contemplado el eventual compromiso neurológico en la incapacidad evaluada por secuela osteoarticular, el mismo, determinado en el Cap. correspondiente, se combinará con esta.

Consolidación viciosa. Secuelas de Fracturas

Fractura de cuerpo vertebral, con acuñamiento, sin lesión radicular	
Acuñamiento menor de 30°	0-15 %
Acuñamiento mayor de 30°	15-30 %
Fractura de cuerpo vertebral operada, con lesión radicular leve a moderada, corroborada electromiográficamente	10-15 %
Fractura de cuerpo vertebral operada, con lesión radicular severa, corroborada electromiográficamente	20-35 %
Fractura de cuerpo vertebral, operada, sin secuelas	5 %
Fractura de apófisis espinosa sin secuelas	0 %
Fractura de apófisis transversa sin secuelas	0 %
Fractura de cuerpo vertebral, sin secuelas	0 %
Fractura de cuerpo vertebral, con acuñamiento y lesión radicular leve a moderada, corroborada electromiográficamente	10-25 %
Fractura de cuerpo vertebral, con acuñamiento y lesión radicular severa, corroborada electromiográficamente	15-40 %
Cervicobraquialgia post-traumática, sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0 %
Cervicobraquialgia post-traumática, con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves a moderadas	5-25 %
Hernia de disco operada, sin secuelas	5 %
Hernia de disco inoperable (según criterios médicos)	20-30 %
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas leves	10-15 %
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas moderadas	15-20 %
Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas severas	20-40 %
Espondilolistesis traumática sin repercusión electromiográfica	
Grado I:	0-2 %
Grado II:	2-4 %
Grado III:	4-6 %
Grado IV:	6-10 %
Espondilolistesis traumática, con repercusión electromiográfica leve a moderada	10-15 %
Espondilolistesis traumática, con repercusión electromiográfica severa	20-40 %
Espondilolistesis traumática, operada, sin secuela electromiográfica	0 %

Espondilolistesis traumática, operada, con secuela electromiográfica leve a moderada	10-15 %
Espondilolistesis traumática, operada, con secuela electromiográfica severa	20-40 %
Lumbalgia post-traumática sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0 %
Lumbalgia post-traumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas	0-5 %
Lumbalgia post-traumática, con severas alt. clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas	5-10 %
Lumbociatalgia, sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas	0 %
Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas	5-10 %

Limitación funcional

Sólo se evaluará la que derive de accidentes laborales. 

El 0° se toma cuando la cabeza y el tronco mirando hacia adelante.

Columna Cervical

Excursión desde 0° hasta:

	Extensión	Rotación	Inclinación	Flexión
0°	4 %	2 %	4 %	4 %
10°	2 %	2 %	3 %	3 %
20°	1 %	1 %	1 %	1 %
30°	0 %	1 %	0 %	0 %
40° a 70°			0 %	

Columna Dorsolumbar

Excursión desde 0° hasta:

	Rotación D. I.	Inclinación D. I.	Flexión	Extensión
0°	5 %	4 %	9 %	3 %
10°	4 %	2 %	8 %	2 %
20°	2 %	0 %	7 %	1 %
30°	0 %		6 %	0 %
40°			5 %	
50°			4 %	
60°			3 %	
70°			2 %	
80°			1 %	
90°			0 %	

Los porcentajes de limitación se suman aritméticamente cuando son varios los movimientos afectados.

Anquilosis

Anquilosis en:

Columna Cervical

	Rotación	Inclinación	Flexión	Extensión
0°	20 %	20 %	20 %	20 %
10°	27 %	25 %	27 %	27 %
20°	33 %	30 %	33 %	33 %
30°	40 %	35 %	40 %	40 %
40°		40 %		

Columna Dorsolumbar

	Rotación	Inclinación	Flexión	Extensión
0°	30 %	30 %	30 %	30 %
10°	40 %	45 %	33 %	40 %
20°	50 %	60 %	37 %	50 %
30°	60 %		40 %	60 %
40°			43 %	
50°			47 %	
60°			50 %	
70°			53 %	
80°			57 %	
90°			60 %	

El porcentaje total por anquilosis es el que corresponde a la mayor cifra por tal afección, <los resultados parciales no se suman.

CAJA TORACICA

Consolidación Viciosa - Secuelas de fracturas

Luxación esterno-clavicular	sin incapacidad
Luxación esterno-costal	sin incapacidad
Desarticulación esterno-condral bilateral, con respiración paradojal e insuficiencia resp. sin solución terapéutica	hasta 70%
Fractura de esternón no complicada	sin incapacidad
Fractura de esternón complicada	según secuelas
Fractura de una costilla	sin incapacidad
Fracturas costales múltiples, con complicación respiratoria	según secuelas
Fracturas costales múltiples, sin complicación	sin incapacidad

MIEMBRO SUPERIOR

En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5% del porcentaje de incapacidad calculado. En el caso en que existan rangos de porcentaje, el criterio a seguir para la determinación del porcentaje en el caso particular será en función del recupero de la funcionalidad del miembro y de la prótesis colocada.

Amputaciones

Amputación interescapulotorácica	70 %
Desarticulación escapulohumeral	66 %
Amputación a nivel de brazo	66 %
Desarticulación de codo	40-60 %
Amputación a nivel de 1/3 superior de antebrazo	40-60 %
Amputación a nivel de 1/3 medio de antebrazo	40-60 %
Amputación a nivel de 1/3 inferior de antebrazo	40-60 %
Amputación de ambas manos	100 %
Amputación de mano	40-60 %
Amputación de mano transmetacarpiana	40-60 %
Amputación de los cinco dedos	40-60 %
Amputación de los diez dedos	100 %
Amputación de los cuatro dedos menos el pulgar	40 %
Amputación a nivel metacarpofalángica de pulgar	30 %
Amputación a nivel de la 1ª falange del pulgar	25 %
Amputación a nivel de la interfalángica del pulgar	15 %
Amputación distal de la última porción falángica del pulgar	8 %
Amputación a nivel de la metacarpo falángica del índice	14 %
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del índice	11 %
Amputación a nivel de la interfalángica distal del índice	9 %
Amputación distal de la última porción falángica del índice	6 %
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del mayor	11 %
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del mayor	8 %
Amputación a nivel de la interfalángica distal del mayor	6 %
Amputación distal de la última falange del mayor	2 %
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del anular	8 %
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del anular	6 %
Amputación a nivel de la interfalángica distal del anular	5 %
Amputación distal de la última falange del anular	3 %
Amputación a nivel de la metacarpofalángica del meñique	5 %
Amputación a nivel de la interfalángica proximal del meñique	4 %
Amputación a nivel de la interfalángica distal del meñique	3 %
Amputación distal de la última falange del meñique	1 %

Secuelas de fracturas

A estos porcentajes se le sumarán aritméticamente los que correspondan por repercusión funcional por lesión de los nervios periféricos, no pudiendo dicha suma ser mayor a la amputación de dicho segmento.

Las fracturas que consoliden sin complicaciones, no serán motivo de incapacidad laboral.

Fractura de húmero con callo deforme, angulación y/o acortamiento	10 %
Fractura de escafoides con necrosis	10-20 %
Fractura de escafoides con necrosis y artrosis	15-25 %
Fractura de escafoides con pseudoartrosis	15 %
Resección de escafoides	10-15 %
Fractura de semilunar consolidada, con necrosis	6-9 %
Fractura de semilunar con necrosis y artrosis	6-9 %
Resección de semilunar	6-9 %

Hombro

Limitación funcional

Abdo - Elevación

Desde 0° hasta:

0°	10-20 %
10°	10-20 %
20°	8-15 %
30°	8-15 %
40°	7 %
50°	7 %
60°	6 %
70°	5 %
80°	5 %
90°	4 %
100°	4 %
110°	2 %
120°	2 %
130°	1 %
140°	1 %
150°	0 %

Aducción

Desde 0° hasta:

0°	6 %
10°	5 %
20°	1 %
30°	0 %

Elevación anterior

Desde 0° hasta:

0°	10 %
10°	9 %
20°	8 %
30°	8 %
40°	7 %
50°	7 %
60°	5 %
70°	5 %
80°	4 %
90°	4 %
100°	3 %
110°	2 %
120°	2 %
130°	1 %
140°	1 %
150°	0 %

Elevación posterior

Desde 0° hasta:

0°	2 %
10°	2 %

20°	1 %
30°	1 %
40°	0 %

Rotación interna

Desde 0° hasta:

0°	4 %
10°	3 %
20°	2 %
30°	1 %
40° a 80°	0 %

Rotación externa

Desde 0° hasta:

0°	8 %
10°	7 %
20°	7 %
30°	5 %
40°	5 %
50°	4 %
60°	3 %
70°	2 %
80°	1 %
90°	0 %

Anquilosis

Anquilosis en:

	Abdoeleva	Aduc.	Eleva ante.	Eleva post.	Rot. I.	Rot. E.
0°	36 %	36 %	36 %	36 %	36 %	36 %
10°	34 %	44 %	32 %	42 %	42 %	30 %
20°	31 %	52 %	28 %	48 %	48 %	24 %
30°	28 %	60 %	24 %	54 %	54 %	29 %
40°	25 %		27 %	60 %	60 %	34 %
50°	26 %		30 %			40 %
60°	29 %		33 %			44 %
70°	32 %		36 %			50 %
80°	36 %		39 %			55 %
90°	40 %		42 %			60 %
100°	42 %		45 %			
110°	46 %		48 %			
120°	50 %		51 %			
130°	53 %		54 %			
140°	56 %		57 %			
150°	60 %		60 %			

Codo

Limitación funcional

Flexo-extensión

Retenida en:	%	Desde los 150° hasta:	%
0°	60 %	0°	0 %
10°	57 %	10°	1 %
20°	55 %	20°	2 %
30°	50 %	30°	4 %
40°	50 %	40°	5 %
50°	45 %	50°	10 %
60°	40 %	60°	15 %
70°	35 %	70°	20 %
80°	30 %	80°	25 %
90°	25 %	90°	30 %
100°	8 %	100°	35 %
110°	6 %	110°	40 %
120°	5 %	120°	45 %
130°	3 %	130°	50 %
140°	2 %	140°	55 %
150°	0 %	150°	60 %

Pronación o Supinación

Desde 0° hasta:	(para cada lado)
10°	7 %
20°	6 %
30°	5 %
40°	4 %
50°	3 %
60°	2 %
70°	1 %
80°	0 %

Anquilosis

Anquilosis en:

0°	60 %
10°	58 %
20°	55 %
30°	50 %
40°	45 %
50°	43 %
60°	40 %
70°	35 %
80°	32 %
90°	30 %
100°	35 %
110°	40 %
120°	45 %
130°	50 %
140°	55 %
150°	60 %

Muñeca

Limitación funcional

Flexión dorsal

Desde 0° hasta:

0°	8 %
10°	6 %
20°	5 %
30°	4 %
40°	2 %
50°	1 %
60°	0 %

Flexión palmar

Desde 0° hasta:

0°	9 %
10°	7 %
20°	6 %
30°	5 %
40°	3 %
50°	2 %
60°	1 %
70°	0 %

Desviación radial

Desde 0° hasta:

0°	2 %
10°	1 %
20°	0 %

Desviación cubital

Desde 0° hasta:

0°	3 %
10°	2 %
20°	1 %
30°	0 %

Anquilosis

Anquilosis en:

	Flexión	Extensión	Desv. radial	Desv. cubital
0°	18 %	18 %	18 %	18 %
10°	23 %	17 %	36 %	30 %
20°	28 %	16 %	54 %	42 %
30°	34 %	15 %		54 %
40°	38 %	23 %		
50°	44 %	41 %		
60°	49 %	54 %		
70°	54 %			

Pulgar

Limitación funcional

Articulación Carpo-metacarpiana (incluye Aducción y Abducción):

Flexión		Extensión	
Desde 0° hasta:	Incapacidad Global	Desde 0° hasta:	Incapacidad Global
0°	3 %	0°	3 %
10°	1 %	10°	2 %
15°	0 %	20°	1 %
		30°	0 %

Articulación Metacarpo-falángica / **Articulación Interfalángica**

Flexión

Movilidad hasta	Incapacidad Global	Movilidad hasta	Incapacidad Global
0°	14 %	0°	12 %
10°	12 %	10°	10 %
20°	8 %	20°	8 %
30°	6 %	30°	6 %
40°	4 %	40°	5 %
50°	2 %	50°	4 %
60°	0 %	60°	2 %
		70°	1 %
		80°	0 %

Anquilosis: Carpo-metacarpiana

(Incluye la Aducción y Abducción)

En flexión de:	Incapacidad Global	En Extensión de:	Incapacidad Global
0°	7 %	0°	7 %
10°	12 %	10°	10 %
20°	17 %	20°	14 %
		30°	17 %

Anquilosis: Metacarpo-Falángica

Anquilosada en:	Incapacidad global
0°	12 %
10°	10 %
20°	9 %
30°	12 %
40°	13 %
50°	15 %

Anquilosis Inter-Falángica

Anquilosada en:	Incapacidad global
0°	10 %
10°	9 %
20°	8 %
30°	8 %
40°	8 %
50°	10 %

Dedos de la mano menos el Pulgar

Limitación funcional

Articulación Metacarpo-falángica

Flexión

Desde 0° hasta:	Incapacidad global
0°	8 %
10°	7 %
20°	6 %
30°	5 %
40°	4 %
50°	3 %
60°	3 %
70°	2 %
80°	1 %
90°	0 %

Articulación Interfalángica proximal

Flexión

Desde 0° hasta:	Incapacidad global
0°	8 %
10°	8 %
20°	7 %
30°	6 %
40°	5 %
50°	4 %
60°	3 %
70°	3 %
80°	2 %
90°	1 %
100°	0 %

Articulación Interfalángica distal:

Flexión

Desde 0° hasta:	Incapacidad global
0°	6 %
10°	5 %
20°	4 %
30°	4 %
40°	3 %
50°	2 %
60°	1 %
70°	0 %

Anquilosis: Indice y Mayor

Incapacidad Global

Anquilosis:	M-F	I-F-P	I-F-D
0°	8 %	8 %	6 %
10°	8 %	8 %	5 %
20°	7 %	8 %	5 %
30°	6 %	8 %	5 %
40°	8 %	7 %	4 %
50°	8 %	8 %	5 %
60°	10 %	8 %	5 %
70°	11 %	8 %	6 %
80°	13 %	10 %	
90°	14 %	10 %	
100°	11 %		

Anquilosis: Anular y Meñique

Anquilosis Metacarpo-falángica 0 % global

Pseudoartrosis

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Clavícula	2-4 %
Húmero	15-30 %
Cúbito, diafisaria	9-12 %
Cúbito, olecraneana	12-15 %
Cúbito, apófisis estiloides	0-1 %[3]
Radio, diafisaria	6-9 %
Radio, apófisis estiloides	0-2 %
Radio y Cúbito	30-40 %
Escafoides	15-18 %
Semilunar	15-18 %

Inestabilidad articular

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional. Se valorará mediante la Radiología de estrés o dinámica.

Hombro: por pérdida de partes blandas u óseas	25-35 %
Hombro: luxación recidivante escápulo humeral	12-15 %
Codo: por pérdida de partes blandas u óseas	20-25 %
Muñeca: por pérdida de partes blandas u óseas	15-20 %

Lesiones músculo-tendinosas

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Ruptura del deltoides	10-15 %
Ruptura del tríceps	9-12 %
Ruptura proximal del bíceps	5-8 %
Ruptura distal del bíceps	6-9 %
Sección de flexores antebrazo o muñeca	5-10 %
Sección de extensores antebrazo o muñeca	5-10 %
Síndrome de Volkman	20-40 %

Las lesiones músculo-tendinosas de la mano, serán evaluadas de acuerdo a la limitación de la movilidad.

MIEMBRO INFERIOR

Amputaciones

Amputación interabdómino-pelviana	80 %
Amputación bilateral	100 %
Desarticulación coxofemoral	70 %
Amputación de muslo, 1/3 proximal	45-65 %
Amputación de muslo, 1/3 medio y distal	40-60 %
Desarticulación de rodilla	40-60 %
Amputación bajo rodilla con muñón funcional	30-50 %
Amputación por debajo de la rodilla bilateral	80 %
Desarticulación tobillo (Syme)	25-45 %
Amputación de pie con conservación de calcáneo (Ricard)	20-40 %
Amputación mediotarsiana (Chopart)	20-40 %
Amputación tarsometatarsiana (Lisfranc)	20-40 %
Amputación transmetatarsiana	15-25 %
Amputación de los 5 dedos	10-20 %
Amputación del 1er. dedo	15 %
Amputación del 1er. dedo y su metatarsiano	17 %
Amputación del 5to. dedo y su metatarsiano	12 %
Amputación de 2do., 3ro. o 4to. dedos con su metatarsiano	12 %
Amputación de la falange distal del hallux	6 %
Amputación de uno de los dedos 2do., 3ro. o 4to.	2 %
Amputación del 5to. dedo	2 %
Amputación de dos falanges de los dedos 2do., 3ro. o 4to.	1,5 %
Amputación de dos falanges del 5to. dedo	1,5 %
Amputación de una falange de los dedos 2do., 3ro. o 4to.	1 %
Amputación de una falange del 5to. dedo	1 %

Cadera

Limitación funcional

Desde 0° hasta:

	Flexión	Extensión	Abducción	Aducción	Rot. Ext.	Rot. Int.
0°	7 %	2 %	6 %	3 %	5 %	5 %
10°	7 %	2 %	5 %	2 %	4 %	3 %
20°	6 %	1 %	3 %	0 %	3 %	2 %
30°	5 %	0 %	2 %		2 %	1 %
40°	4 %		0 %		1 %	0 %
50°	4 %				0 %	
60°	3 %					
70°	3 %					
80°	2 %					
90°	1 %					
100°	0 %					

Anquilosis

Anquilosis en:

	Flexión	Extensión	Abducción	Aducción	Rot. Int.	Rot. Ext.
0°	28 %	28 %	28 %	28 %	28 %	28 %
10°	25 %	32 %	31 %	34 %	31 %	30 %
20°	22 %	36 %	34 %	40 %	34 %	33 %
25°	20 %	38 %	35 %		35 %	34 %
30°	21 %	40 %	37 %		37 %	35 %
40°	24 %		40 %		40 %	38 %
50°	27 %					40 %
60°	29 %					
70°	32 %					
80°	35 %					
90°	37 %					
100°	40 %					

Rodilla

Limitación funcional

Flexión

Desde 0° hasta:	
0°	30 %
10°	25 %
20°	20 %
30°	17 %
40°	16 %
50°	14 %
60°	13 %
70°	11 %
80°	10 %
90°	8 %
100°	7 %
110°	6 %

120°	4 %
130°	3 %
140°	2 %
150°	0 %

Extensión

Desde 0° hasta:

0°	0 %
10°	10 %
20°	20 %
30°	40 %
40°	50 %
50° a 150°	60 %

Anquilosis

Anquilosis en:

0°	30 %
10°	35 %
20°	40 %
30°	45 %
40°	50 %
50° a 150°	65 %

Tobillo

Limitación funcional

Flexión Dorsal

Desde 0° hasta:

0°	3 %
10°	2 %
20°	0 %

Flexión Plantar

Desde 0° hasta:

0°	6 %
10°	4 %
20°	3 %
30°	2 %
40°	0 %

Inversión

Desde 0° hasta:

0°	2 %
10°	2 %
20°	1 %
30°	0 %

Eversión

Desde 0° hasta:

0°	2 %
10°	1 %
20°	0 %

Anquilosis

Anquilosis en:

	Flex. dorsal	Flexión plantar	Inversión	Eversión
0°	12 %	12 %	12 %	12 %
10°	20 %	16 %	17 %	20 %
20°	28 %	20 %	23 %	28 %
30°		24 %	28 %	
40°		28 %		

Dedos del Pie

Anquilosis o Limitaciones Funcionales

1er. dedo

a) Articulación interfalángica:

Grado de flexión

0°	2 %
10°	3 %
20°	3 %
30°	4 %

b) Articulación metatarso-falángica:

Grado de flexión dorsal

0°	3 %
10°	3 %
20°	4 %
30°	4 %
40°	5 %
50°	5 %

Grado de flexión plantar

0°	3 %
10°	4 %
20°	4 %
30°	5 %

Resto de los dedos

a) Articulación interfalángica proximal	1 %

b) Articulación metatarsofalángica

De 0° a 20°	1 %
De 20° a 30°	2 %

Acortamiento de los miembros inferiores

De 0 a 1,50 cm.	2 %
De 1,50 a 2,50 cm.	4 %
De 2,50 a 4 cm.	6 %
De 4 a 5 cm.	8 %
Más de 5 cm.	10 %

Secuelas de Fracturas

Diastasis pubiana con subluxación sacro ilíaca, con complicación visceral pelviana, según secuelas (pelvis inestable):	20 - 40 %
Fractura de cótilo con protrusión acetabular	12 - 20 %
Fractura del cótilo con protrusión y necrosis de cabeza femoral	20 - 25 %
Secuela de luxación traumática de cadera, con fractura marginal y necrosis de cabeza femoral	20 - 25 %
Secuela de fractura de cuello de fémur	15 - 20 %
Prótesis parcial o total de cadera	10 - 15 %
Prótesis infectada o secuela (operación de rescate Girlestone)	40 - 60 %

A la incapacidad precedente no debe adicionarse la correspondiente a repercusión funcional y acortamiento del miembro.

Fractura diáfisis femoral consolidada en deseje (angulada o rotada)	15-20 %
Fractura de platillo tibial con incongruencia articular	15-20 %
Fractura de rótula con desplazamiento	hasta 6 %
Patelectomía parcial	3-6 %
Patelectomía total	5-10 %
Prótesis parcial o total de rodilla	15-20 %
Prótesis parcial o total de rodilla, con signos radiográficos de aflojamiento	25-30 %
Prótesis parcial o total de rodilla, infectada o secuela quirúrgica de rescate	40-50 %

A la incapacidad precedente no debe adicionarse la correspondiente a repercusión funcional y acortamiento del miembro.

Fractura diafisaria de tibia sin desplazamiento	5-10 %
Fractura diafisaria de peroné sin desplazamiento	3-5 %
Fractura de tibia y/o peroné consolidada en eje	5-15 %
Fractura de tibia y/o peroné consolidada en deseje (angulada o rotada)	10-20 %
Fractura unimaleolar de tobillo	3-6 %
Fractura bimaleolar o trimaleolar de tobillo, con congruencia articular	10-15 %
Fractura bimaleolar o trimaleolar de tobillo, con incongruencia articular	15-20 %
Diástasis tibio peronea	hasta 6 %
Fractura de astrágalo con necrosis	15-25 %
Astragalectomía	15-25 %
Fractura de calcáneo con aplastamiento, artrosis subastragalina	20-25 %
Fractura de ambos calcáneos con aplastamiento, marcha claudicante y artrosis subastragalina	25-30 %
Fractura de escafoides tarsiano con necrosis	5-10 %
Fracturas múltiples de pie, con edema, pie plano post traumático, atrofia de Sudeck	20-30 %
Fractura múltiple del pie, con edema, pie plano post traumático, bilateral	30-40 %

Lesiones menisco-ligamentarias

En las incapacidades siguientes está incluido el porcentaje por repercusión funcional.

Rodilla

Síndrome meniscal con signos subjetivos	0 %
Síndrome meniscal con signos objetivos (hidrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo, maniobras)	8-10 %
Meniscectomía sin secuelas	3-6 %
Meniscectomía con hidrartrosis, hipotrofia muscular	10-15 %
Hidrartrosis crónica	5-8 %
Sinovitis crónica con signos objetivos	5-8 %
Inestabilidad interna sin hipotrofia ni hidrartrosis, por lesión del ligamento lateral interno	10-15 %
Inestabilidad interna con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis, por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior	10-15 %
Inestabilidad anterior y posterior con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidad externa sin hipotrofia ni hidrartrosis, por lesión de ligamento lateral externo	10-15 %
Inestabilidad externa con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidades combinadas	30 %
Inestabilidades combinadas con hipotrofias e hidrartrosis	40 %

Lesiones musculares y tendinosas

Serán evaluadas según la limitación funcional que produzcan.

Pseudoartrosis

En las incapacidades siguientes está incluido el porcentaje por repercusión funcional.

Cuello femoral	40-60 %
Fémur, diafisaria	40-60 %
Fémur, supracondílea	40-60 %
Tibia, extremo proximal como secuela de osteotomía fallida	20-40 %
Tibia, diafisaria	20-40 %
Peroné, diafisaria	5-10 %
Tibia y Peroné	20-40 %
Unimaleolar tibial	6-9 %
Unimaleolar peronea, infrasindesmal	3-6 %
Unimaleolar peronea, transindesmal	6-9 %

Unimaleolar peronea, suprasindesmal	9-12 %
Astrágalo	10-25 %
Metatarsiano primero	3-6 %
Metatarsiano, 2do., 3ro., 4to. o 5to.	0-2 %
Metatarsiano, base de 5to.	0-2 %
Hallux, 1er. falange	0-2 %
Hallux, 2da. falange	0-1 %

Inestabilidad articular

En las incapacidades siguientes está incluida la pérdida por repercusión funcional.

Cadera

Inestabilidad articular	40-60 %

Rodilla

Inestabilidad interna, sin hipotrofia ni hidrartrosis	5-15 %
Inestabilidad interna con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidad externa, sin hipotrofia ni hidrartrosis	5-15 %
Inestabilidad externa con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis	5-15 %
Inestabilidad anterior y posterior, con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha	15-25 %
Inestabilidades combinadas	30 %
Inestabilidades combinadas, con hipotrofia e hidrartrosis	40 %

Tobillo

Inestabilidad de tobillo con corroboración radiológica	5-10 %
Inestabilidad de ambos tobillos con corroboración radiológica	15-30 %

CABEZA Y ROSTRO

LAS LESIONES DE CABEZA Y ROSTRO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGURAN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Para la evaluación de las lesiones producidas en la cabeza y el rostro se tendrán en cuenta: la zona afectada, la extensión de la lesión, la profundidad de la misma, el aspecto, complicaciones, cambios de color y el compromiso anátomo-funcional de los distintos órganos allí localizados. Asimismo se valorará la repercusión estética.

A la valoración de la incapacidad órgano-funcional se le sumará la correspondiente por la secuela estética.

CABEZA

Las lesiones óseas y neurológicas son evaluadas en el capítulo correspondiente a Neurología. Las lesiones aquí evaluadas se refieren a las heridas contusas y/o cortantes producidas en la zona pilosa.

Herida contusa y/o cortante, en zona pilosa, con cicatriz cubierta	0 %
Herida contusa y/o cortante, en zona pilosa, con cicatriz descubierta	1-3 %
Scalp de cuero cabelludo, en zona pielosa, con pérdida parcial del mismo, con cicatriz cubierta	0-1 %
Scalp de cuero cabelludo, en zona pilosa, con pérdida parcial del mismo, con cicatriz descubierta	1-3 %
Scalp de cuero cabelludo, con pérdida definitiva y parcial de la capa correspondiente al cabello:	
0 a 5 cm de diámetro	1-5 %
5 a 10 cm de diámetro	5 %
más de 10 cm de diámetro	10-20 %
Scalp de cuero cabelludo, con pérdida definitiva y total de todas las capas:	
0 a 5 cm. de diámetro	5-10 %
5 a 10 cm. de diámetro	10-20 %
más de 10 cm. de diámetro	20-40 %

ROSTRO

Frente

Cicatriz frontal, horizontal, sobre surco o arruga, menor 4 cm.	0-2 %
Cicatriz frontal, horizontal, sobre surco o arruga, mayor 4 cm.	5-7 %
Cicatriz frontal, transversal o perpendicular, menor 4 cm.	5-7 %
Cicatriz frontal, transversal o perpendicular, mayor 4 cm.	8-10 %
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, menor 4 cm2.	5-7 %
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, mayor 4 cm2.	8-15 %
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, con injerto cutáneo, menor de 4 cm2.	5-7 %
Cicatriz frontal, estelar o en superficie, con injerto cutáneo, mayor de 4 cm2.	8-15 %
Estallido de Seno Frontal uni o bilateral, sin complicación	5-10 %
Estallido de Seno Frontal uni o bilateral, con complicación	según secuelas
Cicatriz lineal de Arco Superciliar	0-2 %
Cicatriz retráctil de Arco Superciliar (notoria)	1-3 %

Pómulo

Cicatriz lineal, menos 5 cm.	1-3 %
Cicatriz lineal, mayor 5 cm.	4-6 %
Cicatriz en superficie, menor 6 cm2.	0-5 %
Cicatriz en superficie, mayor 6 cm2.	6-10 %
Fístula salival, sin tratamiento	5-7 %

Orbita

-Borde Superior

Alopecía de la ceja, unilateral	3 %
Alopecía de la ceja, bilateral	5 %
Fractura con depresión de la zona	5-10 %
Fractura Apófisis orbitaria externa, con desplazamiento (involucra a la extremidad superior del Malar, sin fractura de la misma), sin tratamiento	10-15 %
Fractura Malar, su Apófisis orbitaria sola o asociada a la Apófisis orbitaria Frontal	15-20 %

-Borde Inferior

Fractura del piso orbitario Lámina horizontal, con desplazamiento, con diplopía	45 %

-Borde Interno

Fractura con desplazamiento del unguis	5-8 %

-Borde Externo

Debemos hacer mención especial sobre los huesos malares. En los grandes traumatismo faciales, el malar se fractura, dando origen a una secuela que debe ser reparada de inmediato, debido a la caída del piso orbital y la diplopía sobreviniente.

Contenido Orbitario y partes blandas: Ver ojo.

Senos Nasales: Ver Nariz, garganta y Oído.

Lefort I Trazo horizontal del paladar y no compromete órbitas	según secuelas
Lefort II Atraviesa el borde infraorbitario, el piso, la pared interósea de la órbita y la lámina perpendicular Etmoides	fístulas craneorrea
Lefort III Se agrega al trazo anterior la pared externa de la órbita, la Apófisis orbitaria del Frontal y el Cigoma	etc.

Las alteraciones visual y/u olfatoria y/o ventilatoria nasal, se sumarán a la incapacidad anatómica.

Pabellón Auricular

Pérdida total, unilateral	12 %
Pérdida del lóbulo auricular	4 %
Alteración estética parcial, unilateral	5-10 %
Alteración estética parcial, bilateral	15 %

A las lesiones del pabellón auricular se le sumará la incapacidad por repercusión auditiva y/o vestibular.

Mentón

Cicatriz lineal, menor 4 cm.	0-2 %
Cicatriz lineal, mayor 4 cm.	2-4 %

Comisura labial

Retracción labio superior	3 %
Desviación comisura labial	5 %
Retracción de ambos labios	12-15 %

Maxilar inferior

Incluye rama ascendente, rama horizontal, Gonión, Apófisis Coronoides	
Zona del Cóndilo-borde superior alveolar y Mentón	según secuela
Pérdida de la función masticatoria	70 %
Mutilaciones extensas de partes óseas y blandas	60-80 %
Fístula salival	25-30 %

Todas las lesiones de cabeza y rostro se evaluarán posterior al tratamiento y si quedaran como secuelas intratables.

OJOS

Generalidades

LAS LESIONES DE OJOS QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

La secuelas de un accidente laboral o las alteraciones producidas por una enfermedad profesional con repercusión oftalmológica pueden producir el siguiente compromiso de la función visual.

1.- Pérdida de la agudeza visual. Por compromiso o de los medios transparentes, de la retina del nervio óptico, de la vía óptica o de la corteza sensorial.

2.- Pérdida del campo visual, puede ser uni o bilateral.

3.- Pérdida o compromiso de la función motora de la musculatura extraocular (con o sin diplopía).

4.- Pérdida de alineamiento ocular y de la posición y/o movilidad palpebal (ptosis, lagoftamos y otras alteraciones).

5.- Lesiones de la Vía Lagrimal.

6.- Alteraciones misceláneas.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, Examen físico: Oftalmológico: Agudeza visual, Campo visual, Fondo de Ojo, Biomicroscopía (BMC), Retinofluoresceinografía y/o Neurológico.

Eventualmente se completará el diagnóstico con: Rx, Eco, TC, RMN o Potenciales evocados.

En todos los casos se evaluará la capacidad visual bilateral.

1.- Agudeza visual

1.1- La agudeza visual se determinará corregida si procede o sin corrección si el uso del lente convencional o de contacto no resulta soportable (intolerancia, aniseiconia, defectos no corregibles de la superficie ocular).

Cuando el lente de contacto es bien tolerado, su corrección será la que deberá considerarse en el cálculo de la invalidez.

1.2.- La pérdida de la visión de un ojo deberá ser evaluada siguiendo los valores que proporciona la Tabla de Sená, aprobada por el Consejo Argentino de Oftalmologia.

AV: Agudeza visual ENUC: Enucleación ES/P: Enucleación s/prótesis

AV	1	0.9	0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	-0.1	Enuc	Es/P
1	0	1	2	4	6	9	13	18	24	32	42	45	50
0.9	1	2	3	5	8	11	15	20	26	34	43	47	52
0.8	2	3	5	7	10	13	18	23	29	37	45	50	54
0.7	4	5	7	9	13	16	21	26	32	40	50	55	58
0.6	6	8	10	13	16	20	25	30	36	44	55	60	62
0.5	9	11	13	16	20	24	29	34	41	49	60	65	67
0.4	13	15	18	21	25	29	33	39	47	56	70	70	73
0.3	18	20	23	26	30	34	39	45	54	65	80	80	80
0.2	24	26	29	32	36	41	47	54	64	75	90	90	90
0.1	32	34	37	40	44	49	56	65	75	85	100	100	100
-0.1	42	43	45	50	55	60	70	80	90	100	100	100	100
Enuc	45	47	50	55	60	65	70	80	90	100	100	100	100
Es/P	50	52	54	58	62	67	73	80	90	100	100	100	100

1.3.- La pérdida total de la visión de un ojo será causal de una invalidez del 42 %. A ese valor se referirá el cálculo de las pérdidas de la visión y del campo visual.

1.4.- De acuerdo a la Tablas de Sená la pérdida del globo ocular (enucleación) dará una invalidez del 45 %.

1.5.- Si el trabajador es portador de ojo único, al momento de iniciar la relación laboral, el compromiso de la visión se evaluará la siguiente tabla. Las visiones deberán estimarse con corrección de los vicios de refracción que pudieren existir.

Agudeza Visual	0,9	0,8	0,7	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1
% Invalidez	5	10	20	35	50	70	80	90	100

1.6.- Si el compromiso de la visión es bilateral se evaluará de acuerdo a la Tabla de Sená resultando el porcentaje de la unión de la línea horizontal (agudeza del primer ojo) con el valor de la línea vertical (agudeza del segundo ojo).

1.7.- Puede exigir mala agudeza visual por visión macular con respecto de a la visión periférica. En este caso deberá atenderse al oficio que desempeña el accidentado para evaluar la incapacidad.

En general deberá atenderse en este y en todos los casos al criterio de invalidez para el oficio específico, para determinados trabajos o para todo trabajo (Ciego legal de la OMS).

1.8.- En el caso de un paciente afáquico corregido o de uno pseudofáquico con lente intraocular y con o sin corrección adicional al aire se considerará como índice de Incapacidad la visión central remanente a la que se le agregará un 30 % en consideración a la pérdida del campo visual periférico.

Si hay problemas en el ojo no lesionado y esto se ha acrecentado con el traumatismo se le otorgará lentes.

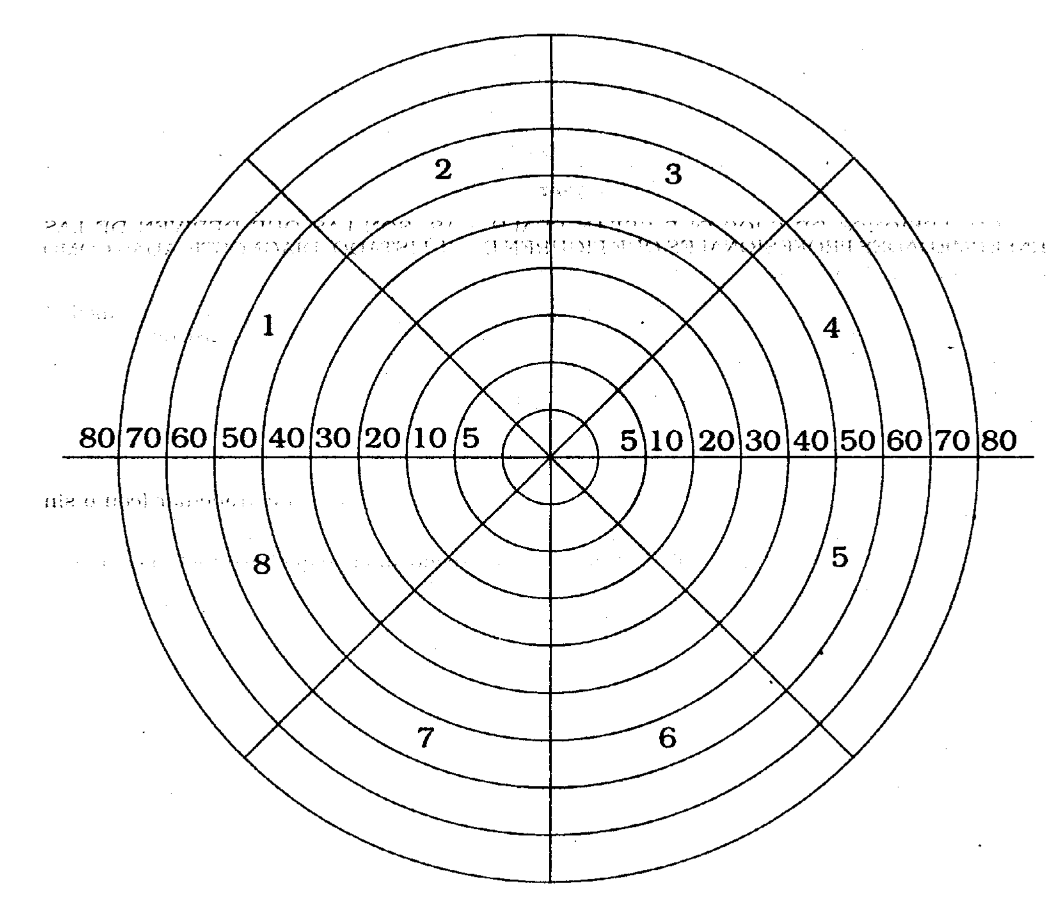
Cuando se trata de un ojo sin lente intraocular la AV determinada según la tabla de Sená se divide por dos (por ejemplo: 8/10 serán 4/10) para el cálculo visual normal.

1.9.- La catarata inoperable se evaluará según agudeza visual.

2. Pérdida del Campo Visual

2.1.- La pérdida del campo visual debe determinarse una vez garantizada la mayor agudeza visual posible, con corrección, si fuera necesario.

2.2.- El compromiso del campo visual se evaluará considerando el siguiente esquema como campo visual normal.



2.3.- Para las actividades que demanden una agudeza visual sin limitaciones, donde el campo visual periférico es de importancia capital (maquinista, conductores de buses, operadores de grúas y maquinaria pesada, etc.) se considerará el campo visual divido en 8 meridianos de 60 grados cada uno lo que equivaldrá a 500 grados.

Para las actividades de no requieren de tanta capacidad visual (oficinistas, profesores, actividades de servicio) entendiendo que las lesiones son monoculares, se considerará el campo visual dividido en 8 meridianos pero de 40 grados centrales lo que equivale a 320 grados.

2.4.- Se analizará el Campo obtenido con el campímetro de Goldmann con Isoptera 1/IV para la periferia y 1/II para el campo central, y se contarán los grados comprometidos en cada meridiano.

2.5.- Obtenido el gráfico de la campimetría, se suman los grados de los ocho meridianos y se divide por 320 (total de grados para el campo visual normal para cada ojo), o 500 si se refiere a casos especiales, obteniéndose el campo visual preservado. La diferencia con la unidad será la pérdida del campo visual de ese ojo.

La pérdida de la capacidad visual unilateral se multiplica por el índice 0.25 para calcular la pérdida de la capacidad global.

2.6.- Cuando se trata del campo visual bileral, se calcula la pérdida de ambos ojos por separado. Luego se suman y el resultado se multiplica por el factor 1.5, obteniéndose así el grado total de incapacidad por pérdida bilateral del campo visual.

2.7. - Cuando la agudeza visual está comprometida, al porcentaje de pérdida del campo visual deberá agregársele el originado por la primera (según capacidad restante).

3. Pérdida de la Función de la Musculatura Extraocular. Diplopía

3.1.- La pérdida de esta función obliga al paciente a consultar por diplopía y/o desviación de la cabeza. La diplopía también puede ser causada por traumatismo de la base de la órbita, o monocular en casos especiales de daño corneal.

La evaluación de la misma se hará considerando la edad y el tiempo de evolución, determinando una incapacidad que fluctuará entre el 10 y el 25 %.

3.2.- Se deberá considerar como Diplopía Residual aquella que ha resultado imposible corregir con la cirugía y que tampoco es posible reducir con el uso de prismas compensadores de Frenkel, en el post operatorio. Si esta diplopía es en la PPM se considera invalidante y al trabajador se lo evaluará con un 50 % de incapacidad.

El trabajador podrá desempeñar alguna profesión en las mismas condiciones que un monocular, debiendo usar oclusión para poder desempeñar su actividad.

4. Pérdida del Alineamiento Ocular, de la Posición o Movilidad Palpebral y Misceláneas

4.1.- La pérdida del alineamiento ocular por causas diversas (post-operatorias, traumáticas, etc.) será causal de invalidez.

Afecciones	Porcentaje
Orbita: Lesiones óseas, se remite al capítulo de Cabeza y Rostro	
Quérato Conjuntivitis Crónica, alérgica o irritativa unilateral, que o remite con el tratamiento	hasta 5 %
Quérato conjuntivitis Crónica, alérgica o irritativa bilateral, que o remite con el tratamiento	hasta 10 %
Pterigón post-traumático	5 %
Midriasis Paralítica unilateral	5 %
Midriasis paralítica bilateral	10 %
Midriasis post traumática por lesión del iris unilateral	5 %
Midriasis post traumática por lesión del iris bilateral	10 %
Iridodiálisis (con compromiso visual) Unilateral	5 %
Iridodiálisis Bilateral	10 %
Ptosis palpebral unilateral con pupila descubierta	5 %
Ptosis palpebral bilateral con pupila cubierta. Se le sumarán los trastornos funcionales de la visión	Variable
Deformaciones palpebrales monoculares	5-10 %
Deformaciones palpebrales bilaterales	10-20 %
Lagoftalmos residual unilateral	5-10 %
Lagoftalmos residual bilateral	10-20
Estrabismo(lesión muscular o nerviosa). Según agudeza visual	
Epífora post traumática unilateral	5-10 %
Epífora post traumática, bilateral	10-20 %
Enucleación con prótesis	45 %
Enucleación no permite prótesis	50 %
Enucleación o evisceración bilateral	100 %
Oftalmía simpática, secuelar a accidentes en el otro ojo	100 %
Ceguera, post traumática, sin deformación del globo ocular, unilateral	42 %
Ceguera post traumática o atrófica del globo ocular con deformación unilateral, que permite prótesis	45 %

GARGANTA, NARIZ Y OIDO

Generalidades

LAS LESIONES DE GARGANTA, NARIZ Y OIDO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Para la evaluación de los daños laborales, producidos en Garganta, Nariz y Oído, son útiles los siguientes elementos:

Datos clínicos: Anamnesis, examen Otorrinolaringológico, Neurológico.

Diagnóstico por imágenes: Rx. correspondiente a las zonas afectadas, en las posiciones específicas: 1- Maxilar superior: Mentonasoplaca (M.N.P),

Frontonasoplaca (F.N.P.).

2- Arco Cigomático: posición submento vertical, M.N.P. y F.N.P.

3- Fracturas nasales: M.N.P., F.N.P. y perfil.

4- Peñasco: Stenvers, Schüller.

Tomografía Axial Computada y Resonancia Mag. Nuc.

Electrofisiológico, Electronistagmografía, Audiometría tonal, Logoaudiometría,

Potenciales Evocados Auditivos,

S.I.S.I., Rinomanometría, Olfatometría.

OIDO

Lesiones traumáticas

Pabellón Auricular

Otohematoma, uni o bilateral sin complicaciones	sin incapacidad
Otohematoma, uni o bilateral con complicaciones	según secuelas
Condronecrosis	5 %
Cicatrices, ver Capítulo de Cabeza y Rostro	

Membrana del Tímpano

Perforación uni o bilaterales, según repercusión auditiva y/o vestibular
Dislocación de Huesecillos, según repercusión auditiva y/o vestibular

Normas para la evaluación del daño auditivo

Los trabajadores que hayan sufrido daño auditivo, sea por intoxicación, sobreexposición aguda o crónica a ruido, o bien por contusión encefálica, se someterán a estudio auditivo consistente en evaluación otológica y 3 audiometrías, así como a otros estudios para verificar el daño coclear. Estos exámenes deberán hacerse después de un mínimo de 24 hs. de reposos auditivo y entre ellos deberá existir un intervalo no inferior a 7 días.

Los promedios de los decibeles, medidos en los umbrales de las frecuencias consideradas, en los tres exámenes, no podrán diferir en más de 10 dB. Si este requisito no se cumple en las 3 audiometrías, deberán tomarse otras hasta lograrlo.

Si por efecto de un trauma agudo se pierde total e irreversiblemente la función de un oído, conservándose la normalidad del otro, la incapacidad a reconocer será del 15 %.

La hipoacusia total, traumática o por exposición al ruido, se evaluará con una incapacidad del 42 %. Las Hipoacusias parciales se evaluarán según las tablas.

Cálculo de la pérdida monoaural

Se suma la pérdida en decibeles de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000. La suma obtenida se traslada a la tabla donde se convierte en porcentaje de pérdida auditiva.

PERDIDA AUDITIVA MONOAURAL			
SD	%	SD	%
100	0,0	240	52,5
105	1,9	245	54,4
110	3,8	250	56,2
115	5,6	255	58,1
120	7,5	260	60,0
125	9,4	265	61,9
130	11,2	270	63,8
135	13,1	275	65,6
140	15,0	280	67,5
145	16,9	285	69,3
150	18,8	290	71,2
155	20,6	295	73,1
160	22,5	300	75,0
165	24,4	305	76,9
170	26,2	310	78,8
175	28,1	315	80,6
180	30,0	320	82,5
185	31,9	325	84,4
190	33,8	330	86,2
195	35,6	335	88,1
200	37,5	340	90,0
205	39,4	345	90,9
210	41,2	350	93,8
215	43,1	355	95,6
220	45,0	360	97,5
225	46,9	365	99,4
230	48,9	370 o >	100,0
235	50,6		

Cálculo de la pérdida auditiva bilateral

Se suma la pérdida en decibeles de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo traslada a la Tabla de la A.M.A./84 - A.A.O. MAY./79.

En esta Tabla se debe buscar en su eje horizontal el mejor oído y en su eje vertical el peor; de la intersección de ambos ejes surge la pérdida auditiva bilateral en porcentajes. Dicho valor multiplicado por 0,42 da como resultado la pérdida del % del salario.

En caso de no contar con la Tabla de la AMA, se puede determinar el valor de la pérdida del porcentaje del salario, por lesión auditiva uni o bilateral, con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\%\ \text{Oído mejor} \times 5) + (\%\ \text{Oído peor} \times 1)}{6} \times 0{,}42 = \%\ \text{del Salario}$$

Evaluación de incapacidad por alteración de equilibrio por lesión de la rama vestibular

La alteración de la rama vestibular del nervio auditivo puede causar perturbaciones del equilibrio. Para los efectos de esta norma se define equilibrio como la capacidad de adquirir, cambiar o mantener una actitud corporal que permita la realización de un determinado trabajo.

La determinación del deterioro se sustentará en signos objetivos, atribuidos al daño orgánico, en el examen laberíntico. La evaluación del deterioro se establecerá en base al grado de trastorno del equilibrio constatado (por electronistagmograma, examen neurológico, etc.) y no en relación con la sintomatología vertiginosa. Las determinaciones se realizarán después de 6 meses de suspendida la exposición al agente o el accidente supuestamente causal. Los niveles de deterioro a considerar con sus respectivas incapacidades son los siguientes:

Grado I.- Deterioro mínimo. Se produce desequilibrio con los cambios bruscos de posición de la cabeza o en determinadas posiciones de la misma. Leves desviaciones y/o lateropulsiones en la marcha con ojos cerrados. Signos objetivos de daño orgánico en examen laberíntico y/o neurológico. Incapacidad 10 %

Grado II.- Deterioro leve. Hay trastornos en la marcha y giros rápidos los que se acentúan al hacerlo con los ojos cerrados. Logra mantenerse en pie con los ojos cerrados. Hay signos objetivos en exámenes laberínticos y/o neurológicos. Incapacidad 20 %

Grado III.- Deterioro moderado. La marcha sólo es posible con apoyo de bastón. Gran dificultad para mantener el equilibrio con ojos cerrados e imposibilidad de marcha en esas condiciones. Incapacidad 40 %

Grado IV.- Deterioro avanzado. Hay gran dificultad para realizar cambios de posición. Imposibilidad de mantener una posición para desempeñar una tarea Incapacidad 70 %

Grado V.- Deterioro grave. Imposibilidad de marcha con ojos abiertos. Requiere asistencia de terceros para su traslado. Incapacidad 100 %

Fracturas

Peñasco, sin complicaciones, no presenta incapacidad
Peñasco, con complicaciones, se evalúan las secuelas
Apófisis Mastoides, sin complicaciones, no tiene incapacidad
Apófisis Estiloides, sin complicaciones, no tiene incapacidad
Apófisis Estiloides, con complicaciones (Ver Pares Craneales)
Se agregará la incapacidad, si hubiere, por repercusión auditiva y/o vestibular.

NARIZ Y SENOS PARANASALES

Las lesiones deformantes del rostro como los desplazamientos óseos y complicaciones se evaluarán después de la cirugía reparadora, reduciéndose los porcentajes de incapacidad, según el éxito de la cirugía.

NARIZ

Pirámide Nasal	
Amputación nasal, total	hasta 30 %
Ventanas Nasales	
Deformidad marcada unilateral	hasta 8 %
Deformidad marcada bilateral	hasta 15 %
Fractura de los huesos Propios	
sin desplazamiento	sin incapacidad
con desplazamiento	hasta 6 %
Fractura Lámina Vertical del Etmoides	
sin desplazamiento	sin incapacidad
con desplazamiento y Obstrucción nasal	hasta 6 %
(se le sumará la obstrucción nasal)	
Fractura del hueso Vómer	
sin desplazamiento	sin incapacidad
con desplazamiento y complicaciones	hasta 6 %
(se le sumarán las secuelas)	
Fractura del Tabique Cartilaginoso	
sin desplazamiento	sin incapacidad
con desplazamiento	hasta 6 %
Perforación del Tabique Cartilaginoso	0-5 %

A la lesión anatómica se le sumará la repercusión funcional respiratoria (únicamente en los casos que **no** tenga solución terapéutica), según los siguientes parámetros:

Obstrucción Nasal		
unilateral	parcial 0-5 %	total 5-10 %
bilateral	parcial 5-10 %	total 25-30 %

Además, se evaluará el compromiso estético según lo considerado en el Capítulo de Cabeza y Rostro.

SENOS PARANASALES

La fractura de los Seno Maxilar, Esfenoidal, Etmoidal o Frontal, que no produzcan complicaciones, no serán motivo de incapacidad.

Los desplazamientos óseos y las complicaciones se evaluarán posterior a las reparaciones quirúrgicas y/o médica.

Hundimiento de los senos	10-20 %
Desplazamiento del piso orbitario atrapamiento del recto inferior	10-20 %
Diplopía (ver Cap. Ojos) se le sumará a la incapacidad existente	
Hiposmia	5 %
Anosmia	10 %
Cráneo Hidrorrea con solución terapéutica	5 - 10 %
Cráneo Hidrorrea sin solución terapéutica	40-60 %
Fractura del hueso Malar	
con desplazamiento que involucra su apófisis orbitaria	10-20 %
asociada a la apófisis orbitaria del Frontal	15-20 %
Fractura del Cigoma	
única, con desplazamiento	5 %
asociada al Malar	10-20 %
asociada al Malar y al piso orbitario, con desplazamiento	10-20 %
Fractura del hueso Palatino, con complicaciones	según secuela
Enfermedad Profesional	
Cáncer Primitivo de Etmoides,	
Local	20 %
Invasor (Piso de la Órbita, etc.)	90 %

LARINGE

Traumatismos	
Parálisis Cuerdas Vocales única	5 %
Parálisis Cuerdas Vocales bilateral	10 %
Estrechez Laríngea, sin disnea	5 %
Estrechez Laríngea, con disnea (ver Cap. Respiratorio)	
Estrechez Laríngea, con disfonía	10-25 %
Laringectomía parcial	35 %
Laringectomía total	50-70 %
Traqueostomía transitoria (se evaluará según secuelas respiratoria y de la fonación)	
Traqueostomía definitiva	50 %
Enfermedades Profesionales	
Disfonía funcional irreversible	15 %
Nódulos de las cuerdas vocales operados con secuelas irreversibles	20 %
Laringitis crónica irreversible	20 %

SISTEMA RESPIRATORIO

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA RESPIRATORIO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los criterios para evaluar la incapacidad respiratoria causada por Enfermedades Profesionales o secuelas de accidentes de trabajo, se basan fundamentalmente en el compromiso funcional.

Elementos de diagnóstico: Anamnesis, Examen Médico

Laboratorio específico: gases en sangre, baciloscopía

Diagnóstico por imagen Rx, TC, ECO, Centellografía

Pruebas funcionales: espirometría, Dlco (pruebas de difusión)

Endoscopías y biopsias pulmonares, ganglionares, etc.

Los estudios que miden la función sólo tendrán valor si fueron efectuados fuera del periodo agudo o de reciente reactivación del proceso crónico.

Cuadro 1

Alteraciones	CV	VR	VEF1/CVF	VEF/1
ASMA	N o dism.	N o aum.	Dism.	Dism.
BRONQUITIS Cr.	N o dismin.	N o dism.	Dism.	Dism.
NEUMOCONIOSIS	Dism.	Dism.	N	No dism.
ENFISEMA	N o dism.	Aum.	Dism.	Dism.

El estudio Espirométrico es de fundamental importancia para el diagnóstico del tipo de patología pulmonar, especialmente en las Enfermedades Profesionales. El criterio de normalidad funcional será el propuesto por la American Thoracic Society (1).

Con el anamnesis (disnea, Agente, Tipo de trabajo, etc.), Examen Físico, Espirometría, Rx, y eventualmente gases en sangre y difusión pulmonar de gases; se llegará al diagnóstico de Enfermedad Profesional, y ubicar al trabajador dentro de la siguiente tabla para valorar el grado de incapacidad respiratoria que presente.

TABLA DE VALORACION PARA INCAPACIDAD RESPIRATORIA

Cuadro 2

Estadio I:	Ausencia de disnea. Rx normal o secuela uni o bilateral menor al equivalente de un tercio de la playa pulmonar derecha. Volúmenes Espirométricos mayores de 80 %. Gases en sangre normales	Sin incapacidad
Estadio II:	Disnea a grandes esfuerzos y/o Rx lesiones uni o bilateral que no excedan el equivalente al tercio de la playa pulmonar derecha. Volúmenes Espirométricos entre 65 y 80 %. Gases en sangre con saturación de O2 mayor del 85 %	hasta 30 %
Estadio III:	Disnea a medianos esfuerzos y/o Rx con lesiones uni o bilateral que no exceden el equivalente a toda la playa pulmonar derecha Volúmenes Espirométricos entre 50 y 65 %. Gases en sangre con saturación de O2 mayor del 85 %	35 - 50 %
Estadio IV:	Disnea a mínimos esfuerzos y/o en reposo y/o Rx lesiones uni o bilateral que exceden la superficie de la playa pulmonar derecha. Volúmenes Espirométricos menor al 50 % Gases en sangre con saturación menor del 85 %	55-70 %
Estadio V:	Insuficiencia Respiratoria Terminal, con Cor-Pulmonare	70-90 %

ENFERMEDADES PROFESIONALES

1.- NEUMOCONIOSIS FIBROGENICAS

Los criterios para evaluar la incapacidad respiratoria causada por neumoconiosis fibrogénica, como es el caso de aquellas derivadas de la exposición a sílice, asbesto etc., se basan fundamentalmente en el compromiso radiológico y funcional. Para lo radiológico, se utiliza la norma de lectura de placas con neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1980, que establece los criterios que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

OPACIDADES PARENQUIMATOSAS		
PEQUEÑAS		**GRANDES**
PROFUSION	**0 1 2 3**	A-Diámetro o la suma de los diámetros >3 mm y < de 50 mm. B-Diámetro, o la suma de los diámetros < o = al área del 1/3 superior del pulmón derecho.
REDONDEADAS	**IRREGULARES**	
P——Diámetro < 1.5 mm	S——Diámetro < 1.5 mm	C-Diámetro, o la suma de
Q——Diámetro > 1.5 < 3 mm	T——Diámetro > 1.5 < 3 mm	los diámetros > al área
R——Diámetro > 3 < 10 mm	U——Diámetro > 3 < 10 mm	las del tipo B

OPACIDADES PLEURALES

PARED COSTAL		**DIAFRAGMA**		**ANGULO COSTOFRENICO**	
CIRCUNSCRITAS O DIFUSAS		**SI**	**NO**	**SI**	**NO**
ANCHO	**EXTENSION**				
		D	I	D	I
a— <5 mm	1— <1/4 de la pared	E	Z	E	Z
	torácica.	R	Q	R	Q
b— > 5 < 10 mm	2— >1/2 de la pared	E	U	E	U
	torácica.	C	I	C	I
c— > 10 mm	3— >1/2 de la pared	H	E	H	E
	torácica	O	R	O	R
			D		D
			O		O

CALIFICACIONES			
PARED	**DIAFRAGMA**	**OTRAS**	El límite inferior para definir la obliteración del ángulo costofrénico, está dada la Rx. de tórax standar, categoría 1/1-t/t
EXTENSION			
1—— < 20mm 2—— > 20 y < 100mm 3—— > 100mm			

Las alteraciones radiológicas pulmonares son condición sine qua non para el diagnóstico de neumoconiosis. En el caso de trabajadores expuestos a fibra de asbesto, la presencia de placa pleural, como signo aislado, no permite formular el diagnóstico de asbestosis en ausencia de opacidades parenquimatosas.

Para medir el compromiso funcional se utilizará la espirometría, la que deberá realizarse sin broncodilatador. Siendo la Capacidad Vital Forzada (CVF) y la Capacidad Residual (CR) los parámetros más alterados en esta patología (según se aprecia en el Cuadro nº 1)

Los volúmenes medidos se expresarán en porcentajes de las referencias de normalidad. Teniendo presente que las neumoconiosis fibrogénicas, por el desarrollo de fibrosis, que destruye y reemplaza al tejido pulmonar, dan un compromiso fundamentalmente restrictivo, el valor de la capacidad vital forzada (CVF), serán el ítem que incidirá más en la ubicación del trabajador en la Tabla de Incapacidad Respiratoria.

2.- BRONQUITIS CRONICA OCUPACIONAL

La exposición crónica a agentes irritantes de la vía respiratoria contribuye al desarrollo de Bronquitis crónica. Se define a esta entidad como la presencia de tos y expectoración durante un período mínimo de 3 meses por año, al menos durante dos años seguidos.

1.- Bronquitis crónica simple en la que no hay obstrucción permanente e irreversible de la vía respiratoria.

Incapacidad será 0 %.

2.- Bronquitis crónica obstructiva. La incapacidad se determinará sobre la base de las alteraciones ventilatorias que se demuestren mediante la espirometría sin uso de broncodilatador, teniendo presente que para la patología obstructiva, se emplearán los indicadores Volumen Espiratorio Forzado en un segundo (VEF1), y la relación entre éste y la Capacidad Vital Forzada o Indice de Tiffeneau VEF1/CVF, como los más orientadores para la ubicación del trabajador en la tabla de Incapacidad Respiratoria.

Si el resultado fuere inferior a 66 % procederá nivelar la incapacidad permanente en 66 % en aquellos casos cuyas mediciones de gases arteriales en reposo muestren una PaO_2 igual o inferior al 85 %, o una PA CO_2 igual o superior al 15 % de lo que se considere normal.

3.- ASMA BRONQUIAL OCUPACIONAL

En los casos de asma ocupacional para los efectos de incapacidad, se reconocerán las 3 siguientes categorías:

A.-Asma sin Hiperreactibilidad Bronquial Inespecífica. Una vez que se aleja definitivamente a la persona del ambiente laboral causante desaparece el asma. Si bien queda sin secuelas respiratorias, sí queda con un estado inmunitario que le impide continuar desempeñando su trabajo específico.

Incapacidad: 0-15 %.

B.- Asma con HRB inespecífica. La persona continúa padeciendo el asma a pesar de su alejamiento definitivo del ambiente laboral causante, lo que hace imperativo un tratamiento permanente de mantención y controles médicos periódicos. Con un tratamiento adecuado puede desenvolverse relativamente bien en su vida cotidiana, pudiendo desempeñar trabajos que no impliquen agresiones respiratorias de ningún tipo, incluido el tabaquismo.

Incapacidad: 15-30 %.

C.- Asma bronquial severo, es el que se asocia a una obstrucción bronquial persistente, que no revierte significativamente con el uso de broncodilatadores, constituyendo una severa limitante para el esfuerzo físico. La incapacidad se determinará mediante las pruebas espirométricas, para clasificarlo en el estadio funcional correspondiente. Los parámetros a tener en cuenta son los mismos de la Bronquitis Crónica obstructiva, es decir el Volumen Espiratorio Forzado en 1 seg. (VEF1) y la relación VEF1/CVF.

La HRB deberá objetivizarse sólo mediante el test de metacolina. La respuesta se considerará positiva con una caída mínima del VEF1 de 20 %.

4.- CANCER OCUPACIONAL DEL APARATO RESPIRATORIO

Numerosos estudios epidemiológicos han establecido una asociación entre cáncer respiratorio y exposición a ciertos riesgos inhalatorios laborales. Tal es el caso del arsénico, asbesto y cromo que constituyen algunos de los principales agentes causantes. Tanto el cáncer bronquial como el mesotelioma pleural son de gran malignidad y, por lo mismo, de pésimo pronóstico. Teniendo presente lo anterior procede asignar a cualquiera de los señalados, con o sin demostración de metástasis, una incapacidad entre 66 y 90 %.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.- American Thoracic Society Criteria for pulmonary inpairment. Renzetti AD et al: Evaluation of impairment disability secondary to respiratory disorders. Am Rev. Respir. Dis. 1986; 133: 1205.

5. - INFECCIONES PULMONARES OCUPACIONALES

Las infecciones ocupacionales son lesiones temporales que se evaluarán según las secuelas que dejaran, medible por la tabla Incapacidad Respiratoria.

Hidatidosis Pulmonar	
Quiste hidatídico simple, con resección quirúrgica sin complicaciones	sin incapacidad
Quiste hidatídico complicado: Ruptura (siembra)	70 %
Recidiva con siembra generalizada	80 %

LESIONES POST TRAUMATICAS

Vías aéreas superiores: Se remite a los Capítulos de Cabeza y Rostro y Garganta, Nariz y Oído.

PARED TORACICA

Partes blandas y óseas: Se remite al Capítulo Osteoarticular.
Hernia diafragmática post-traumática, se remite al Capítulo de Paredes Abdominales.

PULMONES Y PLEURA

Adherencias y retracciones cicatrizales post-traumáticas, sin compromiso funcional respiratorio	sin incapacidad
Adherencias y retracciones cicatrizales post-traumáticas, con compromiso funcional respiratorio	según tabla
Intervenciones Quirúrgicas Post traumáticas, sin secuelas	sin incapacidad
Toracoplastia sin insuficiencia respiratoria	sin incapacidad
Toracoplastia o secuelas post-traumáticas, con insuficiencia respiratoria	según tabla
Lobectomía o Segmentectomía, según incapacidad respiratoria	según tabla
Neumonectomía (se le sumará el grado de insuficiencia respiratoria)	30 %

MEDIASTINO

Mediastinitis por perforación esofágica	(ver Cap. Esófago)
Mediastinitis, buena evolución c/trat. médico o quirúrgico	sin incapacidad
Mediastinitis, con secuelas retráctiles (disfagia, etc.)	según secuela

SISTEMA CARDIOVASCULAR

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los elementos de diagnóstico que se usarán son: Anamnesis, Examen Físico.

Laboratorio: Colesterol total, Colesterol HDL, Colesterol LDL, Función renal, CPK, LDH, TGO, TGP.

Diagnóstico por imágenes: Rx, Eco, Cámara Gama, Doppler, Hemodinamia.

Electrofisiológico: Ecg, PEG, Holter, Presurometría.

Fondo de ojo.

Afecciones	**Porcentaje**
1. Cardiopatía Coronaria.	
1.1. Síndrome anginoso.	
1.1.1. Angina de pecho crónica y estable. Comprobado con PEG y/o Talio y/o Hemodinamia positiva	60 %
1.2. Infarto del miocardio.	
1.2.1. Infarto del miocardio recuperado, tratado médicamente o en forma quirúrgica, sin alteraciones hemodinámicas y PEG submáxima negativo	20-30 %
1.2.2. Infarto del miocardio recuperado, tratado médicamente o en forma quirúrgica, con isquemia residual y/o trastornos hemodinámicos y/o PEG test de esfuerzo submáximo positivo	80 %
2 Insuficiencia cardíaca derecha. (Complicación de patologías pulmonares de origen laboral), agrega en forma aritmética a la enfermedad que le dio origen	30 %
3. Síndrome angioneurótico de la mano predominantes en los dedos índice y medio acompañados de calambres de la mano y disminución de la sensibilidad (Enfermedad Profesional).	
Compromiso de una mano	5 %
Compromiso bilateral	10 %
4. Compromiso vascular unilateral permanente, con fenómeno de Raynaud o manifestaciones isquémicas de los dedos.	20 %
5. Trastornos de la circulación permanente de los dedos de manos y pies.	
5.1. Trastornos de la circulación de los dedos de las manos y de los pies sin acroosteolisis	15 %
5.2. Trastornos de la circulación de las manos y de los pies con acroosteolisis	25 %
6. Hipertensión arterial (HTA) como secuelas de nefropatías profesionales: Se tendrá en cuenta, Rx, Eco, Cámara gama, Ecg, Fondo de ojos	
- **Estadio I**: Las cifras de presión diastólica son repetidamente superiores a 90 mm Hg, Electrocardiograma (ECG), Rx, Eco (sin hipertrofia ventricular) y fondo de ojo normal, sin antecedentes de lesión cerebrovascular por HTA	5 %
- **Estadio II**: sin antecedentes de lesión cerebrovascular por HTA, sin secuelas en el momento de la evaluación, con evidencia de hipertrofia ventricular izquierda y fondo de ojo con alteraciones arteriolares por HTA sin hemorragias o exudados	20 %
- **Estadio III**: Hipertrofia ventricular izquierda al ECG y ECO. Rx de tórax sin signos de congestión cardíaca, retinopatía con cambios definidos por HTA con hemorragias y exudados	40 %
- **Estadio IV**: A todo lo anterior se le suma la Insuficiencia Cardíaca o los Accidentes Cerebrovascular por HTA o la Retinopatía por HTA con daño retinal o de nervio óptico	70 %

Lesiones anatómicas Post Traumáticas

Pericardio

Taponamiento, operado, sin secuela funcional	sin incapacidad
Taponamiento, operado, con secuela funcional	50-70 %
Pericarditis:	
en piema, drenaje quirúrgico, sin secuela hemodinámica	sin incapacidad
con secuela hemodinámica	40-70 %
constrictiva, con repercusión hemodinámica	70 %

Corazón

Lesiones de Miocardio

Herida directa, que requiera cirugía	40-70 %

Grandes Vasos (que requieran cirugía)

Arteriales:	
Pulmonar	30 %
Aorta, sin secuela	40 %
con secuela	70 %
Subclavia, sin secuela	0 %
con secuela (by pass)	50 %
Aorta abdominal	
Operada, sin secuela	30 %
Operada, con secuela, aneurismática o estenosis, que requiere cirugía	70 %
Arteriales Periféricas	
Operada, sin secuelas	sin incapacidad
Operada, con secuelas, que requieran cirugía	según secuelas
Venosos:	
Cava superior, sin secuela	0 %
con complicaciones	según secuela
Pulmonar	30 %
Subclavia	30 %
Vena Cava inferior	
Operada, sin secuela	0 %
Operada, con secuela	40 %
Linfáticos: Conducto torácico, quilotórax (Si queda secuela pleural, ver Cap. Respiratorio)	30 %

DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

LAS LESIONES DEL APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Elementos útiles para la evaluación:

Anamnesis, Examen físico, Laboratorio, Endoscopia

Diagnóstico por imágenes: Rx simple, Rx con contraste, T.C., ECO, RMN, Centellograma.

CAVIDAD BUCAL

Pérdida de partes blandas (Ver Cabeza y Rostro)

Estomatitis	Incapacidad
1.- Estomatitis mercurial con pérdida de menos de 1/3 de las piezas dentarias como secuela.	20 %
Estomatitis mercurial con pérdida secuelar de 1/3 o más de las piezas dentarias.	40 %
2.- Pérdida traumática de menos de 1/3 de piezas dentarias.	20 %
Pérdida traumática de más de un tercio de las piezas dentarias.	40 %

Nota: En lo que concierne a pérdida de piezas dentarias por estomatitis mercurial o traumáticas secundarias a accidentes laborales, sólo se otorgará la incapacidad señalada en el caso que dichas pérdidas no sean reemplazadas por prótesis fijas, es decir con puentes o implantes de titanio.

Lengua

1. Pérdida parcial, sin alteración de la fonación y de la deglución.	10-15 %
2. Pérdida parcial, con alteración de la fonación y de la deglución.	15-30 %
3. Pérdida Total.	50-60 %

ESOFAGO

Los accidentes de trabajo que originan lesiones en el esófago son excepcionales. Pueden ser provocadas a nivel del cuello y/o el tórax como consecuencia de la ingesta de cáusticos o por heridas penetrantes en esas regiones. Estas últimas habitualmente van acompañadas de compromiso en otros órganos.

Las secuelas se relacionan directamente con la lesión que las provocó o pueden ser secundarias al tratamiento, que necesariamente debió ser realizado.

En la anamnesis se tendrá especial interés en la valoración de la disfagia, el dolor y los vómitos.

En el examen físico se considerará el estado nutricional. Se requerirá el aporte de la Historia Clínica, con los procedimientos diagnósticos y terapéuticos realizados.

Lesiones

1.- Perforación simple, sin flemón de cuello y/o mediastinitis, sin secuelas.	sin incapacidad
2.- Secuela leve: con disfagia intermitente, con disquinesia, sin estenosis y sin compromiso ponderal.	2-10 %

3.- Secuela moderada:
- con estenosis y necesidad de dilataciones periódicas sin pérdida de peso o con pérdida menor del 10 % del peso habitual. 10-15 %
- con pérdida mayor del 10% del peso habitual y con escaso compromiso del estado general. 15-25 %
- con pérdida mayor del 10 % del peso habitual y moderado compromiso del estado general. 30-50 %
Perforación de esófago toracoabdominal resuelta por toracolaparotomía o toracofrenotomía y cierre de la brecha con el fundus gástrico (Op. de Thal) o similares 25-30 %
4.- Secuela grave: Perforación en mediastino, que requiere drenaje quirúrgico o extirpación del esófago, reemplazo del mismo con estómago, colon o intestino delgado 70 %
Necrosis (lesiones por cáusticos), con reemplazo quirúrgico del esófago 70 %
Estenosis total, que requiere reemplazo quirúrgico del esófago 70 %
Cualquiera de estas tres secuelas, sin posibilidad de reparación quirúrgica, salvo ostomía de alimentación y/o alimentación parenteral 80-90 %

ESTOMAGO Y DUODENO

El estómago y el duodeno pueden ser lesionados por contusiones violentas en la región epigástrica y zona baja del tórax por heridas penetrantes abdominales y también por ingestión de cáusticos.

El duodeno puede estallar al ser fuertemente aplastado contra los cuerpos vertebrales y, cuando ocurre esto, habitualmente está comprometido el páncreas.

En todos estos casos se impone la intervención quirúrgica, donde se determinará el tratamiento respectivo: desde el cierre simple hasta amplias resecciones. Por tal motivo, es importante requerir copia del parte quirúrgico y los estudios complementarios realizados.

ESTOMAGO

Lesiones

1. Laparotomía exploradora sin secuela 0 %
2. Gastrectomía parcial:
2.1 con pérdida menor del 10 % del peso habitual 15-20 %
2.2. con pérdida mayor del 10 % del peso habitual 20-25 %
2.3. con secuelas post quirúrgicas (Dumping Síndrome del asa aferente) con pérdida menor del 10 % del peso habitual 25-35 %
2.4. con sec. post quirúrgicas (Dumping, etc.), con pérdida mayor del 10 % del peso corporal 35-40 %
3. Gastrectomía total: sin pérdida de peso 30 %
3.1. con pérdida menor del 10 % del peso habitual 30-35 %
3.2. con pérdida mayor del 10 % del peso habitual y moderado compromiso del estado general 40-50 %
3.3. con pérdida mayor del 10 % del peso habitual e importante compromiso del estado general, con o sin secuela de reflujo 70 %

DUODENO

1.- Duodenopancreatectomía: cefálica 45 %
total 70 %
2.- Ligadura del píloro con cierre simple y gastroenteroanastomosis 20-30 %

INTESTINO DELGADO

Como toda víscera hueca, puede ser lesionada por traumatismos abdominales y/o heridas penetrantes.

Lesiones

1.- Laparotomía exploradora sin secuela, por cierre simple sin resección sin incapacidad
2.- Resección:
menores de 60 cm. 5-10 %
si involucra el ángulo de Treitz 15-25 %
de más de 60 cm (valorar estado nutricional):
con pérdida menor del 10 % del peso habitual, hipoalbuminemia, no menor a 3 gr. 25-30 %
con pérdida mayor del 10 % del peso habitual, hipoalbuminemia, no menor a 3 gr. y/o anemia 30-40 %
con pérdida mayor del 10 % del peso habitual, albuminemia menor a 3 gr. y/o anemia o compromiso funcional tipo intestino corto 70 %
3.- En caso de producirse fístulas, permanentes, que comprometan el estado general, agregar: 25 %

INTESTINO GRUESO

Las causas de las lesiones son similares a las referidas para Intestino Delgado.

Lesiones

1.- Laparotomía exploradora, con cierre simple, sin colostomía sin incapacidad
2.- Laparotomía exploradora, con cierre simple, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación 5 %
3.- Colectomía segmentaria, sin colostomía 10-15 %
4.- Colectomía segmentaria, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación 10-15 %
5.- Hemicolectomía, sin colostomía 10-15 %
6.- Hemicolectomía, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación 10-15 %
7.- Pancolectomía total 50-70 %
8.- Colostomía definitiva 40-60 %

Si la resección motiva trastornos funcionales, que comprometen el estado general (pérdida de peso, anemia, hipoalbuminemia, diarrea crónica) la incapacidad se incrementará en 15 %.

Para evaluar las Colectomías se solicitará Rx de colon por enema y Colonoscopía

RECTO y ANO

Las lesiones son, por lo general, producto de traumatismos contusos penetrantes.

1.- Perforación de recto, extraperitoneal, con colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación 10-15 %
2.- Perforación de recto, intraperitoneal, con cierre simple y colostomía transitoria, reconstruido el tránsito al momento de la evaluación 10-15 %
3.- Perforación de recto, intraperitoneal, con Operación de Hartmann 25-30 %
4.- Perforación de recto, con colostomía definitiva 40-60 %
Fístulas Anales (post-traumáticas o complicaciones post-traumáticas) sin solución terapéutica:
Subcutánea 1-3 %
Transesfinteriana 10-20 %
Extraesfinteriana 10-20 %
Fisuras sin lesión del esfínter 0-2 %
con lesión del esfínter 2-5 %

Si con motivo de las resecciones o lesiones se produce un trastorno funcional permanente: incontinencia, obstrucción defecatoria por estenosis y/o lesión nerviosa, la incapacidad se incrementará en 30 %.

PARED ABDOMINAL

Cicatrices viciosas, retráctiles, anfractuosas:
menores de 10 cm. 2 %
mayores de 10 cm. 5 %
Ruptura del recto anterior, operado o no que, cura sin secuela sin incapacidad

HERNIA, EVENTRACION O EVISCERACION DIAFRAGMATICA POST-TRAUMATICA

Sin complicaciones sin incapacidad
Con complicaciones (respirat., digest., cardiopul.): según secuela

HERNIAS

Umbilical o Epigástrica:
operada sin secuelas sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas 6 %
Inguinal o Crural unilateral:
operada, sin secuelas sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas 6 %
Inguinal o Crural bilateral:
operada, sin secuelas sin incapacidad
operada con secuelas post quirúrgicas 12 %

EVENTRACION

menor de 6 cm, sin solución terapéutica 6-12 %
mayor de 6 cm. sin solución terapéutica 13-16 %
gigante, más de 25 cm., no reparable 40 %

Si hay complicaciones que requieran cirugía y ésta le dejara alguna secuela, se le sumará a la incapacidad evaluada la correspondiente al tipo de intervención realizada. Para ello se remite al ítem correspondiente (por ej. resecciones intestinales).

HIGADO Y VIAS BILIARES

Los accidentes de trabajo que originan lesiones a este nivel pueden ser debidos a la ingesta de tóxicos, contusiones o heridas penetrantes. El hígado, también puede ser afectado por ciertos agentes infecciosos (Hepatitis B, Hepatitis C, u otras) o trabajar con algunas sustancias tóxicas.

Elementos útiles para la evaluación:

Anamnesis, Examen físico.

Laboratorio General: Específico: Hepatograma, Proteinograma, Gamma GT.

Estudio de la hemostasia,

Colinesterasa sérica, Arco 5,

Marcadores virales

Diagnóstico por imágenes: Rx, Eco, TC, RMN.

Los daños que originan las lesiones difusas hepáticas, se evaluarán en base al compromiso funcional: signos clínicos y de laboratorio. La biopsia es un elemento valioso.

En las lesiones anatómicas segmentarias o focalizadas el diagnóstico por imágenes es indispensable.

Evaluación de la función hepática:

Indice de Child (Marcador de la función en Hepatopatía Crónica)

	A	B	C
Bilirrubinemia	<20mg/l	20 - 30mg/l	>30mg/l
Albuminemia	>35 g/l	30-35 g/l	<30 mg/l
Protrombinemia	> 70 %	70-40 %	<40 %
Ascitis	No	moderada	abundante
Encefalopatía	No	fácil control	importante
Nutrición	Excelente	correcta	mala
% Incapacidad	10 - 30 %	30 - 60 %	70 %

Las lesiones difusas del hígado, cualquiera sea su etiología, producidas en ocasión del trabajo, serán evaluadas de acuerdo a los parámetros precedentes. Los valores extremos de incapacidad de cada estadio, se correlacionan con: la Historia Clínica, la frecuencia de las descompensaciones y los datos humorales límites expresados.

La Hepatitis crónica activa, aun compensada, diagnosticada por biopsia, puede llegar a alcanzar una incapacidad del 70 %, dependiendo del grado de actividad inflamatoria histológica, los parámetros clínicos, la alteración de los valores humorales y el tipo de actividad laboral.

Angiosarcoma hepático	90 %

Lesiones anatómicas

Hígado

Las lesiones traumáticas de hígado que curen sin secuelas no presentan incapacidad.

Las lesiones traumáticas de hígado que dejen secuelas se evaluarán las mismas. Por ejemplo: Insuficiencias Hepáticas, sinequias, etc.

Quiste hidatídico simple, con resección quirúrgica sin complicaciones	sin incapacidad
Quiste hidatídico complicado: Ruptura (siembra peritoneal)	70 %
Recidiva con siembra peritoneal	80 %

Cuando coexiste con complicación torácica, se combinarán las incapacidades.

De existir compromiso de la función hepática post-resección, la misma será evaluada a partir de los parámetros mencionados en el correspondiente item.

Las lesiones, producidas por y en ocasión del trabajo, que den origen a un transplante hepático se valoran en un 90 %.

Vías Biliares

Ruptura post-traumática de vesícula	10 %
Ruptura de vía biliar extra hepática:	
- Ruptura parcial de Colédoco (drenaje)	15-20 %
- Ruptura total con reparación de la vía biliar	30-40 %
- Secuela obstructiva post-quirúrgica	70 %
- Fístula biliar, post-quirúrgica, no reparable	70 %

Páncreas

Resección de Páncreas por traumatismos:	
Duodenopancreatectomía cefálica	45 %
Pancreatectomía corporocaudal	50 %
Pancreatectomía total	70 %
Pancreatectomía total más esplenectomía	80 %

Bazo

Sutura esplénica, post traumática (sin esplenectomía)	sin incapacidad
Esplenectomía parcial, post traumática	10 %
Esplenectomía total, post traumática	25-30 %

SISTEMA NEFROUROLOGICO

Generalidades

LAS LESIONES DEL SISTEMA NEFROUROLOGICO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los elementos útiles para la evaluación son: Anamnesis, Examen Físico

Laboratorio: Hemograma, uremia, creatininemia, Clearence de creatininemia o, insulina, etc.

Diagnóstico por imágenes Rx, Eco, TC, RNM, radiorrenograma isotópico y/o Cámara

Gamma (se podrá observar la función de cada riñón por separado).

RIÑON

Insuficiencia Renal

La patología renal ocasionada por cualquiera de los agentes tóxicos que incluye la ley debe ser evaluada en base a la función renal del trabajador, independientemente del tipo de daño, (tubular, intersticial, glomerular, con síndrome nefrótico, con síndrome urémico etc.)

El monto de incapacidad por este concepto dependerá del grado de insuficiencia renal medida según los grados de velocidad de filtración glomerular (VFG) que a continuación se detallan:

Grado de VFG	VFG. ml/min	Incapacidad
Grado I	70 - 50	10 %
Grado II	40 - 30	20 %
Grado III	20 - 5	70 %
Grado IV	< 5	90 %

Nota:

Grado I	Asintomáticos
Grado II	Anemia leve, hipertensión arterial (HTA) posible.
Grado III	Acentuación de lo anterior + síndrome urémico.
Grado IV	Situación clínica que requiere diálisis o trasplante.

Se le sumará la incapacidad causada por la Hipertensión nefrovascular que esta patología de origen (ver Cardiovascular)

Lesiones post-traumáticas	Incapacidad
Pérdida del riñón por nefrectomía, con indemnidad funcional del riñón remanente	20 %

En su defecto, es decir si el riñón remanente tuviera algún grado de insuficiencia, la evaluación de incapacidad deberá ajustarse al criterio señalado anteriormente en la tabla.

Como método de diagnóstico para evaluar la función de cada riñón por separado, se utilizará el radiorrenograma isotópico y/o Cámara Gamma.

Las lesiones post-traumáticas, se evaluarán según las secuelas y una vez agotado los recursos terapéuticos

Hidronefrosis unilateral, sin repercusión funcional, con riñón contralateral normal	5 %
Hidronefrosis unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10 %
Hidronefrosis unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15 %
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20 %
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Hidronefrosis unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral sin función	según función renal
Hidronefrosis bilateral, con anulación funcional de ambos riñones	según tabla
Ptosis renal unilateral, sin repercusión funcional, con riñón contralateral normal	5 %
Ptosis renal unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10 %
Ptosis renal unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15 %
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20 %
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Ptosis renal unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral sin función	según función renal
Ptosis renal bilateral, sin repercusión funcional	10 %
Ptosis renal bilateral	según función renal
La presencia de infección permanente incrementará cada cuadro	10 %

URETER

Reemplazo ureteral post traumático	
Unilateral, sin alteraciones funcionales, con riñón contralateral normal	sin incapacidad
Unilateral, con 1/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	10 %
Unilateral, con 2/3 de anulación funcional, con riñón contralateral normal	15 %
Unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral normal	20 %
Unilateral, con anulación funcional total, con riñón contralateral disminuido	según función renal
Bilateral, sin alteraciones funcionales	sin incapacidad
Bilateral, con anulación funcional	según función renal
Ureterostomía	
Cutánea permanente unilateral	40 %
Cutánea permanente bilateral	70 %

VEJIGA

Cáncer vesical (por exposición a tóxicos)

El criterio para establecer el grado de incapacidad física de un Cáncer vesical y que con mucha probabilidad llevará a la muerte del trabajador tiene que ver con el grado de función perdida pero también con el pronóstico y posibilidad de sobrevida del mismo.

Para tales efectos se establecen los siguientes criterios:

Estadio	Grado de compromiso	Incapacidad
0	Superficial o in situ, mucosa	10 %
A	Superficial, submucosa	20 %
B	Invasor, muscular	40 %
C	Invasor, grasa perivesical	60 %
D1	Metastásico, ganglios linfáticos	90 %
D2	Metastásico, huesos o vísceras	90 %

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro de los 36 meses extendibles a 60 que establece la ley como período de incapacidad provisoria, se produjera un aumento del compromiso del cáncer vesical desde los grados A o B a un grado C o superior, deberá otorgársele al trabajador, una incapacidad del 90 %.

Congestión vesical con varicocele	20 %
Tumor benigno de la vejiga	10 %
Lesiones post-traumáticas	
Cistostomía transitoria	sin incapacidad
Cistostomía definitiva	70 %
Cistectomía parcial	20-30 %
Cistectomía total	70 %
Vejiga neurogénica post-traumática	70 %
Cistitis crónica retráctil operable	según secuelas
Cistitis crónica retráctil inoperable	60 %
Incontinencia de orina operable en el hombre	según secuelas

Incontinencia de orina operable en la mujer	según secuelas
Incontinencia de orina permanente, inoperable en el hombre	70 %
Incontinencia de orina permanente, inoperable en la mujer	70 %
Fístula urinaria operable	según secuelas
Fístula urinaria inoperable	40-60 %

URETRA

Las lesiones uretrales, por accidentes laborales evaluarán posterior a las reparaciones quirúrgicas, si correspondieran, y según secuelas.

Estrechez uretral, post traumática permeable	10-20 %
Estrechez uretral, post traumática infranqueable	70 %
Fístula uretral, post traumática definitiva	70 %

GENITAL MASCULINO

Castración	40 %
Amputación total del pene	40 %
Amputación parcial del pene con función eréctil conservada	25 %
Amputación parcial del pene sin función eréctil	30 %
Lesión peneana deformante del pene con desviación de la angulación o lesión de los cuerpos cavernosos	20 %
Atrofia testicular unilateral, por contusión (hematocele organizado)	10 %
Atrofia testicular bilateral, por contusión (hematocele organizado)	
hasta 40 años	40 %
entre 40-65 años	30 %
más de 65 años	20 %
Disfunción sexual, post-traumática, en la erección y eyaculación permanente (orgánica)	30 %
Traumatismo de escroto, con pérdida parcial de la piel	5 %
Traumatismo de escroto, con pérdida total de la piel y sin cirugía reparadora	30 %
Hematocele post-traumático, sin secuelas	sin incapacidad

GENITAL FEMENINO

El aparato genital femenino se divide en dos zonas anatómicas: interna y externa.

En la parte interna, dada su ubicación, es estadísticamente difícil observar lesiones por accidentes de trabajo, que originen secuelas. Estas, además de la repercusión local, pueden provocar la incapacidad reproductiva.

En la parte externa, son más frecuentes las lesiones traumáticas.

Las lesiones se evaluarán, posterior a los tratamientos que correspondieren y si quedaran secuelas.

Lesiones

Adherencias parciales o totales de vulva	10-30 %
Adherencias parciales o totales de labios mayores o menores	10-30 %
Se considerará el compromiso urinario	
Estrechez de vagina o acortamiento	20-30 %
Clitoridectomía traumática	20 %
Histerectomía total o subtotal, edad fértil	40 %
Histerectomía total o subtotal, post-menopausia	10 %
Ooforectomía unilateral traumática	10 %
Ooforectomía bilateral traumática, edad fértil	40 %
Ooforectomía bilateral traumática, post-menopausia	20 %
Salpinguectomía unilateral traumática	10 %
Salpinguectomía bilateral traumática, edad fértil	40 %
Salpinguectomía bilateral traumática, post-menopausia	10 %
Desgarro de perineo producidas por accidente, sin compromiso esfinteriano ni sexual	sin incapacidad
Desgarro de perineo producidas por accidente, con compromiso esfinteriano, se evalúa según incontinencia	
Fístula recto-vaginal sin solución quirúrgica	30 %
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción parcial unilateral	0-5 %
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción total unilateral	10-15 %
Herida o traumatismo en mamas, con destrucción parcial bilateral	10-15 %
Herida o traumatismo de mamas, con destrucción total bilateral	30 %

SISTEMA HEMATOPOYETICO

LAS LESIONES DEL SISTEMA HEMATOPOYETICO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.- ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS DE TIPO HIPOPLASIA, APLASIA O DISPLASIA, que pueden manifestarse por:

Anemia, leuconeutropenia, trombocitopenia.

Para los efectos de evaluar el benzolismo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros hematológicos, según complejidad:

Anemia: Se evalúa según hemoglobinemia	**Incapacidad**
9-7 g. de Hb.	15 %
< 7-5 g. de Hb.	40 %
< 5 g. de Hb.	70 %

Leucopenia: Recuento de leucocitos menor de 3.500 por mm3	**Incapacidad**
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos entre 3.000 y 2.200 por mm3	5 %
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos entre 2.200 y 1.000 por mm3	10 %
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos menor de 1.000 por mm3 sin infecciones recurrentes	20 %
Leucopenia más recuento absoluto de neutrófilos menor de 1.000 por mm3 con infecciones bacterianas recurrentes (más de 4 episodios en los últimos 5 meses previos a la evaluación)	70 %
Leucopenia más recuento absoluto de linfocitos entre 1.500 y 800 por mm3	5 %
Leucopenia más recuento absoluto de linfocitos menor de 800 por mm3	10 %

Trombocitopenia:	**Porcentaje**
100.000 - 30.000 x mm3	5 %
< 30.000 x mm3	10 %

Todo lo anterior no es aditivo.

Hipoplasia y aplasia medular
(Necesidad de punción y biopsia medular)

Grado	**Características**	**Incapacidad**
Leve	Supresión medular del 10 % con normalidad en sangre periférica	0 %
Moderada A	Supresión medular del 11 al 40 %, anemia crónica	30 %
Moderada B	Supresión medular del 41 al 70 %	60 %
Severa	Supresión medular > 70 %.	80 %

Mielodisplasias con hiperleucocitosis y síndromes mieloproliferativos	**Incapacidad**
Estados Leucemoides	40 %

Leucocitos: 20.000 - 50.000 x mm3
Fórmula leucocitaria: Granulocitosis (80 a 90 % de polinucleares neutrófilos con o sin metamielocitos o mielocitos)
Linfocitosis: 50 a 80 % de linfocitos maduros y el resto pueden no serlo
Mielograma: Presenta sólo una leve hiperplasia de la línea interesada con indemnidad de la serie roja y plaquetaria
Serie roja: Normal
Plaquetas: Normales

2.- LEUCEMIAS

Las leucemias de origen profesional son secundarias a una exposición de más de 10 años, en general evolucionan más rápidamente hacia la muerte que las formas criptogénicas y por lo general son resistentes a los diversos tratamientos antimitóticos.

Las leucemias de origen profesional en orden decreciente de frecuencia de presentación son las siguientes:

Leucemias agudas

Leucemia Mieloide crónica

Leucemia Linfoide crónica

El porcentaje de incapacidad se establece según el número de remisiones después de haber realizado tratamiento antimitótico que estabilice al paciente.

Leucemia mielógena aguda (LMA)	**Incapacidad**
Primera remisión	50 %
Segunda remisión	70 %
Tercera remisión	90 %
Leucemia linfocítica aguda (LLA)	
Primera remisión	50 %
Segunda remisión	70 %
Tercera remisión	90 %
Leucemia mieloide crónica (LMC)	20-90 %

El grado de incapacidad dependerá de factores tales como, momento del diagnóstico, edad, si el tratamiento se realiza con trasplante de médula de hermano u otra persona con HLA compatible, evolución posterior etc.

Nota: HLA = Sigla que por convención internacional designa al complejo génico de histocompatibilidad humana.

Leucemia linfoide crónica (LLC)
El grado de incapacidad dependerá del estadio en que se encuentre la enfermedad según la clasificación internacional.

Estadio	**Características**	**Incapacidad**
A	Linfocitos con afectación clínica de menos de tres grupos ganglionares; sin anemia ni trombocitopenia	20 %
A (0)	Sin ganglios aumentados de tamaño	
A (I)	Ganglios aumentados de tamaño	
A (II)	Hepatomegalia o esplenomegalia	
B	Afectados más de tres grupos ganglionares. Sin anemia ni trombocitopenia	40 %
B (I)	Ganglios aumentados de tamaño	
B (II)	Hepatomegalia o esplenomegalia	
C	Anemia o trombocitopenia, con independencia del número de grupos ganglionares afectados	70 %
C (III)	Anemia	
C (IV)	Trombocitopenia	

S.I.D.A.

Para el diagnóstico del carácter laboral de esta enfermedad infecciosa, se realizará las determinaciones Serológicas correspondientes (Elisa - IF) en el momento de la lesión punzo-cortante sospechosa. Estas reacciones deben ser negativas.

Posteriormente se hará controles semestrales por el plazo de un año para verificar la Seroconversión

Grupo I:	Seroconversión	0-10 %
Grupo II:	Infección asintomática	10-30 %
Grupo III:	Adenopatías Generalizadas Persistente	40-60 %
Grupo IV:	Asociada a otras enfermedades Con los Subgrupos A, B y C	70-90 %

NEUROLOGIA

Generalidades

LAS LESIONES NEUROLOGICAS QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En el presente Capitulo se evalúa exclusivamente las lesiones y el compromiso neurológico. En caso de no estar contemplados en la incapacidad evaluada por secuela post-traumática osteoarticular, la incapacidad neurológica determinada se combinará con la primera.

Elementos útiles para la evaluación: Anamnesis, Examen Físico

Fondo de Ojo y Campimetría

Laboratorio General Dosaje de Anticonvulsivantes

Diagnóstico por Imágenes

Rx simple de cráneo y de columna vertebral

Eco-Doppler carotídeo, vertebral y transcraneano

TC, RMN,

Electrofisiológicos, Audiometría

electronistagmografía,

EMG con velocidad de conducción, EEG

Potenciales evocados: Auditivos, Visuales,

Somatosensitivos, Radioisotópicos

Centellograma, Dinámicos

1.- LESIONES DE LOS PARES CRANEALES

Se tendrán en cuenta para valorar la lesión de los pares craneales: clínica significativa, P. evocados y/o EMG alterados.

Nervio Olfatorio

Fractura de Lámina Cribosa	
a) Sin complicaciones	0 %
b) Con complicaciones:	
Hiposmia	5 %
Anosmia	10 %

Nervio Optico: Ver capítulo de Ojos.

Nervio Motor Ocular Común: Diplopía, Ptosis palpebral (Ver capítulo de Ojos).

Nervio Patético: Diplopía (Ver capítulo de Ojos).

Nervio Trigémino

Nervio oftálmico	
Unilateral	5-10 %
Bilateral	10-20 %
Nervio max. superior	
Unilateral	5-10 %
Bilateral	10-20 %
Nervio max. inferior	
Unilateral	5-10 %
Bilateral	10-20 %
Neuralgia del Trigémino	
Unilateral	3-10 %
Bilateral	10-50 %

Nervio Motor Ocular Externo: Diplopía (Ver capítulo de Ojos).

Nervio Facial

Unilateral Central	5-10 %
Unilateral periférico	10-15 %
Bilateral Central	15-20 %
Bilateral periférico	20-30 %

Nervio Auditivo: Ver capítulo de Nariz, Garganta y Oído.

Nervio Glosofaríngeo

Con hipoestesia o anestesia del tercio posterior de la lengua	5-30 %
Disfagia para líquidos	10-15 %
Disfagia para sólidos	15-30 %

Nervio Neumogástrico 5-35 %

Nervio Espinal 15-30 %

Nervio Hipogloso

Unilateral	5 %
Bilateral:	
con dificultad para el habla	5-30 %
con dificultad para deglución	
-líquido	10-15 %
-sólido	15-30 %
-alimentación por tubo	40-60 %

2.- LESIONES DE LOS NERVIOS PERIFERICOS

Son las que pueden acompañar a las lesiones Osteoarticulares, manifestándose por los déficit sensitivos y/o motores.

Los porcentajes de incapacidad corresponden a lesiones completas. En relación a las lesiones parciales de los nervios motores o sensitivos puros, el porcentaje de incapacidad se calculará en forma porcentual a la función perdida. Para estos fines se utilizará la escala propuesta por el British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M0 a M5 y la Sensibilidad en rangos de S0 a S5.

M0:	100 % de incapacidad motora
M1 y M2:	80 % de incapacidad motora
M3:	60 % de incapacidad motora
M4:	30 % de incapacidad motora
M5:	0 % de incapacidad motora

Porcentaje de incapacidad:

M0:	Parálisis total
M1:	Esbozo de contracción (fibrilaciones musculares)
M2:	Contracción posible, eliminando la fuerza de gravedad
M3:	Contracción posible contra la fuerza de gravedad
M4:	Contracción contra algún tipo de resistencia
M5:	Contracción contra resistencia importante

Sensibilidad

S0:	100 % de incapacidad sensitiva
S1:	80 % de incapacidad sensitiva
S2:	60 % de incapacidad sensitiva
S3:	40 % de incapacidad sensitiva
S4:	20 % de incapacidad sensitiva
S5:	0 % de incapacidad sensitiva (función completa)

Los nervios mixtos aparecen ponderados porcentualmente en cuanto a la importancia funcional sus componentes sensitivo y motor, por lo cual las lesiones parciales deben finalmente calcularse de acuerdo a este factor.

Por ejemplo:

Lesión parcial del nervio mediano a nivel de la muñeca:
Motricidad promedio M3 (60 % de incapacidad motora)
Sensibilidad promedio S2 (60 % de incapacidad sensitiva)
Ponderación funcional del nervio mediano en la muñeca:
Componente motor 40 %, y componente sensitivo 60 %
(mayor importancia funcional tiene el componente sensitivo)
Lesión completa del nervio mediano: 25 % de incapacidad
Componente motor: 25 x 0,40 = 10 % x 0,60 (M3) = 6 % (incapacidad motora)
Componente sensitivo: 25 x 0,60 = 15 % x 0,60 (M3) = 9 % (incapacidad sensitiva)
Incapacidad total del nervio mediano: 15 %.

En el caso de coexistir la lesión neurológica con rigidez y deformidad articular se procederá a la suma de ambas incapacidades, teniendo como tope máximo el porcentaje de incapacidad por la amputación del segmento en valoración.

Las lesiones de neurotendinosas serán evaluadas sumando las incapacidades producto de la lesión neurológica y la alteración de la movilidad articular que ocasiona a la lesión tendinosa. De igual manera, se tendrá como tope máximo de incapacidad al dado por la amputación del segmento estudiado.

Las lesiones radiculares serán evaluadas de acuerdo a la repercusión parcial o total que causen en el o los nervios periféricos que formen.

A.- Miembro Superior	**Incapacidad**
1.- Lesión completa del Plexo Braqueal	60 %
2.- Nervio Supraescapular	15 %
3.- Nervio Torácico Largo	10 %
4.- Nervio Axilar	20 %
(Ponderación funcional: Componente motor 98 % componente sensitivo 2 %)	
5.- Nervio Radial	30 %
Ponderación funcional: Componente motor 90 %, componente sensitivo 10 %)	
6.- Nervio Músculo cutáneo	20 %
(Ponderación funcional: Componente motor 90 %, componente sensitivo 10 %)	
7.- Nervio Interóseo posterior	20 %
8.- Antebraqueal cutáneo medial	30 %
9.- Nervio Mediano (proximal al 1/3 medio del AB)	40 %
(Ponderación funcional: Componente motor 40 %, componente sensitivo 30 %)	

A.- Miembro Superior — **Incapacidad**

10.- Nervio Mediano (distal al 1/3 medio del AB)	25 %
(Ponderación funcional: Componente motor 40 %, componente sensitivo 60%)	
11.- Nervio Interóseo anterior	10 %
12.- Nervio Cubital (proximal al 1/3 medio del AB)	35 %
(Ponderación funcional: Componente motor 70%, componente sensitivo 30%)	
13.- Nervio Cubital (distal al 1/3 medio del AB)	25 %
(Ponderación funcional: Componente motor 70 %, componente sensitivo 30%)	
14.- Colateral IR	5 %
15.- Colateral IC	7 %
16.- Colateral IIR	7 %
17.- Colateral IVC	7 %
18.- Resto colaterales	3 %

B).- Miembro Inferior — **Incapacidad**

1.- Lesión completa del plexo lumbar	40 %
2.- Lesión completa del plexo sacro	60 %
3.- Nervio Femoral cutáneo	7 %
4.- Nervio Femoral	30 %
(Componente funcional: Componente motor 95 %, componente sensitivo 5 %)	
5.- Nervio Obturador interno	15 %
(Componente funcional: Componente motor 95 %, componente sensitivo 5 %)	
6.- Resto de las ramas del plexo lumbar	10 %
7.- Nervio Ciático (Proximal al hueso popliteo)	50 %
(Componente funcional: Componente motor 50 %, componente sensitivo 50 %)	
8.- Nervio Cutáneo posterior del muslo	5 %
9.- Nervio Peroneo común	25 %
(Componente funcional: Componente motor 70 %, componente sensitivo 30 %)	
10.- Nervio Tibial anterior (1/2 prox. de la pierna)	18 %
(Componente funcional: Componente motor 95 %, componente sensitivo 5 %)	
11.- Nervio Tibial anterior (1/2 distal de la pierna)	10 %
(Componente funcional: Componente motor 50 %, componente sensitivo 50 %)	
12.- Nervio Peroneo superficial	7,5 %
13.- Nervio Tibial	35 %
(Componente funcional: Componente motor 60 %, componente sensitivo 60 %)	
14.- Nervio Tibial posterior (1/2 prox. de la pierna)	30 %
(Componente funcional: Componente motor 60 %, componente sensitivo 40 %)	
15.- Nervio Tibial posterior (1/2 distal de la pierna)	20 %
(Componente funcional: Componente motor 30 %, componente sensitivo 70 %)	
16.- Nervio Plantar externo o interno	10 %
(Componente funcional: Componente motor 30 %, componente sensitivo 70 %)	
17.- Nervio Safeno	5 %
18.- Nervio Sural	5 %

3.- TRAUMATISMOS RAQUIMEDULARES

Las lesiones serán clasificadas según el nivel neurológico en que se produce la lesión medular, y si provocan un déficit completo o incompleto de la función medular. En el caso de lesiones incompletas se establece un rango de incapacidad el cual se valorizará en base a la capacidad funcional que presente el paciente.

NIVEL	Completa	Incompleta
C4	100 %	de 50 a100 %
C5	100 %	de 50 a100 %
C6	100 %	de 50 a100 %
C7	100 %	de 50 a100 %
C8	100 %	de 50 a100 %
T1	100 %	de 50 a100 %
T2	100 %	de 50 a100 %
T3	100 %	de 50 a100 %
T4	100 %	de 50 a100 %
T5	100 %	de 50 a100 %
T6	100 %	de 50 a100 %
T7	90 %	de 50 a 90 %
T8	90 %	de 50 a 90 %
T9	90 %	de 50 a 90 %
T10	90 %	de 50 a 90 %
T11	90 %	de 50 a 90 %
T12	90 %	de 50 a 90 %
L1	90 %	de 50 a 90 %
L2	90 %	de 50 a 90 %
L3	90 %	de 50 a 90 %
L4	80 %	de 30 a 80 %
L5	60 %	de 30 a 60 %
S1	50 %	de 30 a 50 %
S2	20 %	de 5 a 20 %
S3	10 %	de 5 a 9 %
S4	5 %	de 2 a 4 %
S5	5 %	de 2 a 4 %

BIBLIOGRAFIA

1) Hoppenfeld S.: Exploración Física de la columna vertebral y las extremidades. Ed. El Manual Moderno S.A., México S.A., México D.F. 1979.

2) Zachary R.B.: Results of nerve suture. En: Peripheral Nerve Injuries, De por J.H.: Seddon, Londres, Her Majesty's Stationery Office, 1954.

4.- ENFERMEDADES NEURO-PSIQUIATRICAS PRODUCIDAS POR AGENTES QUIMICOS

1.- ENCEFALOPATIA TOXICA AGUDA

Hay numerosas sustancias químicas de uso industrial, agrícolas o medicamentosas, presentes en variados procesos productivos que pueden producir una Encefalopatía Tóxica Aguda, que pueden generar DAÑO ORGANICO CEREBRAL, de distintos grados, dependiendo de la severidad de la intoxicación y de la oportunidad del tratamiento.

Los daños producidos no guardan relación de especificidad con el agente químico que las provoca y en consecuencia se evalúa la función cerebral en sus aspectos sicológicos y neurológicos. En aquellos casos en que hay un daño orgánico cerebral, como secuela de la encefalopatía aguda, ésta se evalúa con los métodos habituales de la Psiquiatría, considerando las características previas a la enfermedad de la persona afectada (edad, sexo, años de exposición, nivel intelectual, entre otros).

Agentes que pueden producir ENCEFALOPATIA TOXICA AGUDA:
- Mercurio y sus compuestos.
- Arsénico y sus compuestos minerales.
- Plomo y sus compuestos.
- Alcoholes y Cetonas, utilizados como solventes industriales.
- Monóxido de Carbono
- Bromuro de Metilo.
- Sulfuro de Carbono.
- Acido Sulfhídrico.

Las secuelas de las encefalopatías agudas por intoxicación laboral se evalúan conforme a los criterios de DAÑO ORGANICO CEREBRAL, que expresan la capacidad de la persona para desempeñarse globalmente.

2.- ENCEFALOPATIA TOXICA CRONICA

La exposición por largo tiempo, con frecuencia inaparente, a bajas dosis de diversas sustancias químicas de uso industrial o agrícola produce un DAÑO ORGANICO CEREBRAL CRONICO, irreversible en todos los casos y progresivo en algunos de ellos que debe ser evaluado con los mismos instrumentos y criterios que las secuelas de una Encefalopatía Tóxica Aguda.

Agentes que pueden producir ENCEFALOPATIA TOXICA CRONICA:
- Mercurio.
- Plomo.
- Sulfuro de Carbono.
- Derivados Halogenados de los Hidrocarburos Alifáticos.
- Tolueno y Xileno.

Tanto la encefalopatía tóxica aguda como la crónica se evalúan por el daño orgánico cerebral que producen y la evaluación se realiza en la misma forma.

La evaluación del daño orgánico cerebral secundario a encefalopatía tóxica aguda se debe hacer por lo menos seis meses después de que se han estabilizado las secuelas y en el caso de la encefalopatía tóxica crónica, seis meses después que ha cesado la exposición al tóxico.

El Cuadro 1 muestra las pruebas Psicológicas más usadas en la medición del daño orgánico cerebral.

CUADRO Nº 1

EVALUACION DEL DAÑO ORGANICO CEREBRAL

TEST	TIPO	AREAS QUE EXPLORA	APLICACION
BENDER	TEST VISOMOTOR	ACTIVIDAD PERCEPTUAL CONDUCTA GRAFICA MADUREZ MEMORIA HABILIDAD MOTORA MANUAL CONCEPTOS TEMPORO-ESPACIAL CAPACIDAD DE INTEGRACION MAGNIFICACION SIMULACION	RETRASOS GLOBALES DE MADURACION SINDROME CEREBRO-ORGANICOS PSICOSIS DEPRESION
RORSCHARCH	TEST PROYECTIVO DE PERSONALIDAD	PROYECCON DE LA ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD NIVEL INTELECTUAL DETERIORO SIMULACION	EN TODOS LOS CUADROS
WESCHLER		INTELIGENCIA CAPACIDAD DE ADAPTACION DETERIORO PSICO-ORGANICO LEVE, MODERADO O SEVERO	EN TODOS LOS CUADROS
RAVEN		COCIENTE INTELECTUAL	EN TODOS LOS CUADROS

El Cuadro Nº 2 muestra la incapacidad generada por cada uno de los grados de compromiso producido por el daño orgánico cerebral.



CUADRO Nº 2

DAÑO ORGANICO CEREBRAL - GRADOS DE INCAPACIDAD

CARACTERISTICAS	GRADO	INCAPACIDAD
PUEDE REALIZAR LA MAYORIA DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	I	15 %
ALGUNA SUPERVISION Y DIRECCION PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	II	40 %
CONFINAMIENTO	III	70 %
ASISTENCIA PARA EL PROPIO CUIDADO	IV	100 %

3.- DEPRESION CRONICA IRREVERSIBLE

Agentes:
- Sulfuro de carbono.
- Plaguicidas organofosforados.

Incapacidad: 70 %.

4.- NEUROPATIAS PERIFERICAS

Polineuritis y Neuritis, con trastorno de la conducción neuroeléctrica en fase irreversible.

Agentes:
Sulfuro de carbono.
Plomo.
n.Hexano.
Arsénico.
Óxido de etileno.
Plaguicidas órgano fosforados.
Metil butil cetona.

Se evaluará el daño residual en área de inervación de cada nervio conforme a los mismos criterios establecidos para las lesiones neurológicas traumáticas.

5.-NEURITIS OPTICA

Agentes:
Plomo.
n.Hexano.
Derivados halogenados de los hidrocarburos Alifáticos.
Incapacidad:
unilateral: 40 %.
bilateral: 70 %.

6.- NEURITIS TRIGEMINAL

Agente:
Derivados halogenados de los hidrocarburos Alifáticos.
Incapacidad: 50 %.

7.- SINDROME NEUROLOGICO TIPO PARKINSONISMO

Agente:
Manganeso.
Incapacidad:
En fase irreversible con respuesta al tratamiento con medicamentos: 40 %.
Sin respuesta al tratamiento con medicamentos: 70 %.

8.- ATAXIA CEREBELOSA

Agente:
Mercurio.
Incapacidad:
Con temblor intencional en fase irreversible 40 %.
Con trastornos de la marcha 70 %.

5.- DAÑO NEUROLOGICO CEREBRAL O MEDULAR. POR AGENTES FISICOS

Producido por trombosis consecutivas a accidente por descompresión inadecuada.

1.- Daño cerebral o medular producida por trombosis por descompresión inadecuada.

Se evaluarán con los criterios de daño neurológico para los casos de compromiso de las funciones motora y sensitiva de los territorios afectados. Las lesiones medulares se avaluarán con los mismos criterios de traumatismo raquimedular.

2.- Y el compromiso de otras funciones cerebrales conforme al criterio de daño orgánico cerebral.

6.- TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO

Evaluación de las Secuelas Neurológicas

Hundimiento de Calota, operada	según secuelas
Deficitarias motoras:	
Hemiparesia:	
leve	40 %
moderada	50 %
severa	60 %
Hemiplejías	70 %
Monoparesias:	
leve	20 %
moderada	30 %
severa	40 %
Monoplejías	60 %
Atrofias cerebrales:	
Focales	50 %
Hemisféricas	60 %
Generalizadas	70 %
Afasias:	
De expresión	50 %
De comprensión	70 %
Mixtas	70 %
Hidrocefalias post-traumáticas, Comunicantes o No Comunicantes (tratadas y compensadas)	40 %
Déficit Auditivo: Se remite al Cap. de Otorrinolaringología.	
Déficit Agudeza Visual y Campimetría: Se remite al Cap. de Oftalmología.	
Convulsivas Focales o Jacksonianas:	
EEG neg. (se tendrá en cuenta H.Cl. y dosaje de anticonvulsivantes)	
Sin datos positivos	0 %
Con datos positivos	10-20 %
EEG positivo.	25-35 %
Generalizadas-Mal Convulsivo	50 %

7.- DESORDEN MENTAL ORGANICO POST TRAUMATICO

Es secundario a los traumatismos encéfalo craneanos y se evalúan una vez se estabilicen las manifestaciones alímicas neurológicas agudas.

GRADO	DEFINICION	INCAPACIDAD
I	Interrupción funcional momentánea de la conciencia provocada por un traumatismo de cráneo con antecedentes de una conmoción, pero no de laceración ni de contusión. No hay alteraciones histológicas ni cambios clínicos. Hay memoria del momento del traumatismo y de unos instantes previos al mismo. El período de inconsciencia es momentáneo o breve. La recuperación es rápida y completa. El cuadro clínico se caracteriza por cefaleas, mareos, falta de concentración y memoria.	0 % (No deja secuelas)
II	El traumatismo provoca una pérdida de conciencia desde una a varias horas. El paciente puede despertar súbitamente o pasar por un período de obnubilación de la conciencia y confusión. Hay amnesia post-traumática. La recuperación funcional de los síntomas es completa, se acompaña con frecuencia de un trastorno de la personalidad moderado, que se denomina SINDROME POST CONTUSIONAL, O ESTADO NEUROTICO POST-CONTUSIONAL. El cuadro clínico se caracteriza por angustia, cefalea y vértigo, hipersensibilidad a los estímulos, apatía y desgano. Las exploraciones neurológicas, tomográficas y electroencefalográficas no son significativas. Las pruebas psicométricas arrojan elementos moderados de organicidad. Deberá descartarse la influencia de trastornos graves de la personalidad.	20 %
III	La cefalea es intensa y palpitante, se agrava con la posición horizontal y se exacerba con el esfuerzo físico, mental y la excitación, y mejora con el reposo y la quietud. Hay mareos por los cambios de posición, a veces nebulosidad momentánea de la visión de carácter sincopal, intolerancia al calor, tabaco y alcohol. Aparecen trastornos disfásicos en el lenguaje pérdida de jerarquía del pensamiento, perseveración. Defectos en la concentración, percepción, comprensión y memoria. Hay intolerancia a los ruidos, litigante temerosa, aprensiva, hipocondríacas. Las exploraciones neurológicas tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas.	40 %
IV	Cambios Afectivos, trastornos de la memoria, trastornos de otras funciones intelectuales, alteración de la conducta. Permanentes y no regresivas. Las exploraciones neurológicas, tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas, presentan en todos los casos alteraciones orgánicas francas a severas. Otros defectos orgánicos son: la Epilepsia post Traumática y el hematoma crónico subdural, evaluados por Neurología.	70 %

SIQUIATRIA

Generalidades

LAS LESIONES SIQUIATRICAS QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Las enfermedades Psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural.

Los trastornos psiquiátricos secundario a accidentes por traumatismo cráneo - encefálicos y/o epilepsia post - traumática (como las Personalidades Anormales Adquiridas y las Demencias post - Traumáticas, Delirios Crónicos Orgánicos, etc.) serán evaluadas únicamente según el rubro DESORDEN MENTAL ORGANICO POST TRAUMATICO (grado I, II, III o IV)

Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un nexo causal especifico relacionado con un **accidente Laboral**. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Las incapacidades psiquiátricas parciales, si existiera más de un diagnóstico, no serán sumatorias, sino que se reconocerá únicamente la de mayor incapacidad.

1.- REACCIONES O DESORDENES POR ESTRES POST TRAUMATICO

Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución.

En general tienden a adaptarse a su nueva realidad, y la gran mayoría de los pacientes mejoran al cabo de tres a seis meses, sin secuelas.

Un grupo menor de casos evolucionan a una NEUROSIS POST TRAUMATICA, la que si determina algún grado de incapacidad para el trabajo.

Serán consideradas para su evaluación como REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES comentadas a continuación.

2.- REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (NEUROSIS)

En las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa.

Se considerarán rasgos importantes para la evaluación: la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio.

Grado I

Definición: Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente.

INCAPACIDAD: 0 %

Grado II

Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico.

INCAPACIDAD: 10 %

Grado III

Definición: Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles.

INCAPACIDAD: 20 %

Grado IV

Definición: Requieren de una asistencia permanente por parte de terceros. Las Neurosis Fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones. Las depresiones neuróticas también pueden ser muy invalidantes.

INCAPACIDAD: 30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION DEPRESIVA.

R.V.A.N. Depresiva Grado I	0 %
R.V.A.N. Depresiva Grado II	10 %
R.V.A.N. Depresiva Grado III	20 %
R.V.A.N. Depresiva Grado IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION FOBICA

R.V.A.N. Fóbica Grado I	0 %
R.V.A.N. Fóbica Grado II	10 %
R.V.A.N. Fóbica Grado III	20 %
R.V.A.N. Fóbica Grado IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION OBSESIVA COMPULSIVA.

R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado I	0 %
R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado II	10 %
R.V.A.N. Obsesivo-compulsiva Grado III	20 %
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (con deterioro de la personalidad)	40 %
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (con evolución psicótica)	70 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION PSICOSOMATICA

R.V.A.N. Psicosomática Grado I	0 %
R.V.A.N. Psicosomática Grado II	10 %
R.V.A.N. Psicosomática Grado III	20 %
R.V.A.N. Psicosomática Grado IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION HISTERICA

R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado I	0 %
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado II	10 %
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado III	20 %
R.V.A.N. Histérica de Conversión Grado IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACION HIPOCONDRIACA

R.V.A.N. Hipocondríacas Grado I	0 %
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado II	10 %
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado III	20 %
R.V.A.N. Hipocondríacas Grado IV	30 %

3.- ESTADOS PARANOIDES

Reacción Paranoide:

Reacción Vivencial Anormal de origen psicológico, secundario a experiencia intensamente vivida. Hay una personalidad vulnerable predisponente, como las litigantes y las sensitivas de K. Schneider. La duración es de semanas a meses, sin dejar secuelas.

INCAPACIDAD: No tiene incapacidad de origen laboral.

Desarrollo Paranoico o Paranoia.

Definición: Delirio Sistematizado interpretativo crónico, irreductible, incapacitante, irreversible. (Sólo se considerarán aquellas que tengan origen en accidentes laborales)

INCAPACIDAD: Hasta 50 %

4.- DEPRESION PSICOTICA

Definición: Cuando un cuadro depresivo reactivo tiene una evolución de características psicóticas melancólicas que se desvía del motivo que la originó, evolucionando a una psicosis afectivas, son incapacitantes mientras dure la fase, que remite con restitución ad-integrum en la mayoría de los casos (Sólo se considerarán aquellas que tengan origen en accidentes laborales).
En los casos que se prolonguen por más de un año, o se agreguen por la edad elementos de involución con organicidad cerebral, componentes deliroides paranoides y sensoperceptivos de tipo orgánico, son incapacitantes por ser irreversibles.
INCAPACIDAD: Hasta 50 %.

5.- NEUROSIS DE RENTA

Definición: Es un estado mental de algunos individuos siniestrados o accidentados, de personalidad litigantes, que exageran inconscientemente la impotencia funcional, prolongan anormalmente la incapacidad laboral, acentúan las secuelas objetivas, con otras subjetivas y emprenden una actividad PARANOIDE creciente en busca de una indemnización máxima.

Dado la existencia de un trastorno de la personalidad previo antes del daño, no dan derecho a valoración de incapacidad como secuela de accidente del trabajo.

NOTA: Por las características de estos exámenes de evaluación de la incapacidad laboral, deberá estudiarse para descartar las posibles: Simulaciones, Metasimulasiones o perseveración y Sobresimulación
SIMULACION: Producción voluntaria de síntomas psíquicos o físicos falsos o exagerados, motivados por la consecución de algún objetivo, como la obtención de compensaciones económicas
METASIMULACION O PERSEVERACION: Caracterizada por descripción de síntomas desaparecidos o patología ya curada
SOBRESIMULACION: Exageración de síntomas subjetivos que pudieran subsistir
Lo antes expuesto lleva en más de una ocasión a los peritos médicos a incurrir en error o engaño, dificultando la evaluación correcta de incapacidad

BIBLIOGRAFIA

1.- Tabla de Evaluación de Incapacidad de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Coordinación: Dr. Vicente SENATORE, Dra. Marta SPINOLO de ETCHEGOIN.

ANSES, 1994.

2.- Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborativas Permanentes.

Dr. Hernán SANDOVAL.

Organización Panamericana de la Salud, 1995.

3.- Normas para la Evaluación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al Sistema Integrado de Jubilación y Pensión.

Baremo, 1994.

INDICE

Introducción

Piel

Osteoarticular

Cabeza y Rostro

Ojos

Garganta, Nariz y Oído

Sistema Respiratorio

Sistema Cardiovascular

Digestivo y Pared Abdominal

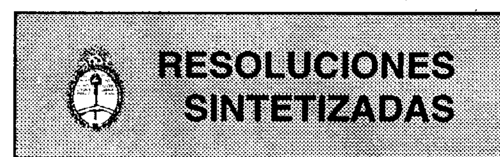
Sistema Nefrourológico

Sistema Hematopoyético

Neurología

Siquiatría

Bibliografía



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 510/96

Bs. As., 21/6/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, obrante de fs. 53 a fs. 64 de presente trámite interno nº 315.417/93, para agrupar a los trabajadores que revistan como CAPITANES FLUVIALES Y BAQUEANOS FLUVIALES, con Patente o Título habilitante expedido por la Autoridad Naval Argentina: con zona de actuación en todos los ríos, medios navegables y puertos de la República Argentina.

Resolución 511/96

Bs. As., 24/6/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al CENTRO DE EMPLEADOS DE FARMACIA, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Saavedra Nº 947 de la Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja; para agrupar a empleados y obreros de farmacias, con exclusión del personal jerarquizado; y con zona de actuación en la Provincia de La Rioja.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 31 a fs. 46 del Expediente Nº 94.618/96 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 512/96

Bs. As., 24/6/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la UNION DOCENTES ARGENTINOS (U.D.A.), obrante de fs. 12 a fs. 43 del presente Trámite Interno Nº 379.841/95, para agrupar a: 1º) los trabajadores docentes que se desempeñen o presten funciones en un establecimiento educacional cualquiera sea la naturaleza jurídica de su designación o contratación; 2º) los jubilados de todos los niveles que al momento de su retiro estuvieren afiliados a U.D.A. y se encuentran laborando en las tareas incluidas en el inciso anterior; 3º) los trabajadores docentes que cumplan suplencias mientras dure su ejercicio y hasta SEIS (6) meses después de concluida la suplencia; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de presentación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 926/90.

Resolución 513/96

Bs. As., 24/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CIRCULO DE EDUCADORES ROQUEPERENSES, con domicilio en la calle Avellaneda Nº 1530, de la ciudad de Roque Pérez, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñan en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Roque Pérez, de la Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 60 a fs. 79 inclusive del presente Expediente Nº 1.008.767/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 514/96

Bs. As., 24/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE GRADO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, con domicilio en la calle Miguel Lillo Nº 645, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los funcionarios y empleados que posean título universitario, terciario o de nivel superior, cualquiera fuere su categoría o nivel y situación de revista (permanente, transitorio, mensualizado, jornalizado y contratado) de la Administración Pública Centralizada, Reparticiones Provinciales Descentralizadas, Entes Autárquicos, Municipios y Comunas Rurales; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 73 a fs. 88 inclusive del presente Expediente Nº 617.248/95.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad como lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 515/96

Bs. As., 24/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CIRCULO DE EDUCADORES ROJENSES, con domicilio en la calle Frías nº 360, de la ciudad de Rojas, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñan en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Rojas.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 45 a fs. 64 inclusive del presente Expediente Nº 1.008.766/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título III de la ley 23.551, sin que puedan alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 516/96

Bs. As., 24/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EDUCADORES DORREGUENSES, con domicilio en la calle Maciel nº 863, de la ciudad de Dorrego, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Coronel Dorrego y Municipio Urbano de Monte Hermoso, de la Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 29 a fs. 48 inclusive del presente Expediente Nº 1.008.764/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente educación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 517/96

Bs. As., 24/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA, con domicilio en la calle Fadul Nº 48 P.B., de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar en su seno al personal activo de la Municipalidad de Ushuaia, independientemente de la categoría que revista o hayan revistado, como así también, al personal perteneciente a las Empresas Privadas concesionarias de la prestación de los Servicios Públicos; y con zona de actuación en el ámbito de la Municipalidad de Ushuaia.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 98 a fs. 112 inclusive del presente Expediente nº 1.005.913/95.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 518/96

Bs. As., 24/6/96

Declarar que la Inspección Gremial otorgada a la AGREMIACION DOCENTES CHAQUEÑOS (A.DO.CH.) con domicilio en Salta Nº 483, Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, por Resolución M.T. y S.S. Nº 524 del 22 de abril de 1994, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los docentes en ejercicio, titulares, interinos y suplentes de los distintos niveles y modalidades: Con zona de actuación en todo el ámbito del Chaco.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 229 a fs. 246 del Expediente Nº 51.200/92.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 521/96

Bs. As., 24/6/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), en el Estatuto Social obrante de fs. 13 a fs. 29 en el Trámite Interno Nº 368.229/94, respecto del nuevo artículo 97º, el que queda redactado de la siguiente manera: "La Federación no podrá disolverse, en tanto diez (10) asociaciones sindicales integrantes de ella, como mínimo, decidan que continúe subsistiendo. Si la cantidad de asociaciones sindicales dispuesta a mantener la perduración de la Federación no llegara a esa cantidad, pero fuera mayor de cinco (5), sus bienes serán tomados en depósito y para su administración por la comisión que al efecto se designe. Esta situación se mantendrá por un lapso no superior a dos (2) años, a la espera de obtener las adhesiones necesarias como para llegar a la cantidad de diez antes indicada. Si vencido ese plazo no se lograren esas adhesiones, los bienes pasarán en propiedad a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) o en su defecto, al Ministerio Nacional de Educación".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 453/89.

Resolución 530/96

Bs. As., 27/6/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE AGUARAY, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en Pasaje Arenales esquina Avenida Sarmiento de la localidad de Aguaray, Departamento General San Martín, de la provincia de Salta; para agrupar a los Trabajadores Municipales pertenecientes a las Plantas Permanente y/o transitoria; y con zona de actuación en la jurisdicción del Municipio de Aguaray.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 4 a fs. 23 del Expediente Nº 130.910/92, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 531/96

Bs. As., 27/6/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DE MEDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el Estatuto Social obrante de fs. 45 a fs. 62, en el Expediente Nº 1.006.993/96, respecto de los nuevos artículos 39, 40, 43, 50, 57 y 60, de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 591/89.

Resolución 532/96

Bs. As., 27/6/96

Otorgar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD DE CONCORDIA, con domicilio en Roque Sáenz Peña 254, Concordia, provincia de Entre Ríos, en el expediente Nº 346/85 y agregados, la Personería Gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar todos los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñen en sanatorios, clínicas, hospitales particulares, entidades o sociedades mutuales y/o de beneficencia, institutos médicos, institutos geriátricos, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarias, laboratorios de análisis biológicos y clínicos, droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, con zona de actuación en Concordia, Federación, Chajarí, San José de Feliciano y Federal, de la provincia de Entre Ríos.

Excluir de la personería gremial de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ENTRE RIOS, los ámbitos reconocidos en el Artículo anterior, respecto de los cuales conservará la simple inscripción.

Resolución 540/96

Bs. As., 28/6/96

Otorgar la Inscripción Gremial provisoria al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE FEDERACION, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en Mariano Moreno Nº 270, de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: Intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los em-

pleados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y servicios y sus sindicatos adheridos, Institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación y sus Sindicatos adherido, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, éstas últimas tendrán solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscriptos y a suscribir por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación por este Centro, indicándose que esto no implica excluir las no individualizadas y que estén comprendidas en la formulación inicial.

a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícola, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles en todo tipo, máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia.

b) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: Almacenes, Antigüedades, Autoservicios, Armerías, Agencias de Loterías, Prode y Quiniela, Bazares, Boutiques, Bomboneríás, Botonerías, Barracas Bicicleterías, Carnicerías, Camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografía, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, producción, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras, cajas de crédito, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

c) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas, y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas, y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y ventas de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de T.V. y video cables, copiado de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras consignatarios de haciendas, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos y eléctricos en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicio de radiollamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencia de cines y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamiento, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.

d) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesionales, se encuentran comprendidos en el presente estatuto: Fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámica, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas.

e) Asimismo, se encuentran comprendidos en este Estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

f) Establecimientos cuyo fin consista en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

g) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hard Ware) y sistemas de aplicación (Soft Ware) accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

h) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancias particulares.

i) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio del turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

j) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, especialmente a quienes prestan servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

k) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

l) Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido algunas de las actividades consignadas precedentemente.

m) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro; con zona de actuación en la ciudad de Federación, en el Departamento Federación, de la provincia de Entre Ríos.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días, subsane las observaciones señaladas al Proyecto de Estatuto Social obrante de fs. 2 a fs. 24 del Trámite interno Nº 369.982/95, agregado como fs. 150 del presente Expediente Nº 957.822/93, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Títulos VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 541/96

Bs. As., 28/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE LAS FLORES, con domicilio en la calle Belgrano Nº 475, de la ciudad de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñan en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Las flores, Provincia de Buenos Aires.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 43 a fs. 62 inclusive del presente Expediente Nº 1.008.765/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 542/96

Bs. As., 28/6/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EVENTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 788, Piso 2º, Oficina 24 de Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal dependiente de las empresas de servicios eventuales que asignan personal a todo tipo de industrias y empresas particulares y públicas, quedando excluidos los capataces y personal superior de las mismas, y con zona de actuación en todo el ámbito de nuestro país.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 76 a fs. 118 inclusive del presente Expediente Nº 988.689/94.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 543/96

Bs. As., 28/6/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la FEDERACION JUDICIAL ARGENTINA obrante de fs. 312 a fs. 323 del presente Expediente Nº 83.057/90 para agrupar a asociaciones profesionales de trabajadores de primer grado, de funcionarios (sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias con carácter exclusivo y excluyente), empleados y personal de maestranza y servicio, activos o pasivos, de los poderes judiciales de las provincias y de la Nación, con zona de actuación en el territorio de las siguientes provincias: Córdoba, Mendoza, San Juan —cuya representación detenta con personería gremial— Santiago del Estero, Buenos Aires, Salta, Corrientes, Río Negro y Entre Ríos —cuya representación se detenta por simple inscripción gremial—.

Ampliar con carácter de inscripción gremial la zona de actuación pretendida por la Asociación sindical, comprendiendo de este modo a las provincias de Santiago del Estero, Buenos Aires, Salta, Corrientes, Río Negro y Entre Ríos. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 544/96

Bs. As., 28/6/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 57 a fs. 82 del Trámite Interno Nº 405.144/95 agregado como fs. 105 del presente Trámite Interno Nº 295.398/93, para agrupar al personal que reviste en los cuadros de conducción que no se encuentren amparados por otra Asociación Gremial, comprendido genéricamente entre las categorías de Encargado a Gerente con sus líneas intermedias. Quedan excluidos del ámbito de representación todo personal que se encuentre incluido dentro del Convenio Gráfico Nº 85/75; y con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 595/89.

Resolución 545/96

Bs. As., 28/6/96

Aprobar en el Expediente Nº 1.008.000/96, el nuevo artículo 4º, del Estatuto Social del SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "El socio que adeude más de tres cuotas sociales vencidas gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto así como el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que los regulen. Los afiliados jubilados gozarán de los mismos derechos, incluidos el de elegir y ser elegido, sin necesidad de acreditar el pago de la cuota social conforme a lo establecido en el Artículo 6 inciso a) del presente Estatuto".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 393 del 29 de mayo de 1990.

Resolución 546/96

Bs. As., 28/6/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HO-

GAR DE LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el Estatuto Social obrante de fs. 49 a fs. 59, en el Trámite Interno Nº 310.471/93, respecto de los nuevos artículos 13, 27, 44 y 80 de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 861/90.

Resolución 559/96

Bs. As., 4/7/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la FEDERACION OBRERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA), obrante de fs. 3 a fs. 32 del Trámite Interno Nº 267.548/92 agregado como fs. 206 del presente Trámite interno Nº 187.178/89, para agrupar a los Sindicatos de la Industria Ceramista de todo el país, cuyos afiliados beneficiarios están encuadrados dentro de la especialidades que se detallan a continuación: porcelana y loza de mesa, cerámica artística, cerámica industrial roja (tejas, baldosas, ladrillos máquina, caños, cerámica refractaria, cerámica decoración, alfarería, yesería, escultura, azulejos, mayólicas, piso y revestimiento, mono-cocción cerámica, materias primas cerámicas y todo aquello que discretamente esté relacionado con la industria Cerámica, construcciones, carpintería metalúrgica; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 167/64, con la limitación respecto del ámbito territorial impuesto mediante la Resolución M.T. Nº 1017/65.

Resolución 561/96

Bs. As., 10/7/96

Rectificar el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 363/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NEVEGABLES, hoy denominado SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, en el Estatuto Social obrante de fs. 4 a fs. 17, en el Trámite Interno Nº 307.420/93, respecto de los nuevos artículos 1, 2, 7, 8, 15 21 inc. g), 30, 36 inc. b) y 73 inc. a) de su Estatuto Social.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 412/90.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 412/90".

Resolución 562/96

Bs. As., 10/7/96

Tiénese por incluido dentro del ámbito de representación personal y territorial que comprende la personería gremial Nº 165 del Sindicato del Seguro de la República Argentina a los trabajadores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y/u Organizaciones similares que constituyan actividad de seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

Resolución 563/96

Bs. As., 10/7/96

Rectificar el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 394/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Aprobar la nueva zona de actuación de la SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE LOMAS DE ZAMORA Y PUEBLOS CIRCUNVECINOS, en el Expediente Nº 76.534/94, la cual comprenderá los territorios de Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, San Vicente, Cañuelas y el nuevo Partido de José María Ezeiza, todos de la Provincia de Buenos Aires.

La Entidad sindical mantendrá el ámbito de representación personal otorgado con personería gremial por Resolución M.T. Nº 116/72 y su ratificatoria Resolución M.T. y S.S. Nº 454/83".

Resolución 564/96

Bs. As., 10/7/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada a la ASOCIACION GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA ZONA V, con domicilio legal en la calle Constantino Carbel S/N, entre el Chacho y Julio A. Roca de la ciudad de Chamical, Departamento homónimo de la Provincia de La Rioja, por Resolución M.T. y S.S. Nº 93 del 8 de febrero de 1995, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los profesionales Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Enfermeras Universitarias, Fisioterapeutas, Auxiliares Obstetras, Psicólogos, Terapistas Ocupacionales, Técnicos Radiólogos en Estadísticas de laboratorio, Técnicos Sanitaristas, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Nutricionistas Dietistas y todo otro profesional o técnico universitario que integre el agrupamiento profesional de Salud Pública de la Provincia de La Rioja y que cumplan tareas en la Zona Sanitaria V, y con zona de actuación en los Hospitales Zonales, Seccionales y Distritales y Centros Primarios de Salud de la Zona V, correspondientes a los Departamentos CHAMICAL, con cabecera en la ciudad homónima base del Hospital Zonal; ANGEL VICENTE PEÑALOZA, con cabecera en la ciudad de Tama, sede de Hospital Distrital y la localidad de Punta de los Llanos, sede de Hospital Seccional; MANUEL BELGRANO con cabecera en la ciudad de Olta, sede de hospital Distrital y la localidad de Chañar, sede de hospital Seccional y GENERAL OCAMPO, con cabecera en la ciudad de Milagro, sede de Hospital Distrital y la localidad de Santa Rita de Catuna, sede de Hospital Distrital.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 132 a fs. 146 del Expediente Nº 94.147/93.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la inscripción gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 565/96

Bs. As., 10/7/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVOS, obrante de fs.86 a fs. 110 del presente Trámite Interno Nº 308.951/93, para agrupar a los trabajadores del poder legislativo y organismos dependientes del mismo, escalfonados, no jerarquizados, activos y pasivos que hayan obtenido la prestación previsional siendo afiliados, cualquiera sea su profesión, oficio o categoría; con zona de actuación en la Provincia de Río Negro.

La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 161/87.

Resolución 570/96

Bs. As., 10/7/96

Otorgar al SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO con domicilio en Avenida Fausta 5337, Rosario, provincia de Santa Fe la ampliación de su personería gremial sobre los trabajadores y empleados que se desempeñen en empresas o establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor, y/o la industrialización de productos carneos y sus contratistas y/o sub-contratistas, ya sea que se desempeñen en las plantas industriales, dependencias administrativas, casas Centrales, Sucursales, Depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos y al que presta servicios en las bocas de expendio pertenecientes a estas empresas o realicen similares tareas de desposte, faena y/o comercialización de los productos mencionados en locales o establecimientos de cualquier naturaleza. Asimismo, se incluyen las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos, dedicados a la producción de embutidos y fiambres generalmente conocidos como plantas de chacinados , y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia, dentro de la zona de actuación en los Departamentos Rosario, Constitución, Iriondo y Belgrano de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe.

Rechazar el pedido de ampliación de la personería gremial sobre el personal de las empresas y establecimientos que revistan en ellas como Supervisores, Técnicos y Vigilancia y/o con jerarquía de Subordinados o facultados para aplicar sanciones disciplinarias, respecto de los cuales conservará la simple inscripción.

Resolución 571/96

Bs. As., 10/7/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA RIOJA, obrante de fs. 2 a fs. 28 del Trámite Interno Nº 289.471/93, agregado como fs. 100 al presente Expediente Nº 90.010/89, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncia, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier, naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

(a)— Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

(b)— El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

(c) — Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

(d) — Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios, cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes.

(1)— Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinado; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser, tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos, productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros, hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.

(2)— Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías; prode y quiniela; bazares, boutiques; casimires; casas de regalos; casas de música, casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; ventas de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda, o construcción, videos juegos de azar; entidades financieras; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

(3) — Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiado de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping; balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticos; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito , limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o desgustación; agencia de cine y publicidad; agencias marítima, trámites y registraciones de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores; asesoramiento técnico de seguros, mercados de valores, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal;comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y máquinas en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

(4)— Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las

siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábrica de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábrica de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábricas de cepillos; escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicos; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, arenados y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria de neumáticos; industria del vestido, industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.

(5)— Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades dentro de los establecimientos comerciales.

(6)— Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

(7)— Establecimientos cuyas actividades y servicios, están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistemas de aplicación (software) accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

(8)— Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

(9)— Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes, muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

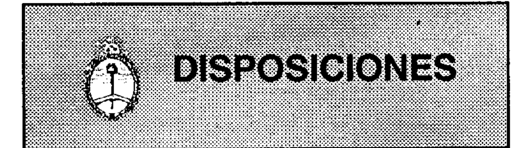
(10)— Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

(11)— Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.
Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia, con excepción del Departamento Chilecito ciudad cabecera del mismo nombre.
La entidad mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. Nº 76/55.

Resolución 572/96

Bs. As., 10/7/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALMIRANTE BROWN Y SAN VICENTE, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la Avenida Espora Nº 953, de la ciudad de Adrogué, partido de Almirante Brown Provincia de Buenos Aires; para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, a los empleados de esta institución, OSECAC, MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALMIRANTE BROWN, los Empleados de Comercio Jubilados y las Pensionadas cuyo esposo a la fecha de deceso se encontraban afiliados al Sindicato de Empleados de Comercio de Almirante Brown y San Vicente; y con zona de actuación en los distritos de Almirante Brown, San Vicente, Pte. Perón y los que de ellos se desprendan y/o agreguen.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 228 a fs. 237 del Expediente Nº 740.580/83, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatuaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 597/96

Establécese el plazo del noveno período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de automotores de determinados dominios.

Bs. As., 12/7/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se ha considerado oportuno establecer el plazo del noveno período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de los automotores cuyos números de dominio se determinan en esta Disposición.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Anexo I de la Disposición D.N. Nº 1166/95 el noveno período de la Convocatoria Obligatoria del Parque Automotor, para los automotores cuyos números de dominio se indican a continuación:

NOVENO PERIODO DE CONVOCATORIA OBLIGATORIA

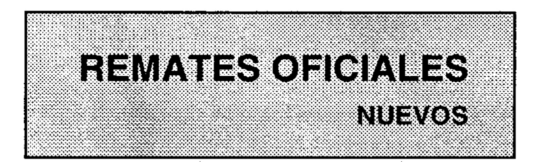
— FECHA DE PRESENTACION: 17/7/96 al 16/9/1996

— NUMEROS DE DOMINIO ALCANZADOS, POR JURISDICCION:

LETRA	DESDE	HASTA
A	083443	086050
B	2332045	2429256
C	1566043	1632188
D	037334	039428
E	168553	173877
F	019341	020497
G	041293	043359
H	079155	082608
J	067914	071120
K	020150	021483
L	075102	077745
M	278017	287249
N	089711	093992
P	030440	032212
Q	055052	059526
R	088133	091202
S	616290	639306
T	124710	130562
U	090682	095173
V	044931	047991
W	080202	084052
X	594274	620066
Y	045123	046663
Z	040802	042936

Art. 2º — El Departamento Registros Nacionales dictará un texto ordenado del Anexo I de la Disposición D.N. Nº 1166/95 para incorporar el noveno período de la Convocatoria Obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de esta Disposición.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Enrique R. Del Canto



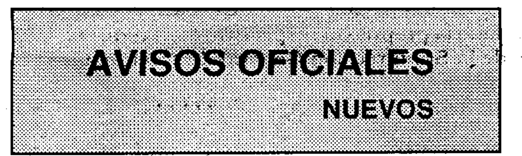
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Hipotecario - Art. 29 Ley 21.799 - Deudor "Carsaniga Roberto José y Otra"

Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 9 de agosto de 1996 a las 12 hs. en Bolívar 2958 de M. del P., de un inmueble con todo lo adherido y enclavado al suelo, de acuerdo al Art. 3110 del Cód. Civil, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, Pdo. de Gral. Pueyrredón, calle Catamarca 2636/38, de M. del P., desig. en plano especial que citan sus antecedentes como Lote 23 de La Manz. b, mide: 10,392 mts. en su fte. N. O. s/Catamarca por 27,712 mts. de fondo, o sea una Sup. Total: 287,9831 m2. Nomenclatura Catastral: Circ. I-Sec. D - Manz. 61-a- Parc. 23 - U. F. 1 - Pol. 00-01 y 01-01. Cta. Cte. Catastral Nº 25.136. Dominio: Matrícula 164.669/1, Gral. Pueyrredón (45). Base: $ 57.500 al contado y mejor postor. Seña 20 %, comis. 3 %, sellado de ley y gastos de escrituración, todo a cargo exclusivo del comprador. El 80 % restante será abonado con más los int. que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera gral. de BNA, nominativa anual vencida p/el plazo de 30 días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los 10 días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Escrituración: Dentro de los 45 días corridos, contados a partir de la fecha de aprobación del remate, salvo imposibilidad de cumplir en término con dicho acto por motivos no imputables al Bco. El Bco. no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, ni demora en la escrituración. La escritura trasl. de dominio se otorgará ante el Escribano que designe el Bco. Los títulos podrán ser revisados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Centro, San Martín 2594 de Mar del Plata. El inmueble sale a la venta. Desocupado. Reconoce hipoteca a f/del BNA en 1er. grado, a cancelar al escriturar. Podrá visitarse los días 6 y 8 de agosto de 1996, de 11 a 12 hs. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal, sin incremento de carga financiera alguna. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a créd. con el Bco. podrá obtener facilidades de pago de hasta el 70 % de la base, quedando el plazo y las amortiz. sujetas a las normas que deberán convenirse previamente con la sucursal, siendo el interés el que rija para el tipo de operación que se acuerde y con gtía. de hipoteca en 1er. grado s/el mismo bien. La dif. entre el precio de compra y el monto de las facilidades que se concedan, deberá ser completado dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, oportunidad en que podrá otorgarse la tenencia del inmueble, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el créd. respect. La posesión se otorgará en el acto de escrituración simultánea constitución de la gtía. hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortiz. y serv. de intereses se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate. Martillero designado: José Waldemar Zaninetti, Registro 230 con Of. en Bolívar 2903, T. E. 94-1096 - Fax 91-9671, Mar del Plata. Para mayores informes dirigirse al Bco. Acreedor o al mart. interviniente en los domicilios indicados. Mar del Plata, 5 de julio de 1996. — RAUL ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Gerente 6605.

e. 16/7 Nº 74.972 v. 18/7/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 145 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 090/96 - INACyM, correspondiente a la intervención dispuesta en la Asociación Mutual Soldado de la Independencia, Matrícula INAM CF - 474.

Por Resolución Nº 146 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, amplía desde su vencimiento la intervención dispuesta en la Asociación de Ayuda Mutua "Libertador General San Martín", Matrícula B.A. - 1106. Da por finalizado, a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado al Sr. Edgardo Delfín Morales como interventor en la entidad referida, y designase en su reemplazo por el término de NOVENTA (90) días, al Dr. Daniel Eduardo Chequer Charán (DNI. 13.101.997), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 147 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 334/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Dr. Gustavo Eduardo Requejo, en su calidad de Interventor de la Mutual de Obreros, Empleados, Profesionales y Jubilados de la Municipalidad de General San Martín "Dr. Diego Tompson, Matrícula INAM B.A. 1276. Designa Interventor a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual citada, al Sr. Daniel Eduardo Chequer Charán (DNI. 13.101.997), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 148 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 032/96 - INACyM, correspondiente al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Matrícula INAM C.F. - 267.

Por Resolución Nº 149 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, sustituye al artículo segundo de la Resolución Nº 123/96 INACyM por el siguiente: "Desígnase Interventor a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. José Rubén Danese (DNI. 10.918.884) y Sub-Interventor al Sr. Alejandro Aníbal Canello (DNI 14.019.335), quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios.

Por Resolución Nº 150 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 416/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Sr. Isaac López como interventor de la Asociación Mutual Trabajadores del Vidrio (A.MU.TRA.VI), Matrícula INAM CBA - 273. Designa Interventor a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la asociación mutual citada, al Dr. Fernando Luis López Amaya (DNI. 16.743.506), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa, en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 151 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto el mandato otorgado mediante Resolución Nº 045/96 - INACyM, al Dr. Tomás Ramón Torterola en su carácter de Sub-Interventor de la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Río Cuarto, Matrícula INAM Cba - 60.

Por Resolución Nº 152, de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento la intervención dispuesta en la Asociación Mutual "Granaderos", Matrícula INAM, Cba - 297. Da por finalizado, a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado al Lic. Armando Singeser como interventor de la entidad referida y designa en su reemplazo por el término de NOVENTA (90) días al Sr. Fernando José Casanegra (DNI. 7.983.902), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 - ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 153 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, sustituye la Resolución Nº 123/96 INACyM por el siguiente: "Desígnase Interventor a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Enrique López Amaya (DNI. 11.977.113), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios.

Por Resolución Nº 154 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, amplía desde su vencimiento la veeduría dispuesta en la Sociedad Mutual de Suboficiales Retirados de Las Fuerzas Armadas, Matrícula INAM B.A. 580. Da por finalizado a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado al Arq. Juan Rinaldo YOZZOLINO en su carácter de veedor en la entidad referida. Designa Veedor a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días, al Dr. Oscar Gustavo Igounet (CI. 5.902.470), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con la imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 155 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 405/96 - ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Lic. Angel Ramírez y al Dr. Eugenio Ricardo Heras, en calidad de Interventor y Sub-Interventor, respectivamente, de la Asociación Mutual "El Hogar Obrero", Matrícula INAM C.F. 517. Designa a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Víctor Jorge Ramos (DNI. 11.666.737) como interventor en la asociación mutual citada, quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El interventor designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 156 de fecha 7/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 357/95 ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Sr. Juan Carlos Papa, en su calidad de Veedor de la Mutual Ciudad Floral entre Floricultores y Asociados, Matrícula INAM B.A. 834. Designa Veedor, a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual citada, al Sr. Carlos Nereo Illañez (DNI. 10.448.122) quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 159 de fecha 11/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, sustituye el artículo segundo de la Resolución Nº 033/96 INACyM por el siguiente: "Desígnase Interventor a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVETNA (90) días, al Sr. Carlos Mario Lanzillotto (DNI. 13.694.113),quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios.

Por Resolución Nº 168, de fecha 25/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado mediante Resolución Nº 154/96 - ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al CNP. Carlos Enrique Boglioli, en su calidad de Veedor en la Asociación Italiana, Social, Mutual, Cultural y Deportiva, de la Ciudad de Venado Tuerto, Matrícula INAM SF. 39. Designa Veedor a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual citada, al Sr. Jorge Alvarez (DNI. 11.897.859), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estará a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 169 de fecha 25/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 138/96 - del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al CPN. Fernando Rodríguez Nielsen, en su calidad de Veedor en el Club Atlético Defensores Mutual, Social y Biblioteca, Matrícula INAM S.F. -286. Desígnase Veedor, a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual citada, al Sr. Dante Marcelino Brizuela (DNI. 11.140.609), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 170 de fecha 25/6/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 735/94 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al CPN. Emilio Sánchez García, en su calidad de Veedor en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos Príncipe de Piamonte, de la localidad de Piamonte, Matrícula INAM S.F. 303. Designa Veedor, a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual citada, al Sr. Dante Marcelino Brizuela (DNI. 11.140.609), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 171 de fecha 25/6/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizado a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado por Resolución Nº 003/96-INACyM al Sr. Carlos Daniel Vivas, en su carácter de Interventor en la Asociación Mutual para los Agentes del Sistema Nacional de Previsión, Matrícula INAM C.F. - 450. Designa en su reemplazo, por el término de NOVENTA (90) días y en calidad de Interventor Normalizador, al Sr. Carlos Alberto Valdez (DNI. 14.592.255) quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 - ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 16/7 Nº 2646 v. 16/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1656 de esta Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO (CO.A.F.A.) LIMITADA", Matrícula Nº 15.870, con último domicilio en calle FRENCH Nº 161 de Capital Federal que mediante Resolución Nº 1024/96 se ha ordenado instruir sumario a esa entidad, el que tramita por Expte. Nº 58.823/95. Asimismo y resultando desconocido el domicilio de la entidad, y acorde lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) se intima a la Cooperativa para que en el plazo de DIEZ (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo se le hace saber, de acuerdo a las normas procesales en vigor, que en el mismo término deberá constituir domicilio en legal forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 16/7 Nº 2655 v. 18/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO VYC LIMITADA, MAT. 14.209, con último domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, que se ha ordenado instruirle un sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 971/96, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 16/ABR/1996, VISTO: el Expediente Nº 57.491/94 y 58.793/95, Correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO VYC LIMITADA, Mat. 14.209, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º.— Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO VYC LIMITADA, MAT. 14.209, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º. — A los fines indicados en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. 3º. — De forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 38/96, que se transcribe en su parte pertinente: "//NOS AIRES, ABRIL 30 de 1996. VISTO:... CONSIDERANDO: DISPONGO 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 971/96, INAC, y de la presente Disposición, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere conveniente, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f) ap. 1 y 2, Ley 19.549). Se la intima por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma. — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 16/7 Nº 2656 v. 18/7/96

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 02/96

Bs. As., 4/7/96

VISTO que la EX-SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION por Resolución Nº 23/93 ha considerado necesario destacar en forma pública a quienes por su especial dedicación realizada en relación al turismo y en especial hacia nuestro país, se hacen acreedores a ello, y

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO JAVIER COUSIÑO, actual Director Regional de American Airlines se destaca por sus antecedentes en el ámbito del transporte aerocomercial como una de las personalidades más significativas de la región.

Que a través de años ha contribuido activamente al establecimiento de una mayor comunicación hemisférica, concretando acertadas medidas de actuación empresarial que han favorecido notablemente las relaciones del tráfico aéreo de la región y en especial entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que este reconocimiento que otorga la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACION busca destacar el aporte de personalidades que a través de su actividad profesional realizan una significativa contribución al crecimiento del turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar MEDALLA DE ORO y DIPLOMA DE TURISMO, al señor D. DIEGO JAVIER COUSIÑO, por la acción personal desarrollada en el campo de la actividad aérea y el turismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FRANCISCO A. MAYORGA, Secretario de Turismo y Deportes de la Presidencia de la Nación.

e. 16/7 Nº 2647 v. 16/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10 días a parientes del agente fallecido Osvaldo Héctor TIMPONI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 11 de julio de 1996: — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional

e. 16/7 Nº 2648 v. 18/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 5/7/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5
CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-005-96	33-51679123-9	DISTRIBUIDORA DE REVISTAS BERTRAN S.A.C.

e. 16/7 Nº 2649 v. 16/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 664/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para intervenir en cuestiones administrativas y laborales no judiciales, en jurisdicción de la Región Rosario.

Bs. As., 11/7/96

VISTO lo solicitado por la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en expedientes administrativos, para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde resolver en consecuencia

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Rosario Francisco Omar RUIZ (Legajo Nº 91.998/83), Enrique Elías SCHEINFELD (Legajo Nº 92.051/72), Liliana Norma TORRES (Legajo Nº 92.121/53), Graciela María GURDULICH (Legajo Nº 90.434/18), María Cristina LEINGRUBER (Legajo Nº 90.449/30), Susana Cristina BASSIMICHELINI (Legajo Nº 91.077/57), Mirian Telma BENEDETTO (Legajo Nº 28.017/90) y María Cristina SACCO (Legajo Nº 29.134/08), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en forma conjunta, separada y/o indistinta, en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ante cualquier Dependencia, Organismo o Repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o Administración Nacional de la Seguridad Social y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Rosario.

ARTICULO 4º — La Representación que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresa jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 16/7 Nº 2657 v. 16/7/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General 24.696/96

Bs. As., 2/7/96

VISTO, la Ley Nº 24.557; y

CONSIDERANDO:

Que los distintos regímenes de alícuotas presentados por las aseguradoras habilitadas para operar en la cobertura prevista en la Ley Nº 24.557 presentan una gran dispersión, circunstancia que se sustenta en la novedad de dicho régimen.

Que por esta razón resulta conveniente adoptar algunos parámetros uniformes y adicionales respecto de la exigencia de solvencia sobre estas entidades, de modo tal que dicha dispersión no afecte este concepto.

Que, en ese sentido, se estima adecuada la propuesta efectuada por las Gerencias de Control y Técnica de este organismo, razón por la que deben darse por reproducidos en esta Resolución los fundamentos allí contenidos.

Que estas exigencias patrimoniales adicionales no inhiben de adoptar otras en casos individuales en los que se detecten incumplimientos de la norma establecida en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución SSN-SRT Nº 24.445 y Nº 34.

Que la presente se dicta en uso de las facultades contenidas en el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091 y en el artículo 13 del Decreto 334 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 1º de abril de 1996.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en las coberturas de Riesgos del Trabajo deberán constituir un capital mínimo adicional, que se sumará al requerido en el punto 30.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Para determinar el monto del presente requerimiento se aplicará el TREINTA POR CIENTO (30 %) a la sumatoria de diferencias positivas entre el monto de primas resultante de aplicar las Alicuotas de Referencia, obrantes en el ANEXO I de la presente Resolución, y el importe de primas resultante de aplicar la tarifa pactada. El cálculo se efectuará contrato por contrato.

En el ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 el porcentaje a aplicar, sobre la sumatoria de las referidas diferencias, se elevará al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)

ARTICULO 2º — Para las entidades indicadas en el artículo 1º el capital mínimo se requerirá en forma mensual, hasta el mes de Diciembre de 1996. El capital computable a considerar será el que surja del último estado contable presentado ante esta autoridad de control.

ARTICULO 3º. — Agrégase CUATRO (4) declaraciones juradas a la información requerida por Resolución Nº 24.566, que contendrán las emisiones realizadas en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1996.

ARTICULO 4º — Los bienes representativos de este capital adicional quedan alcanzados por la indisponibilidad prevista en el artículo 7º de la Resolución SSN Nº 24.334 con su aclaratoria del punto d) Circular 3304 y su modificación por Resolución SSN Nº 24.670.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO

Cuadro de Alicuotas de Referencia

Código de Tabulación	Descripción	Porcentaje sobre la Masa Salarial
0	Actividades No Clasificadas	3.00
1	Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca	3.90
2	Explotación de Minas y canteras	11.60
3	Industrias Manufactureras	3.90
4	Electricidad, Gas y Agua	2.20
5	Construcción	9.10
6	Comercio, Restaurantes y Hoteles	1.20
7	Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	3.10
8	Estab. Financieros, Seguros y Servicios Técnicos	0.70
9	Servicios Comunales, Sociales y Personales	1.80

e. 16/7 Nº 2650 v. 16/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de su demanda con el "Generador" respectivo.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
LAISI S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.P. DE MENDOZA
EDITORIAL ANTARTI CA SACIFE	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GUEMES
CELOMAT S.A.	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
SUPERINOX S.A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C.P. DE MENDOZA
CROWN-MUSTANG S. A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. SORRENTO
PLAVINIL ARGENTINA S.A.I.C.	SAN LUIS	EDESAL	C.T. SORRENTO
CAMPOS DEL PILAR S.A	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
RIS S.A.	VILLA ROSA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
CONSORCIO DE PROPIETARIOS EL BOSQUE COUNTRY CLUB	CAMPANA (P.B.A.)	ESEBA	CAPEX

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 16/7 Nº 2651 v. 16/7/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 464/96

Bs. As., 11/7/96

VISTO las actuaciones obrantes en los Exptes. 6141/94, 9459/95 y 213/96 todos del registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que procede habilitar códigos de movimiento de la Cuenta de Capitalización Individual para registrar adecuadamente la devolución al afiliado de aportes voluntarios en caso que resultara indebidamente incorporado al Régimen de Capitalización, la transferencia del saldo de la cuenta individual si se trata de un beneficiario que se traspasa o con motivo del cambio y unificación de CUIL/CUIT, la devolución a A.N.Se.S. o la Compañía de Seguros prevista por los puntos 14. y 15. de la Instrucción Nº 199 de los aportes ingresados a la cuenta aportes con posterioridad a la fecha de fallecimiento del afiliado o del dictamen definitivo de invalidez, la devolución de comisiones proveniente de otra administradora y la participación al afiliado por reajuste de primas, por cuanto la imputación específica de tales operaciones no está prevista actualmente en las Normas de Administración de la Cuenta de Capitalización Individual contenidas en la Instrucción Nº 52, modificatorias y complementarias.

Que resulta conveniente modificar parcialmente los criterios de imputación de reservas de aportes obligatorios y otros conceptos informados por la D.G.I., establecidos por la Resolución Nº 774/95, dejando sin uso los códigos específicos habilitados para estos movimientos y estableciendo la utilización del código de registración original con la indicación de crédito o débito según corresponda, así como trasladar igual temperamento a los aportes voluntarios recaudados en la administradora o a través de entidades financieras, por cuanto este ha venido siendo el procedimiento aplicado por la mayoría de las AFJP al generarse estas operaciones hasta que fueran emitidas las normas respectivas con el dictado de la citada resolución.

Que si bien el punto 10. del Capítulo III de la Instrucción Nº 52 dispone que la tabla de códigos de movimientos de la cuenta de capitalización individual establecida por el punto 9. de igual Capítulo y norma deberá ser utilizada por las Administradoras en forma obligatoria, prohibiéndose el uso de una estructura diferente, la existencia de situaciones de hecho y la premura que imponen las transferencias de fondos entre AFJP, determinó que las mismas utilizaran códigos de movimientos de la cuenta de capitalización individual no autorizados previamente por esta Superintendencia, encontrándose en tal situación el código crédito 35 y el código débito 80, habilitados respectivamente por la Resolución 774/95 de este Organismo y la Resolución Conjunta SAFJP-ANSeS 559-13/95, procediendo, por única vez, reconocer los conceptos otorgados a los mismos por las administradoras y habilitar nuevos números para los movimientos normados en las citadas disposiciones.

Que en mérito a una mayor transparencia para el afiliado en caso de traspaso de aportes pendientes, corresponde modificar las normas de imputación de su ingreso a la cuenta de capitalización individual, reflejando por una parte el valor nominal tal como ha sido transferido a la otra AFJP por la D.G.I. o depositado por el afiliado o un tercero, según se trate de aportes obligatorios o voluntarios, respectivamente, y por otra la rentabilidad producida en la administradora receptora originalmente del aporte que lo transfiere a su destino correcto.

Que en virtud de la experiencia recogida hasta el presente, y a los fines de simplificar la imputación de movimientos en caso de traspaso de AFJP, resulta conveniente modificar el tratamiento dispensado por la Instrucción Nº 111 a los aportes obligatorios ingresados en la administradora en forma anticipada a su vencimiento, estableciendo su registración como aportes pendientes hasta su devengamiento.

Que consecuente con la habilitación de códigos de movimiento que se establece corresponde fijar las normas de imputación de estos conceptos en la Cuenta de Capitalización Individual.

Que en virtud de las numerosas modificaciones producidas a la redacción original de los puntos 9. del Capítulo III y 13. del Capítulo V de la Instrucción Nº 52, resulta conveniente reemplazar totalmente sus textos, incorporando la totalidad de códigos que quedarán vigentes o sin uso con el dictado de la presente Resolución.

Que, en virtud de la disminución operada en el costo del seguro de invalidez y fallecimiento que deben afrontar las administradoras y la modificación en las condiciones de pago de las primas, supeditado actualmente a la acreditación en cuenta de los aportes, procede eliminar el régimen de anticipo de comisiones establecido por la Instrucción Nº 52, concediendo un plazo adicional de utilización para permitir la adecuación financiera pertinente, fijando durante el mismo la obligación de cancelar el anticipo retirado con las comisiones que se devenguen con posterioridad.

Que a efectos de evitar distorsiones en el valor de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones motivadas en la eventual demora incurrida por la administradora en el retiro de las comisiones devengadas, se hace necesario fijar el plazo máximo para efectuar tal operación.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS DE LA INSTRUCCION Nº 52 - NORMAS DE ADMINISTRACION DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL cuyo texto obra en ANEXO I y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Derogar, a partir del mes siguiente al de cumplimiento de 60 días de vigencia de la presente resolución, el régimen de anticipo de comisiones establecido en los puntos 15. a 19. del Capítulo VI de la Instrucción Nº 52. Los saldos de comisiones devengadas a favor de la administradora pendientes de cobro deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la vigencia de esta resolución.

ARTICULO 3º — Aprobar las modificaciones de la Instrucción Nº 55 - Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la Instrucción Nº 58 - Manual de Cuentas de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, cuyo texto y hojas a reemplazar en los respectivos manuales obran en ANEXO II y forman parte de la presente disposición.

ARTICULO 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, contando las administradoras con plazo máximo hasta el 31/8/96 para implementar las modificaciones introducidas por la presente.

ARTICULO 5º — Derogar la Instrucción Nº 111.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

ADMINISTRACION DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Disposiciones complementarias y modificatorias de la Instrucción Nº 52
Texto Ordenado de los puntos 9. del Capítulo III y 13. del Capítulo V

Modificación del tratamiento de aportes anticipados

Modificación del régimen de anticipo de comisiones

Plazo máximo para retirar del Fondo las comisiones devengadas

1. Reemplázase el punto 9. del Capítulo III de la Instrucción Nº 52 y modificatorias por el indicado a continuación:

"9. Los códigos de movimientos que deberán utilizar las Administradoras en forma uniforme para registrar las operaciones en la cuenta de capitalización individual serán los siguientes:

a) Créditos:

01- Aporte obligatorio sujeto a comisión.
02- Imposiciones voluntarias.
03- Depósitos convenidos.
04- Intereses resarcitorios por aportes obligatorios.
05- Intereses resarcitorios por aportes voluntarios.
06- Acreditación aporte obligatorio pendiente.
07- Acreditación imposición voluntaria pendiente.
08- Acreditación depósito convenido pendiente.
09- Traspaso de saldo individual obligatorio desde otra AFJP.
10- Traspaso de saldo individual voluntario desde otra AFJP.
11- Traspaso de aporte obligatorio pendiente desde otra AFJP.
12- Traspaso de imposición voluntaria pendiente desde otra AFJP.
13- Traspaso de depósito convenido pendiente desde otra AFJP.
14- Integración capital complementario.
15- Integración capital de recomposición.
16- Aporte personal obligatorio no sujeto a comisión que se acredita a saldo individual voluntario.
17- Exceso de depósito convenido que se acredita a saldo individual voluntario.
18- Regularización cheque vencido (caducó la fecha de cobro) o beneficios no cobrados.
19- Transferencia de rentabilidad de otra AFJP por acreditación aporte obligatorio pendiente.
20- Integración capital a cargo del Régimen Previsional Público por pensión por fallecimiento o retiro por invalidez (Decreto 55/94).
21- Ajuste por regularización de la situación previsional del afiliado.
22- Ajuste de pago de beneficios.
23- Ajuste por recaudación con el S.U.S.S.
24- Devolución de comisiones fijas por aportes obligatorios.
25- Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios - costo del seguro.
26- Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios - costo de administración.
27- Devolución de otras comisiones.
28- Bonificación de comisión fija por aportes obligatorios.
29- Bonificación de comisión porcentual por aportes obligatorios.
30- Bonificación de comisión fija por retiros programados.
31- Bonificación de comisión porcentual por retiros programados.
32- Aporte obligatorio anticipado acreditado a saldo individual voluntario (autorizado uso hasta el 31/8/96).
33- Reversa traspaso saldo individual obligatorio.
34- Reversa traspaso saldo individual voluntario.
35- Aporte obligatorio por moratoria sujeto a comisión.
36- Compensación exceso de inversión - Instrucción Nº 188 - saldo obligatorio.
37- Compensación exceso de inversión - Instrucción Nº 188 - saldo voluntario.
38- Compensación exceso de inversión - Instrucción Nº 188 - saldo unificado.
39- Transferencia del Fondo de Fluctuación - Acreditación obligatoria Art. 88 inc. c) Ley 24.241 - Para el saldo obligatorio.
40- Transferencia del Fondo de Fluctuación - Acreditación obligatoria Art. 88 inc. c) Ley 24.241 - Para el saldo voluntario.
41- Transferencia del Fondo de Fluctuación - Acreditación obligatoria Art. 88 inc. c) Ley 24.241 - Para el saldo unificado.
42- Apertura de saldo unificado para pago de beneficios.
43- Aporte obligatorio por moratoria no sujeto a comisión.
44- Traspaso de saldo individual unificado desde otra AFJP.
45- Traspaso de saldo individual obligatorio desde otra AFJP por cambio/unificación de CUIL/CUIT.
46- Traspaso de saldo individual voluntario desde otra AFJP por cambio/unificación de CUIL/CUIT.
47- Devolución de comisiones fijas por aportes obligatorios provenientes de otra AFJP.
48- Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios - costo del seguro - proveniente de otra AFJP.
49- Acreditación al saldo individual obligatorio del exceso de aportes sobre 60 AMPOs (Instrucción Nº 107) hasta dictado de Instrucción Nº 145.
101- Devolución de comisiones porcentuales por aportes obligatorios - costo de administración - provenientes de otra AFJP.
102- Devolución de otras comisiones provenientes de otra AFJP.
103- Transferencia de rentabilidad de otra AFJP por acreditación de aportes voluntarios pendientes.
104- Reversa Traspaso saldo individual unificado.
105- Participación reajuste de primas

b) Débitos:

50- Comisión fija por aportes obligatorios.
51- Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo del seguro.
52- Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo de administración.
53- Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.
54- Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.
55- Comisión fija por retiros programados.
56- Comisión porcentual por retiros programados.
57- Comisión fija por aportes obligatorios pendientes.
58- Comisión porcentual por aportes obligatorios pendientes - costo del seguro.
59- Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
60- Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
61- Devolución del exceso de aporte obligatorio.
62- Devolución del exceso de depósito convenido.
63- Traspaso de saldo individual obligatorio hacia otra AFJP.
64- Traspaso de saldo individual voluntario hacia otra AFJP.
65- Pago de retiros programados.
66- Pago de retiros fraccionarios.
67- Transferencia a Cía. de Seguros de Retiro por renta vitalicia previsional.
68- Pago de la transmisión hereditaria.
69- Pago del saldo del excedente de libre disposición.
70- Ajuste por regularización de la situación previsional del trabajador.
71- Ajuste pago de beneficios.
72- Ajuste por recaudación con el S.U.S.S.
73- Comisión porcentual por aportes obligatorios pendientes - costo de administración.
74- Aporte obligatorio anticipado que se acredita a saldo individual obligatorio (autorizado uso hasta el 31/8/96).
75- Reversa D.G.I. aporte obligatorio sujeto a comisión (para reversar código 01) (autorizado uso hasta el 31/8/96).
76- Reversa D.G.I. aporte obligatorio no sujeto a comisión (para reversar código 16) (autorizado uso hasta el 31/8/96).
77- Reversa D.G.I. intereses resarcitorios (para reversar código 04) (autorizado uso hasta el 31/8/96).
78 - Unificación de saldo para pago de beneficios - por el saldo obligatorio.
79- Unificación de saldo para pago de beneficios - por el saldo voluntario.
80- Transferencia de rentabilidad negativa de otra AFJP por acreditación aporte obligatorio pendiente.
81- Transferencia al Régimen de Reparto para regularizar situación previsional del trabajador - por el saldo voluntario.
82- Reversa D.G.I. aporte obligatorio parcial por moratoria sujeto a comisión (para reversar código 35) (autorizado uso hasta el 31/8/96).
83- Reversa D.G.I. aporte obligatorio parcial por moratoria no sujeto a comisión (para reversar código 43) (autorizado uso hasta el 31/8/96).
84- Reversa imposición voluntaria recaudada por D.G.I. (autorizado uso hasta 31/8/96).
85- Transferencia al Régimen de Reparto para regularizar situación previsional del trabajador - por el saldo obligatorio.
86- Devolución a la Cía. de Seguros de Vida de aporte obligatorio sujeto a comisión acreditado con posterioridad al fallecimiento o dictamen de invalidez del afiliado.
87- Devolución a la A.N.Se.S de aporte obligatorio sujeto a comisión acreditado con posteridad al fallecimiento o dictamen de invalidez del afiliado.
88- Transferencia de rentabilidad negativa de otra AFJP por acreditación imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
89- Traspaso de saldo individual unificado hacia otra AFJP.
90- Traspaso de saldo individual obligatorio hacia otra AFJP por cambio/unificación de CUIL/CUIT.
91- Traspaso de saldo individual voluntario hacia otra AFJP por cambio/unificación de CUIL/CUIT.
92- Devolución imposición voluntaria genuina al afiliado incorporado incorrectamente al Régimen de Capitalización que retorna al de Reparto.

2. Reemplázase el inciso q) del punto 8. del Capítulo V de la Instrucción Nº 52 por el indicado a continuación:

"q) Los aportes obligatorios ingresados en forma anticipada se acreditarán como Aportes Pendientes hasta su vencimiento, que operará el primer día del mes siguiente al de su devengamiento. Hasta tanto tendrán el mismo tratamiento que las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos a los efectos de pensión por fallecimiento y retiro por invalidez.

El devengamiento de comisiones por los aportes obligatorios anticipados se entenderá que se produce cuando los mismos se acreditan en la respectiva cuenta de capitalización individual, mientras tal hecho no se produzca no procede al cobro de comisión. En caso de traspaso, la antigua AFJP deberá transferir además del saldo de la respectiva cuenta, los aportes anticipados del afiliado que se encontraran imputados en Aportes Pendientes".

3. Reemplázase el punto 13. del Capítulo V de la Instrucción Nº 52 y modificatorias por el indicado a continuación:

"13. Los valores de cuotas que se utilizarán para convertir las operaciones de pesos a cuotas, según el tipo de movimiento serán los siguientes:

a) Los códigos 01, 02, 03, 04, 05, 16, 17, 23, 32, 35, 43 y 49 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día de acreditación de la recaudación en las Cuentas Bancarias Tipo I. En caso que los códigos 04 y 05 fueron transferidos por otra AFJP se aplicarán las disposiciones del inciso n) de este mismo punto.

b) Los códigos 09, 10, 19, 44, 45, 46, 80, 88 y 103 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción se imputarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior al día fijado por las normas respectivas para transferir los fondos.

c) Los códigos 14, 15 y 20 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota del segundo día hábil anterior a su integración al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, entendiéndose como fecha de integración la dispuesta en el punto 11. del Capítulo IV de la Instrucción Nº 199. Los códigos 18, 21 y 22 definidos en el mismo punto se acreditarán en la cuenta con el valor de cuota de cierre del día anterior a la recepción de los fondos.

d) Los códigos 24, 25, 26, 27, 47, 48, 101, 102 y 105 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán a la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su devolución al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

e) Los códigos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 73 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su devengamiento.

Los códigos 28, 29, 30 y 31 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior al devengamiento de las comisiones que se bonifiquen.

f) Los códigos 61, 62, 70, 71, 72, 74, 86, 87 y 92 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitarán de la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su deducción.

g) Los códigos 63, 64, 81, 85, 89, 90 y 91 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitarán de la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota del tercer día hábil inmediato anterior al día fijado por las normas respectivas para transferir los fondos a la nueva AFJP.

h) Los códigos 65, 66, 67, 68 y 69 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se debitarán de la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a su deducción.

i) Los códigos 33, 34 y 104 definidos en el punto 9. a) del Capítulo III de la presente Instrucción, se acreditarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a la operación.

j) Los códigos 42, 78 y 79 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, cuyo objetivo es registrar la unificación de saldo establecida en el inciso c) del punto 4. del mismo Capítulo, se imputarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a la registración de la unificación.

k) Los códigos 75, 76, 77, 82, 83 y 84 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción se debitarán por las cuotas originalmente acreditadas, utilizando el valor de cuota de de cierre del día en que las reversas fueron deducidas por la D.G.I. de la recaudación acreditada en la Cuenta Bancaria Tipo I del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

l) Los códigos 36, 37 y 38 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se imputarán en la Cuenta de Capitalización Individual con el valor de cuota de cierre corregida del día en que se detectó el exceso de inversión.

m) Los códigos 39, 40 y 41 definidos en el punto 9. del Capítulo III de la presente Instrucción, se imputarán en la cuenta de capitalización individual con el valor de cuota de cierre del día anterior a la acreditación de exceso de rentabilidad proveniente del Fondo de Fluctuación.

n) En el caso de aportes pendientes aclarados se aplicarán los siguientes criterios:

— Los que correspondan a recaudación recibida en la propia AFJP y se imputen a los códigos 04, 05, 06, 07 y 08 (aportes obligatorios, imposiciones voluntarias, depósitos convenidos e intereses resarcitorios) se acreditarán con el valor de cuota de cierre vigente en el día en que se efectuó el depósito en las Cuentas Bancarias Tipo I.

— Los que fueran traspasados por otra AFJP y corresponda imputar a los códigos 11, 12 y 13 se acreditarán con el valor de cuota del día anterior a la fecha fijada para la transferencia de fondos por traspasos según el respectivo cronograma, por su valor nominal, imputando la diferencia en pesos que resulte de comparar este importe con el efectivamente transferido por la otra AFJP, a los códigos 19, 103, 80 ó 88, según corresponda.

— Los que correspndan a otros conceptos provenientes de otra AFJP se acreditarán con el valor de cuota de cierre del día anterior a la operación.

4. Modifícase el punto 8. del Capítulo VI de la Instrucción Nº 52 (texto según Instrucción Nº 111) por el siguiente:

"8. El devengamiento de las comisiones por los pagos pendientes que se aclaren, se entenderá que se produce al registrar el respectivo aporte obligatorio, imposición voluntaria o depósito convenido en la cuenta de capitalización individual. Mientras los pagos se registren en el Registro Auxiliar Aportes Pendientes, no estarán sujetos al cobro de comisiones".

5. Modifícase los siguientes puntos del apartado **Anticipo** del Capítulo VI de la Instrucción Nº 52, rigiendo los textos indicados a continuación, mientras no resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución:

"16. Las comisiones que se devenguen a partir de la fecha de retiro del anticipo serán aplicadas integramente a reducir y/o cancelar el mismo".

"17. El saldo remanente del anticipo registrado al día 5 o anterior hábil del mes siguiente deberá ser cancelado por la AFJP con recursos propios, el día 7 o siguiente hábil.

El importe a devolver se calculará de la siguiente forma: deberá convertirse a cuotas el citado saldo utilizando el valor de cuota de cierre del segundo día anterior al cobro del anticipo, y convertir dichas cuotas a pesos utilizando el valor de cuota de cierre del segundo día anterior al de la devolución, acreditando la diferencia en la cuenta 1.30.05 Rentabilidad por Distribuir. Si el valor en pesos resultante fuera menor al saldo remanente de anticipo, se reintegrará éste".

6. Modifícase el punto 20. del Capítulo VI de la Instrucción Nº 52, el que quedará redactado como se indica a continuación:

"20. Las comisiones podrán ser cobradas por la Administradora desde la fecha de su devengamiento y hasta el quinto día hábil siguiente, a valor nominal.
La comisión porcentual por aportes mensuales se calculará de la forma establecida en el punto 8. del Capítulo V y el punto 2. del presente Capítulo". (Texto según Instrucción Nº 107)".

7. Elimínase del inciso d) del punto 9. del Capítulo VII de la Instrucción Nº 52 (texto según Instrucción nº 185) la expresión "aportes obligatorios anticipados", y agrégase como párrafo final del mismo punto el siguiente:
"Los aportes obligatorios anticipados se informarán en el Sector Libre del Estado Cuatrimestral, indicándose la fecha de ingreso, mes al que corresponde y valor nominal".

ANEXO II

MANUAL DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

NOMBRE	Anticipo de Comisiones
CODIGO	1.13.01
CLASIFICACION	Otros Activos
NIVEL	Cuenta de mayor
FUNCION	Registrar el anticipo de comisiones efectuado a la Administradora y su cancelación, conforme las normas vigentes sobre "Anticipo de Comisiones".
DEBITOS	a) Por el pago del anticipo de comisiones.
CREDITOS	a) Por la cancelación parcial o total del anticipo recibido.
SALDO	Deudor.
	Representa el monto de los anticipos de comisiones recibidos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones pendiente de cancelación.
VIGENCIA	Sujeta a lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución citada al pie.

HOJA REEMPLAZADA POR RESOLUCION Nº 464-96

MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

NOMBRE	Comisiones percibidas por adelantado
CODIGO	2.21.01.03.03
CLASIFICACION	Deudas - Fondo de Jubilaciones y Pensiones
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar las comisiones que le fueron adelantadas a la Administradora por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y su cancelación, conforme las normas vigentes sobre "Anticipo de Comisiones".
CREDITOS	a) Por las sumas recibidas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en concepto de anticipo de comisiones.
DEBITOS	a) Por la cancelación parcial o total del anticipo recibido.
SALDO	Acreedor.
	Representa el monto de los anticipos de comisiones recibidos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones pendiente de cancelación.
VIGENCIA	Sujeta a lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución citada al pie.

HOJA REEMPLAZADA POR RESOLUCION Nº 464-96

e. 16/7 Nº 2696 v. 16/7/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 465/96

Bs. As. 12/7/96

VISTO el Capítulo V del Libro I de la Ley 24.241, la Resolución Conjunta BCRA Nº 182, CNV Nº 2161 y SAFJP Nº 93 del 7-4-94 y la Resolución Conjunta BCRA Nº 489, CNV Nº 2235 y SAFJP Nº 326 del 24-8-94, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la reglamentación de las disposiciones antes citadas esta Superintendencia ha emitido las instrucciones Nº 39, 40, 57, 60, 72, 78, 84, 95, 98, 101, 120, 121, 133, 135, 147, 159, 171, 177, 178, 188 y 196 y las Resoluciones Nº 903/95 y 427/96.

Que resulta conveniente revisar, simplificar y reordenar las normas de esta Superintendencia vinculadas a las inversiones que realizan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con los recursos de sus afiliados y del encaje que deben mantener.

Que el artículo 118 inciso b) de la Ley 24.241 faculta al Señor Superintendente a dictar las normas que se consideren necesarias.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Definiciones

ARTICULO 1º — A los fines de la reglamentación se utilizarán los conceptos que a continuación se definen, y con el alcance que en cada caso se señala:

fondo de jubilaciones y pensiones. Equivale al valor del Patrimonio Neto del respectivo Balance General.

fondo computable. A los fines de la diversificación requerida para el fondo de jubilaciones y pensiones, tanto por instrumento como por emisor, se considerará la suma de los siguientes saldos contables.

a) del rubro Disponibilidades

i) cuentas corrientes II y III,
ii) cuenta "valores en tránsito",
iii) cuenta "efectivo en custodia",
b) rubro inversiones, y
c) saldo neto de las cuentas "compras a liquidar" y "ventas a liquidar".

fondo. Referencia genérica a un fondo de jubilaciones y pensiones.
administradora. Una administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones habilitada por esta Superintendencia para operar.
encaje. Será igual a la suma de los saldos imputados contablemente al encaje del valor de su cartera de inversiones y de las cuentas "fondos transitorios del encaje", "efectivo en custodia" y el saldo neto de "compras a liquidar" y "ventas a liquidar".
recursos líquidos del fondo. Están compuestos por la suma de los saldos contables del fondo computable definidos en los puntos a) y c), cuando el saldo neto sea deudor.
recursos líquidos del encaje. Están compuestos por la suma de los saldos contables de las cuentas "fondos transitorios del encaje", "efectivo en custodia" y el saldo neto de "compras a liquidar" y "ventas a liquidar" cuando sea deudor.
instrumentos. Son los definidos en los incisos a) a ñ) del artículo 74 de la Ley 24.241.
plazo económico. A los fines de la clasificación de las especies encuadradas en los incisos c) y d) del artículo 74 de la Ley 24.241 será válida la definición de plazo económico expuesta en la normativa de valuación emitida por esta Superintendencia.
empresas públicas privatizadas. Durante un (1) año contado a partir del momento en que los estados nacionales, provinciales o municipales se hayan desprendido de la totalidad de sus tenencias accionarias, las empresas respectivas se considerarán empresas públicas privatizadas, a los fines de los incisos f) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241.
emisores en situación irregular. Se considerará que un emisor de instrumentos de inversión se encuentra en situación irregular cuando su operatoria normal se vea afectada por suspensión de las actividades, convocatoria de acreedores, declaración de quiebra o liquidación judicial.
sociedades de inversión. Se entenderá que son sociedades de inversión aquellas de objeto exclusivamente financiero o de inversión, que excluyen de su actividad la intermediación entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros.

Diversificación de inversiones

ARTICULO 2º — Los límites por instrumento y por emisor aplicables a las inversiones del fondo y del encaje serán de cumplimiento y verificación diaria. Serán definidos como excesos sancionables aquellos que se generen en las fechas en las que se hayan adquirido instrumentos clasificados en el rubro para el que se sobrepasan los límites establecidos.

Características de los instrumentos.

ARTICULO 3º — Los depósitos a plazo fijo en que se inviertan los recursos del fondo y del encaje serán intransferibles, podrán efectuarse en moneda nacional y extranjera y su plazo no podrá superar los dos (2) años.

ARTICULO 4º — Los recursos de los fondos y encajes podrán ser invertidos en títulos de deuda convertibles en acciones sólo cuando la conversión a realizarse sea en acciones susceptibles de ser adquiridas con ajuste a las normas vigentes.

ARTICULO 5º — Las operaciones de futuros y opciones a las que se refieren los incisos h) y m) del artículo 74 de la Ley 24.241 sólo podrán realizarse con estricta finalidad de cobertura de riesgo. Sólo se podrán efectuar compras de opciones de venta de títulos públicos o privados mantenidos en la cartera del fondo o del encaje.

ARTICULO 6º — Las Administradoras podrán adquirir para el fondo y el encaje títulos públicos comprendidos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 y Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, comprendidas en el inciso b), para ser mantenidos hasta su vencimiento, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características sólo podrán ser enajenados, previa autorización expresa de esta Superintendencia, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que se verifique una disminución de los límites máximos autorizados para las inversiones clasificadas dentro de los incisos a) o b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

b) Que se produzca una modificación en la legislación tributaria que afecte significativamente la rentabilidad del título.

Adicionalmente, podrán ser enajenados después de transcurridos cuatro (4) años desde su adquisición, si el precio de mercado supera al precio de valuación.

ARTICULO 7º — Los recursos del fondo y del encaje no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos o respaldados por los accionistas de las respectivas Administradoras o en instrumentos cuyos emisores sean controlantes, controlados, vinculados o pertenecientes al mismo grupo económico según las definiciones adoptadas por esta Superintendencia. Quedan comprendidos dentro de esta prohibición tanto los títulos valores como los depósitos a plazo fijo y los depósitos en cuentas corrientes tipo II y III.

Encaje

ARTICULO 8º — El encaje que deben mantener las Administradoras deberá ser invertido respetando lo establecido para los recursos del fondo que administran.

El encaje exigible será calculado al cierre de las semanas estadísticas finalizadas los días siete (7), quince (15), veintitrés (23) y último día de cada mes sobre la base del valor promedio del fondo de jubilaciones y pensiones de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cálculo, y deberá ser mantenido durante la semana estadística siguiente.

Cuando se verifique una deficiencia en la integración del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90 de la Ley 24.241, la Administradora tendrá dos (2) días hábiles para integrar el monto exigido.

Exposición contable

ARTICULO 9º — Para los efectos de la valuación, contabilización e información a esta Superintendencia debe considerarse la fecha de concertación de las operaciones, independientemente de los plazos de liquidación de las mismas.

ARTICULO 10. — Los recursos líquidos del fondo no podrán ser negativos, y tampoco podrán ser negativos los saldos contables y bancarios de cada una de las cuentas corrientes que forman parte del mismo.

ARTICULO 11. — Cuando el emisor de alguna de las inversiones mantenidas en el fondo o el encaje pase a situación irregular, los instrumentos emitidos por esa sociedad deberán desafectarse de la cartera de inversiones y registrarse en la cuenta "Inversiones en trámite irregular". En caso de quiebra o liquidación judicial del emisor, el instrumento se previsionará en un noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento (99,99%). En la misma proporción se previsionará cualquier instrumento de deuda que no sea cancelado a su vencimiento, excepto los depósitos a plazo fijo.

Cuando existan depósitos a plazo fijo no vencidos cuyo emisor tenga suspendidas las actividades por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se dejarán de devengar los correspondientes intereses mientras dure la suspensión. Si la mencionada Institución procede a revocar la autorización del emisor para funcionar como entidad financiera sin solicitar inmediatamente la intervención judicial, esta Superintendencia definirá el previsionamiento a efectuar.

Capítulo II

LIMITES DE INVERSION

Límites por instrumento

ARTICULO 12. — Las inversiones estarán sujetas a los siguientes límites máximos por instrumento, expresados como porcentaje del fondo computable:

inc. a)	Títulos públicos nacionales	50 %
inc. b)	Títulos públicos provinciales, municipales o emitidos por empresas y organismos públicos	15 %
in. c)	Obligaciones Negociables emitidas a dos o más años de plazo	28 %
inc. d)	Obligaciones Negociables emitidas a menos de dos años de plazo	14 %
inc. e)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones	28 %
inc. f)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones emitidas por empresas privatizadas	14 %
inc. g)	Depósitos a plazo fijo	28 %
inc. h)	Acciones	35 %
inc. i)	Acciones de empresas privatizadas	14 %
inc. j)	Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión	14 %
inc. k)	Títulos emitidos por Estados extranjeros u Organismos Internacionales	10 %
inc. l)	Títulos de sociedades extranjeras	7 %
inc. m)	Contratos de futuros y opciones	2 %
inc. n)	Cédulas y Letras Hipotecarias	28 %
inc. ñ)	Títulos de Fondos de Inversión Directa	10 %

Límites por emisor

ARTICULO 13. — En ningún caso se podrá mantener más del siete por ciento (7 %) del fondo computable invertido en instrumentos emitidos o respaldados por la misma persona, compañía o sociedad.

ARTICULO 14. — Se establecen los siguientes límites por emisor:

a) inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el cuatro por ciento (4 %) del fondo computable.

b) incisos c), d) e) y f) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5 %) del fondo computable, o el veinte por ciento (20 %) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor. Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, el límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior.

c) inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de los depósitos a plazo fijo en una misma entidad financiera podrá superar el cinco por ciento (5 %) del fondo computable, o el cincuenta por ciento (50 %) de la cartera de dichos activos, lo que resulte menor.

d) incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el dos y medio por ciento (2,5 %) del fondo computable, el cinco por ciento (5 %) del capital del emisor, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor.
Las posiciones en opciones sobre estos activos no serán computadas dentro del mismo a los fines de la determinación de los límites mencionados. Tales inversiones serán consideradas dentro de los límites establecidos para el inciso m) del artículo 74 de la Ley 24.241.
e) inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: El monto de la inversión en cuotapartes de un mismo fondo común de inversión no podrá superar el uno por ciento (1 %) del fondo computable, ni ser mayor al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto del fondo común de inversión, lo que resulte menor.
f) inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en títulos valores correspondientes a una misma emisión de un Estado extranjero u Organismo Internacional no podrá superar el medio por ciento (0,5%) del fondo computable.
g) inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en títulos valores emitidos por una misma sociedad extranjera no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5 %) del fondo computable, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor.
h) inciso m) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en opciones de venta incluirá a la totalidad de las operaciones vigentes sobre todo tipo de activos. El monto invertido no podrá exceder el dos por ciento (2 %) del fondo computable en función del valor de las primas, ni ser superior al diez por ciento (10 %) del fondo computable medido sobre los activos subyacentes, entendiendo por tales a los instrumentos sobre los cuales se practica la cobertura.
Adicionalmente debe respetarse que la suma de las opciones vigentes sobre el mismo activo, cualesquiera sean sus precios de ejercicio o fecha de vencimiento, no supere en ningún momento al total de unidades del activo subyacente mantenidas en la cartera.
i) inciso n) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor no podrá superar el cinco por ciento (5 %) del fondo computable, o el veinte por ciento (20 %) del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, lo que resulte menor. Se clasificarán dentro de este inciso las cuotapartes de fondos comunes de inversión inmobiliaria.
j) inciso ñ) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en un mismo fondo de inversión directa no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5 %) del fondo computable, o el veinte por ciento (20 %) del patrimonio del fondo de inversión directa, lo que resulte menor.

Otros límites

ARTICULO 15. — Además de los límites definidos anteriormente se deberá respetar:

a) que los recursos líquidos no excedan del uno por ciento (1 %) del fondo computable o del encaje, debiendo descontarse para su medición los fondos ingresados durante los últimos diez días hábiles que no provengan de la venta de instrumentos ni de la cancelación de depósitos a plazo fijo.
b) que el monto de las compras con los recursos de los afiliados de aquellas especies cuya venta se realice en el mismo día, para el conjunto de las operaciones del día, no exceda el tres por ciento (3 %) del fondo de jubilaciones y pensiones.
c) que dentro de las inversiones a las que hace referencia el inciso h) del artículo 74 de la Ley 24.241, las inversiones en títulos de sociedades de inversión no representen una proporción mayor al diez por ciento (10 %) del valor de la cartera de acciones de empresas nacionales.
d) que la suma de las inversiones correspondientes al inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 que habrán de mantenerse hasta su vencimiento no supere el veinticinco por ciento (25 %) del fondo computable. Adicionalmente, podrá mantenerse bajo esta modalidad hasta el dos por ciento (2 %) del fondo computable en Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, comprendidas en el inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

Capítulo III

CALIFICACION DE RIESGO

ARTICULO 16. — Los instrumentos en que pueden ser invertidos los recursos del fondo y del encaje deberán tener, como mínimo, las calificaciones que en cada caso se especifica.

a) Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c) d), e), f) y n) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación B o BBB. Ambas calificaciones se considerarán equivalentes entre sí, según correspondan a las escalas de calificación específicas para obligaciones de corto o largo plazo presentadas por la entidad calificadora ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.
b) Las acciones mencionadas en los inciso h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificadas como de calidad superior (Categoría 1) o de buena calidad (Categoría 2).
c) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados comprendidas en el inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación BBB.
d) Los títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos Internacionales (inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241) y por sociedades extranjeras (inciso l del artículo 74 de la Ley 24.241): calificados como "Investment Grade" por las calificadoras internacionales habilitadas por la reglamentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES, respectivamente.
e) Los depósitos a plazo fijo comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 deberán efectuarse en entidades financieras calificadas, como mínimo y en forma conjunta, en los niveles S3 y L3 de la escala establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
Los niveles mínimos de calificación de las entidades S3 y L3 también deberán ser considerados para los depósitos en cuenta corriente del fondo y del encaje.
f) Los títulos valores representativos de fondos de inversión directa comprendidos en el inciso ñ) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación BBB.

ARTICULO 17. — Además de lo establecido para cada instrumento en particular, para el total de la cartera del fondo y del encaje deberá observarse que la suma del valor de todos los instrumentos financieros que merezcan la menor calificación dentro de su respectiva escala, cualquiera sea su naturaleza, no supere en ningún momento el cuarenta por ciento (40 %) del valor del fondo computable o del encaje. A tal fin, se considerarán equivalentes los respectivos niveles mínimos requeridos para los diferentes instrumentos según fueron establecidos anteriormente.

Capítulo IV

ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y PARA EL ENCAJE

Consideraciones generales

ARTICULO 18. — Todos los activos que formen parte del fondo y del encaje deben encontrarse totalmente pagados al momento de su adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos al contado y aún no liquidados, o como consecuencia del derecho de suscripción derivado de su calidad de propietario o de la adquisición de un derecho de suscripción en el mercado primario, en cuyo caso el pago podrá ajustarse a los plazos de liquidación o a las condiciones de emisión, según corresponda.

ARTICULO 19. — Al margen de los compromisos que asuman las entidades que efectúen la custodia de los instrumentos, las Administradoras deberán gestionar el cobro del producido de todos los instrumentos en que tengan invertidos los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones al momento de su vencimiento. Si la percepción de los fondos no se efectuara en término por causas imputables a la Administradora, ésta deberá integrar al fondo la rentabilidad perdida, si la hubiere, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de efectivizar el cobro. Dicha rentabilidad corresponderá al monto resultante de multiplicar el valor que debió percibirse en la fecha de cobro correspondiente y el factor que resulte mayor entre la variación porcentual de la cuota del fondo de que se trate durante el período comprendido entre las fechas de vencimiento y de cobro del servicio, y la variación de la serie de tasas de interés de caja de ahorros común, corregida por exigencia de efectivo mínimo, que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante el mismo período.

ARTICULO 20. — La enajenación de las opciones de suscripción de acciones deberá efectuarse en los mercados secundarios autorizados.

Si no se vendiera ni ejerciera el derecho de suscripción dentro de los plazos correspondientes, la Administradora deberá reponer al fondo el importe que hubiere resultado de la enajenación del derecho de suscripción.

ARTICULO 21. — Los instrumentos en que consten las inversiones del fondo y del encaje deberán emitirse o transferirse con la cláusula "Fondo de Jubilaciones y Pensiones" o "Encaje", según corresponda, precedida del nombre de la Administradora.

ARTICULO 22. — Los gastos y comisiones que se abonen en relación a la administración, compra o venta de instrumentos del fondo deberán estar a cargo de la respectiva Administradora, y no podrán ser pagados con cargo a dicho fondo, excepto que formen parte del precio de los mismos.

Inversiones en instrumentos de emisores nacionales

ARTICULO 23. — Las transacciones de títulos valores que se realicen con los recursos de los fondos y del encaje deben ser efectuadas en los mercados autorizados a tal fin por la COMISION NACIONAL DE VALORES, y las especies deben contar con autorización previa para cotizar en el mercado en el que se negocien.

Las operaciones que tengan por objeto la transferencia de especies transables a la categoría de instrumentos a ser mantenidos hasta su vencimiento serán eximidas del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las compras en colocaciones primarias deberán efectuarse de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto por la COMISION NACIONAL DE VALORES, debiéndose verificar, adicionalmente a lo establecido con relación a la diversificación por instrumento y por emisor requeridas, que la oferta que realice cada Administradora no supere el diez por ciento (10 %) del monto total de la emisión específica.

ARTICULO 24. — Sólo podrán efectuarse operaciones en las modalidades de contado vigentes en los mercados autorizados.

ARTICULO 25. — En el caso de que las opciones de suscripción otorguen el derecho a suscribir acciones por una cantidad que supere el medio por ciento (0,5 %) del capital en circulación, la venta deberá realizarse por el sistema de remate o licitación de la bolsa respectiva.

ARTICULO 26. — Los depósitos a plazo fijo y las cuotapartes de fondos comunes de inversión de capital abierto, que por su naturaleza no pueden ser transados en mercados secundarios, podrán ser adquiridos respetando las modalidades habituales de negociación específicas.

ARTICULO 27. — Las operaciones deberán ser realizadas por intermediarios de reconocida solvencia, que garanticen la emisión y remisión de comprobantes de inversión en tiempo y forma.

Las Administradoras no podrán cursar operaciones por intermedio de agentes bursátiles o extrabursátiles vinculados, relacionados o pertenecientes a su mismo grupo económico, según las definiciones adoptadas en la materia por esta Superintendencia.

Las Administradoras deben liberar a las entidades financieras en las que mantengan sus depósitos en cuenta corriente y a plazo fijo de las restricciones del secretario bancario a los fines del control que debe realizar esta Superintendencia.

Inversiones en instrumentos de emisores extranjeros

ARTICULO 28. — Todas las transacciones que se realicen con los recursos del fondo y del encaje deberán ser realizadas en los mercados autorizados a tal efecto por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 29. — Las operaciones deben cursarse a través de agentes de reconocido prestigio, que aseguren la emisión y remisión de comprobantes de inversión en tiempo y forma.

ARTICULO 30. — A elección de las Administradoras, las inversiones podrán ser realizadas a través de un mandatario. En este último caso, el contrato respectivo entre la Administradora y la entidad que brinde el servicio deberá especificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Límites de inversión por tipo de instrumento
b) Duración y costo del servicio
c) Información a proporcionar relativa a la composición de las inversiones
d) Compromiso de que las entidades que administran los recursos no podrán adquirir para sí, ni para personas relacionadas a ellas, instrumentos de propiedad del fondo que estuvieren a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas al mismo fondo.

Copia del contrato celebrado y su traducción oficial deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de quince días corridos a contar de la fecha de su firma. En el caso en que su traducción se haya producido en el exterior deberá ser debidamente legalizada.

ARTICULO 31. — La liquidación de las operaciones, la entrega de fondos y de documentos, sea por medios físicos o electrónicos, será realizada conforme a las modalidades imperantes en los mercados internacionales para cada tipo de instrumento.

ARTICULO 32. — Deberán respetarse las normas que en materia cambiaria emita el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. La compra y venta de divisas deberá ser efectuada a los precios prevalecientes en el mercado al momento de la transacción.

Capítulo V

ASPECTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE LAS INVERSIONES

Responsabilidades y derechos de las Administradoras

ARTICULO 33. — Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para procurar una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones del fondo que administran. En cumplimiento de sus funciones atenderán exclusivamente al interés del fondo administrado y asegurarán que todas las operaciones de compra y venta de instrumentos con recursos del mismo se realicen con dicho objetivo.

ARTICULO 34. — Las Administradoras deberán iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de todo aquel que cause un perjuicio al fondo que administren a fin de obtener las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, estarán obligadas a indemnizar al fondo por los perjuicios que ellas, o cualquiera de las personas que les presten servicio, le causaren como consecuencia de la ejecución de actuaciones prohibidas por la Ley 24.241 y sus normas reglamentarias, o por su negligencia o culpa grave.

ARTICULO 35. — Las Administradoras deberán concurrir a las Asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan adquirido con recursos del fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su Directorio, debiendo pronunciarse siempre respecto de las decisiones que se adopten. En su defecto, otorgarán mandato expreso a las entidades que efectúen la custodia para que ejerzan los derechos que le correspondieren como accionista.

Se eximirá de esta obligación cuando las inversiones en acciones de una determinada sociedad representen un valor inferior al dos por ciento (2 %) del derecho a voto en toda clase de asambleas, y cuando la decisión de no concurrir esté fundadamente basada en el mejor interés para el fondo administrado, de cuyo caso deberá dejar debida constancia en el libro de actas de directorio de la Administradora.

Excesos de inversión

ARTICULO 36. — Si por cualquier motivo las inversiones en algún instrumento o especie sobrepasasen los límites establecidos, no podrán efectuarse nuevas inversiones en el mismo mientras se mantenga dicha situación.

ARTICULO 37. — Si se produjeran excesos de inversión no considerados sancionables, las Administradoras dispondrán de un plazo de dos (2) años para ajustarse a los límites vigentes.

En el caso de suscripción de acciones de una nueva emisión por ejercer el derecho que le otorga al fondo o al encaje su calidad de accionista, el límite establecido podrá ser superado transitoriamente en un monto que no exceda del valor de la suscripción. Un tratamiento similar tendrá la suscripción de cuotapartes de fondos comunes de inversión originada en la calidad de cuotapartista del fondo o del encaje.

ARTICULO 38. — Si durante cinco (5) días consecutivos se verificaran excesos de inversión sancionables que superen el uno por ciento (1 %) del fondo computable para el caso de disponibilidades, o el diez por ciento (10 %) del límite previsto por instrumento o emisor para el resto de las inversiones, deberá reducirse el valor de la cuota del fondo de acuerdo al procedimiento que a continuación se indica, creándose simultáneamente las cuotas necesarias para mantener inalterado el valor del fondo de jubilaciones y pensiones.

Se determinará el porcentaje de reducción del valor de la cuota dividiendo el monto que resulte de calcular el diez por ciento (10 %) del promedio del exceso verificado durante los cinco días tomados como referencia, sobre el valor del fondo de jubilaciones y pensiones del día en el que se inicia el exceso. Las cuotas creadas a efectos de no modificar el valor del fondo serán distribuidas proporcionalmente entre las cuentas del Patrimonio Neto.

Similar procedimiento se aplicará cuando se produzcan excesos sancionables de disponibilidades e instrumentos transables que, sin prolongarse durante cinco (5) días, se reiteren en dos o más oportunidades dentro de los últimos treinta (30) días corridos. En tal caso, el porcentaje de reducción de la cuota se calculará sobre la base del promedio de los excesos verificados y el valor del fondo de jubilaciones y pensiones a la fecha de verificación del primer exceso registrado.

ARTICULO 39. — Si se verificara algún cambio en las relaciones societarias de alguna de las sociedades emisoras de títulos valores, de modo tal que la nueva composición implique que los instrumentos por ella emitidos queden encuadrados dentro de las limitaciones previstas en el inciso e) del artículo 75 de la Ley 24.241, las inversiones en dichos instrumentos deben ser consideradas como exceso a partir del momento en que el cambio operado es comunicado por la Administradora a esta Superintendencia. En tal caso, la Administradora deberá desprenderse del exceso en un plazo de seis (6) meses.

ARTICULO 40. — Cuando el encaje integrado sea superior al exigible, se considerará que existen excesos sancionables sólo en caso de que el monto que resulte de sumar los excesos de inversión sea mayor que el excedente de encaje verificado.

Conflicto de intereses

ARTICULO 41. — Las Administradoras responderán incluso en los casos de culpa leve por los perjuicios que causaren al fondo administrado por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Se consideran contrarios a la Ley los siguientes actos llevados a cabo por las Administradoras o por las personas que, en razón de su cargo o posición, participen o tengan acceso a información de las inversiones que administren, sean del fondo o de la administradora:

a) Las operaciones realizadas con los instrumentos del fondo para obtener beneficios indebidos.
b) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar.
c) La comunicación de información esencial relativa a la compra o venta de instrumentos a personas distintas de aquellas que deban participar en las operaciones en representación de las Administradoras.
d) La compra o venta de instrumentos por cuenta del fondo en las que actúe como contraparte la respectiva Administradora o sociedades que sean controlantes, controladas, vinculadas o pertenecientes al mismo grupo económico de la Administradora de acuerdo a las definiciones que esta Superintendencia haya establecido al respecto.

ARTICULO 42. — Cualquier persona que, en funciones directivas o administrativas de una Administradora, tenga acceso a información de las inversiones del fondo o de la administradora que aún no haya sido dada a conocer al mercado y que, por su naturaleza, pueda ser capaz de influir en los precios de los instrumentos, deberá guardar estricta reserva respecto de la misma.

ARTICULO 43. — A partir de la vigencia de la presente Resolución se derogan las Resoluciones Nº 903/95 y 427/96 y las Instrucciones Nº 39, 57, 60, 95, 98, 101, 121, 133, 135, 147, 159, 171, 178, 188 y 196. Asimismo, quedan sin efecto: la Instrucción Nº 40, excepto la modificación introducida mediante la Instrucción Nº 120, que continúa vigente, la Instrucción Nº 72, excepto su Anexo II; la Instrucción Nº 78, Capítulo 1, puntos 1 (segundo párrafo) y 4; la Instrucción Nº 177, Capítulo 1, partes II y V en los puntos 12 (último párrafo) y 13.

ARTICULO 44.— Las alusiones realizadas en la Instrucción Nº 208 a la Instrucción Nº 188, que por este acto administrativo se deroga, deben interpretarse como referencias al artículo 38 de la presente Resolución.

ARTICULO 45. — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 46. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 16/7 Nº 2697 v. 16/7/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

— **Concurso 001/96** — Dictado de un curso de Lengua en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO - FACULTAD DE HUMANIDADES Y ARTES.

— **Concurso 002/96** — Dictado de un curso de Matemática en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD DE MORON.

— **Concurso 003/96** — Dictado de un curso de Biología en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES - DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

— **Concurso 004/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

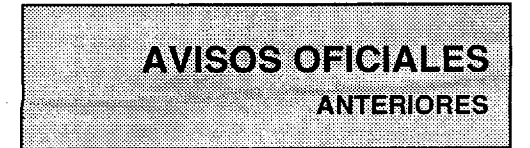
— **Concurso 006/96** — Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Pergamino, a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - SECRETARIA DE ASUNTOS ACADEMICOS, FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES, Cátedra de Salud Mental del HOSPITAL FERNANDEZ.

— **Concurso 007/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de La Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

— **Concurso 008/96** — Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Bahía Blanca, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA - FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES.

— **Concurso 011/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Lincoln, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

e. 10/7 Nº 2622 v. 17/7/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 345.491/493 y 345.501; de u$s. 437,50 Nros. 2.099.729 y 2.127.202 y de u$s. 875 Nº 3.423.605, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 62,50 Nros. 355.878/881 y de u$s. 312,50 Nº 2.142.899, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; de u$s 2.500 Nros. 5.130.527 y 5.222.946 y de u$s. 5.000 Nros. 6.908.804 y 6.985.198, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — Esc. RAUL H. FRONTINI, Mar del Plata, 31 de enero de 1996. Buenos Aires, 6 jun. 1996. — SYLVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/6 Nº 72.861 v. 25/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 26/96

Bs. As., 3/7/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 12 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA
REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de cuatro (4) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe de la Región Nº 7.

20-00370492-1	PEROTTA JOSE
20-01182268-2	CAPPELLETTO ANTONIO
20-01369951-9	BERDI-AS ENRIQUE HORACIO
20-01745833-8	LEGA ERNESTO
20-01920084-2	RUMBO LINO PEDRO
20-01989781-9	MARFIL LEONARDO JOSE
20-01991452-7	MERCURIO JOSE ALEJANDRO
20-04076161-7	CREIMERMAN CESAR
20-04090802-2	GIGENA HORACIO ALBERTO
20-04132077-0	CARRILLO EDUARDO HECTOR
20-04351104-2	CASELLA NORBERTO AMERICO
20-04499638-4	LENTO FRANCISCO
20-04537164-7	LIRIA RUBEN GINES
20-04539333-0	BRUN EDUARDO JORGE
20-04555725-2	LOPRESTI HECTOR ANTONIO
20-04764197-8	MARFIL ARAMIS JUAN
20-04764282-6	PAZOS MARCELINO
20-04772330-3	CHAVEZ OSCAR RODOLFO
20-04778491-4	DELELIS OSCAR PASCUAL
20-04784504-2	HERMIDA MARIO ALFREDO
20-04787810-2	TARNUCCIO ARMANDO JOSE
20-04913909-5	ARIAS ROBERTO JESUS
20-04816511-8	ENRIQUE ROCCA
20-04828999-2	CATTANI JORGE EDUARDO
20-04834816-6	PAZOS JUAN ADOLFO
20-04877169-7	MOREIRA ANTONIO ROBERTO
20-04883676-4	DE KEMMETER JORGE RODOLFO
20-05648512-1	GUIDO JULIO
20-06016842-4	GAMBOA LUIS INOCENCIO
20-07343484-0	GUTIERREZ FELIX
20-07620083-2	SAMBARBIERI JULIO PEDRO
20-07710412-8	CAEIRO JORGE ALDO
20-07720194-8	VALENTE ANTONIO LUIS
20-07725797-8	QUINTANA NORBERTO JUAN
20-07748503-2	TAMBORINI ENRIQUE JOSE
20-07763400-3	LARRALDE JUAN MIGUEL (H)
20-07764780-6	CARASSALE JUAN LEOPOLDO
20-07768100-1	SORIA HECTOR FRANCISCO
20-07786912-4	ALVAREZ ELVIO ATILIO
20-08274258-2	ALFONSO OSCAR RAMON
20-08316922-3	FERNANDEZ EDUARDO
20-08318127-4	SCIAM HECTOR DAVID
20-08340497-4	OLVEIRA OSVALDO HUGO
20-08464445-6	MITSULA ALBERTO
20-10027191-6	RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS
20-10720374-6	ORJALES GUSTAVO ANIBAL
20-10984007-7	LAHAM DANIEL EDUARDO
20-11266788-2	LEONE ALDO JULIO
20-11389499-8	VARELA JUAN MANUEL
20-11389658-3	SANTABAYA JORGE OSCAR
20-11721230-1	BAEZ EDUARDO
20-11890585-8	PANEDIGRANO ANTONIO
20-13679810-4	GIORDANO JUAN CARLOS
20-14070474-2	SOLIS DARIO
20-14183636-6	MOYANO JESUS FRANCISCO
20-14263305-2	BERNAT CLAUDIO FABIAN
20-14582799-0	CORNETA JULIO RODOLFO
20-15222379-0	SALANOVA LEONCIO
20-15231872-4	CARACCIOLO JOSE
20-15238830-7	QUINTELA JESUS
20-15245306-0	D'AMICO CARMELO
20-15260791-2	DIERNIA MANUEL
20-15263649-1	FERNANDEZ JOSE
20-15263902-4	ARTACHO JESUS
20-15268236-1	ALVAREZ FAUSTINO
20-15268886-6	GRASSI PEDRO
20-15310894-4	VESPE FRANCISCO
20-15314684-6	DE MARIA LUIS
20-16155995-5	PEIRACCHIA GUILLERMO ANGEL
20-16533395-1	MOLINA GABRIEL ALEJANDRO
20-16747541-9	HERRERO CLAUDIO ARIEL
20-16779643-6	LERZO RAUL OSCAR
20-17103711-6	SINGER CARLOS DANIEL
20-92436030-6	PAREDES ADALIO GREGORIO
23-04053873-9	MARCOVSKY SAUL
23-04794587-9	PENZA HECTOR FRANCISCO
23-04868076-9	LUPANI HUMBERTO
23-05042628-9	CONSTANTINO DOMINGO ANTONIO J.
23-05406806-9	FARIA VALENTIN ORLANDO
23-07731646-9	RODRIGUEZ OSCAR OCTAVIO
23-12735645-9	NOGUERON OMAR ESTEBAN
24-13697993-7	MILIA EDUARDO HORACIO
27-00526989-5	SALE HAYDEE ELENA U. DE
27-02913573-3	DANNIELLO MARGARITA
27-04071408-7	COLLI MARIA ELISA JOSE FA L. DE
27-06292667-3	COLLICA ALICIA MERCEDES G. DE
27-10786985-4	SAAVEDRA ROSA MATILDE
27-16247619-5	FERREIRA GLADYS CONCEPCION
27-16485842-7	ITURBURU SONIA ELIZABETH
30-50040092-3	TOMAS Y LEANDRO AMIGO
30-50063512-2	LAVADERO DE LANAS AVELLANEDA
30-50123775-9	CURTIEMBRE LA FAVORITA S.R.L.
30-50241914-1	CAIAFA E HIJOS S.C.A.
30-50247271-9	EMDA S.R.L.
30-50276820-0	JOSE BENVENUTO E HIJOS S.C.
30-50404302-5	CELOCROM S.A. IND. COM. E INMOB.
30-50423745-8	A. MICELLI Y CIA. S.R.L.
30-50497003-1	TALLERES DIMOR S.A.

30-50510278-5	DOMINO LEANDRO A. M. Y ROMERO
30-50534296-4	CURTIEMBRE AMBROS HNOS. S.R.L.
30-50622791-3	LANASUR S.A.I.C.F.E.I.
30-51553239-0	FABRICA ARGENTINA DE BOBINAS
30-50692928-8	TALLERES NAVALES B. GARANSINI
30-50858505-1	SUREÑA S.A.C.I.A.G.I.
30-50871100-6	ESTANCIA SAN EMILIO S.C.A.
30-51191850-9	JOSE CIROCCO S.A.
30-51566010-7	PENINSULA S.C.A.
30-51662428-7	DAVICOM METALES S.C.A.
30-51693981-4	NEORTIC S.A.
39-51717807-8	STABIL S.A.I.C.
30-51773900-2	ALVAREZ MENDEZ Y FERNANDEZ
30-51903631-9	LATINI S. A. C.
30-52162538-0	MARTINEZ ABELARDO NESTOR Y NOR
30-52174924-1	FERNANDEZ JUAN MANUEL Y MATZ
30-52191514-1	EDICIENT S. A. I. C.
30-52254424-4	LOPEZ JOSE ADOLFO Y LOPEZ CARLOS
30-52683385-2	EZRA SABBAGH E HIJOS S. A. I. C.
30-53232012-3	RODRIGUEZ HNOS S. C.
30-53304678-5	HOJALATERIA MECANICA GRAN OESTE ARGENTINO S. A.
30-53445597-2	COOPERATIVA HORTICOLA DE AVELLANEDA
30-53884466-3	INDUSTRIAS QUIMICAS GRANDOCK S.
30-54200272-3	DEGROM S. A. C.
30-54394843-4	ESTANCIAS LA MARIA LUISA S. A.
30-54443545-7	COOPERATIVA DISTRIBUIDORES DE
30-54959945-8	ROMAGNOLO HNOS. S. A.
30-55150347-6	MAQUINTO S. R. L.
30-55285953-3	D'AMICO S. A. I. C. F. I.
30-55458444-8	C. A. MANSI S. A. I.
30-55463195-5	MARTIRI HNOS. DE EDUARDO Y LUIS
30-56054785-0	FRISZKIENWCZ Y DZIUBONOWSKI
30-56068726-1	FABRICA DE ENVASES PLASTICOS
30-56230457-2	CURTIDURIA SARANDI S. A.
30-56418057-9	LEOGAR S. R. L.
30-56603024-8	ESTABLECIMIENTO GANADERO AGUARA
30-56736559-6	ARMANDO BURANI HUGO BURANI Y B
30-56965010-7	S. R. L. BRIVER
30-57004505-5	VESTIRE S. A.
30-57043322-5	LUCAS Y JOSE ANTONIO MUSTACCIOLO
30-57286220-4	ROBERTO M. ARCO E HIJOS
30-57334783-4	GALVAN ALEJANDRO Y GALVAN RUBEN
30-57351489-7	FRATTI CARLOS Y SCIANO ALFREDO
30-57652643-8	MATRIGEN S. C.
30-57913971-0	ALBIZU OSCAR Y BISI OSVALDO C.
30-58144543-8	SERVIMAC S. R. L.
30-58292358-9	INDUSTRIAS DE MEZCLAS ASFALTOS
30-58419096-1	GRAN SALON
30-58713501-5	IMPRESIONES GRAFIGAL DE CARBON
30-58802351-2	IGLESIAS CARLOS E IGLESIAS MAN
30-58932993-3	ESSERE SOC. DE HECHO DE A. CARRI
30-59241502-6	DECUZZI EDUARDO JOSE Y DECUZZI
30-59386737-0	SIERRAS ISLA MACIEL
30-59452708-5	GARCIA SANZ Y CALZON
30-60271316-0	LIMA Y LOMBARDI
30-60896308-8	PROARGEN S. A.
30-60910507-7	PROPILEN S. A.
30-61034340-5	LOPEZ CARLOS ALBERTO Y CELA
30-61180231-1	COPERAMET S. A.
30-61184509-6	SERVICIOS A. M. S. S. R. L.
30-61194067-6	HERMA DE RAITMAN Y FAIGENBAUM
30-61202397-9	IBIZAM DE JUAN CARLOS IBIRI Y
30-61246225-5	SAN JOSE CIA. FINANCIERA
30-61313394-5	CASA CROCCO DE SOBOTINCIC DARIO
30-61372681-7	ELECTROSAN S. R. L EN FORMACION
30-61374366-5	JUMPACK S. R. L.
30-61540266-0	PUENTE SUR S. R. L.
30-61650462-9	MULTISERVICE INDUSTRIAL S. R. L.
30-61668009-5	ALONSO VIEYTES Y CIA.
30-61845675-3	SUR VEN S. A.
30-61922565-8	REFRIGERACION SARANDI DE ALEJA
30-61960297-4	TARFEL S. A.
30-62128849-7	SANTA RITA SARANDI S. R. L.
30-62141949-4	HERRAJES AVELLANEDA DE FORTUNA
30-62281667-5	FUNDIVA S. R. L.
30-62642077-6	ANGELI V. Y MASSA H. SOC. DE HECHO
30-62659383-2	ELECTRONICA INDEPENDENCIA DE J
30-63154399-1	GRAFICA HOMA DE SOUTO BENITO
30-63322035-9	EPOTRUPA S. A.
30-63331361-6	KORAL AUTOMOTRIZ S. A.
30-63609912-7	F L E S. A.
30-63733235-6	SERVICIOS INTEGRAL DEL SOBRE
30-63746280-2	DE GIOBBI ROCA
30-63805938-6	CAÑA S. R. L.
30-63867824-8	DISTRIBUIDORA ALCAR DE BRION J
30-64036210-9	MIPEX S. A.
30-64076573-5	CARLOS GARCIA DIANA EUGUI S. H.
30-64133867-9	ERICUS S. A. I. C. F.
30-64262901-4	DIMEX S. R. L.
30-64277853-2	PIZZA SUR S. R. L.
30-64494935-0	DEVAL SEGURIDAD S. R. L.
30-64589998-5	REMIS JOSE FRANCISCO
33-50497911-9	BOCCACCI Y COUSILLAS BOCOSER
33-50535718-9	A. N. CASTIELLA Y O. R. PALOPOLI
33-50535749-9	PRECIMAT S. R. L.
33-51709673-9	TORNERIA MECANICA REFA S. R. L.
33-53631666-9	PAPELERA LA ESPAÑOLA DE BALZA
33-53898810-9	QUIMASA S. A. C. I. F.
33-56579077-9	JUAN Y FRANCISCO PATALANO
33-60097367-9	DISTRIBUIDORA ALBECA S. R. L.
33-62043399-9	SCLAVO S. R. L.
33-62216788-9	DISTRIBUIDORA SANTA RITA DE VI
33-63742417-9	VIDEO CLUB CONTROL DE VELTRI
33-63962253-9	DILFRE S. A.
33-64180405-9	I P C SOC. DE HECHO
33-64199083-9	TUCCI OSVALDO Y TUCCI JORGE
33-64272193-9	KA SOCIEDAD DE HECHO DE ALEJANDRO A
33-64736387-9	CORNELI O NELSON Y BASUALDO L

e. 10/7 Nº 2572 v. 16/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 25/6/96

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma ISER S.R.L. con domicilio fiscal declarado en Bolívar Nº 1890 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, e inscripta ante esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-62526506-8, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por personal fiscalizador por los meses de Marzo a Noviembre de 1993 por la suma total de $ 80.263,42. — con más los intereses resarcitorios que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a los cargos que se originan por omisión de ingreso y por falta de presentación de declaraciones juradas.

Que ante la imposibilidad de contar con los comprobantes de las operaciones realizadas en razón que no fueron aportados por la responsable, personal de inspección se manejó con los resultados de la verificación que le efectuara a la contribuyente la DIRECCION GENERAL DE RENTAS de cuyo análisis y comparación con los registros obrantes en esta Dirección General, se determinaron saldos de impuesto a favor del Fisco que totalizan la cifra antes mencionada —$ 80.263,42—.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley (Expte. S. 402-531-96).

Que dado que la firma cesó en su actividad, y no pudiendo ubicarse a persona alguna responsable de la firma ISER S.R.L., en el domicilio fiscal, esta Dirección General considera necesario practicar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26, 42, 46, 72, 73, 100 último párrafo de la ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 4º de la Resolución General Nº 2.210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados a la responsable ISER S.R.L. inscripta bajo CUIT Nº 30-62526506-8, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas, acordando idéntico plazo de quince (15) días para que comparezca ante esta Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y solo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecer objeción la vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio para el fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3º Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º. — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos

e. 11/7 Nº 2598 v. 17/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Eduardo Luis SCHOELLER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — 10 de julio de 1996. — Fdo.: Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/7 Nº 2634 v. 17/7/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 162/96

Bs. As., 8/7/96

VISTO, Los deberes y atribuciones que el artículo 44 de la Ley Nº 24.193 confiere al INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, para el cumplimiento eficaz de sus funciones específicas de fiscalización y control de toda la actividad transplantológica a nivel nacional, el Organismo debe actualizar en forma permanente el registro de establecimientos habilitados y de equipos autorizados para la ablación e implante de órganos y tejidos, enumerados en el artículo 2º del Decreto Nº 512/95 reglamentario de la citada ley.

Que por imperio de lo dispuesto en el artículo 6º del referido Decreto Nº 512/95, el registro alcanza a las habilitaciones y autorizaciones otorgadas por las respectivas autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 24.193, la inscripción en el registro de establecimientos habilitados y equipos autorizados tiene validez por períodos no mayores de dos (2) años, al término de los cuales corresponde que los interesados en la continuidad de la práctica transplantológica de que se trate, soliciten la renovación de aquélla.

Que analizado el registro en cuestión por las áreas competentes del INCUCAI, se advierte la existencia de servicios de transplante que permanecen inactivos por períodos prolongados, sin haber mediado en estos casos comunicaciones fehacientes en las que se fundamente tal inactividad.

Que, en consecuencia, resulta necesario tomar las medidas y recaudos tendientes a la regularización de las situaciones descriptas precedentemente, lo que contribuirá al mejor ordenamiento y correcta actualización del registro en cuestión.

Que la Dirección Científico-Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del 3 de julio de 1996, según consta en Acta Nº 15.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los establecimientos habilitados y los equipos autorizados para las prácticas transplantológicas previstas en la Ley Nº 24.193 y Decreto Nº 512/95, que no registren actividad en tal sentido durante el período de un (1) año inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán gestionar la renovación de la inscripción en el registro, solicitando las respectivas rehabilitaciones, conforme los criterios normativos de rehabilitación vigentes para cada caso.

ARTICULO 2º — Las solicitudes de rehabilitación deberán presentarse ante el Organismo Nacional o, en su caso, ante los Organismos Jurisdiccionales, en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Transcurrido el plazo de treinta (30) días establecido precedentemente, los establecimientos habilitados y los equipos de profesionales autorizados para las prácticas previstas en la Ley Nº 24.193 y su reglamentación que no hubieran solicitado rehabilitación según los términos de la presente, serán dados de baja en el registro, operándose la caducidad de las habilitaciones y/o autorizaciones que oportunamente se hubieran otorgado.

ARTICULO 4º — Las bajas que por aplicación de la presente se produzcan, serán publicadas por la Dirección Nacional del Registro Oficial y comunicadas a los Organismos de la Seguridad Social.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos y a los Organismos Jurisdiccionales. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente. — CARMEN BACQUE, Directora.

e. 15/7 Nº 2652 v. 17/7/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 165/96

Bs. As., 10/7/96

VISTO. Los deberes y atribuciones que el artículo 44 de la Ley Nº 24.193 confiere al INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo Nacional tiene como principal labor dentro del Sistema de Salud, promover la donación y asegurar la calidad de los trasplantes de órganos y tejidos que se lleven a cabo en el país.

Que son funciones de este Instituto, entre otras, fiscalizar la actividad de ablación e implante de órganos y tejidos, controlar las inherentes al seguimiento de los pacientes transplantados y proponer todas las modificaciones o inclusiones que se consideren convenientes en la temática específica.

Que, a tal fin y en resguardo de la salud de los pacientes sometidos a prácticas transplantológicas, este Organismo Nacional debe fiscalizar la realización del implante en los establecimientos habilitados y por los equipos autorizados; como así también asegurar el seguimiento de dichos pacientes en los referidos establecimientos y por dichos equipos autorizados, según lo establecido en la Ley Nº 24.193.

Que tal recomendación se fundamenta en el hecho de que los profesionales que asisten a dichos pacientes, deberán cumplimentar los requisitos que para su atención fijan las normas legales vigentes, a los fines de la acreditación permanente de la actividad en relación a los resultados que se obtengan, y a las implicancias médico - legales de las prácticas transplantológicas.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta fue considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del 3 de julio de 1996, según consta en Acta Nº 15.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recomiéndese a los Organismos encargados de la cobertura social y/o sanitaria de los pacientes en lista de espera para transplante de órganos y/o material anatómico, que garanticen la realización de la práctica transplantológica autorizada así como el seguimiento inmediato, mediato y alejado de dichos pacientes, en instituciones habilitadas por parte de equipos autorizados, según lo establecido en la Ley Nº 24.193, Decreto Nº 512/95 y normas complementarias vigentes.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a los Organismos de la Seguridad Social y a la Sociedad Argentina de Transplante. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

e. 15/7 Nº 2653 v. 17/7/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 167/96

Bs. As., 11/7/96

VISTO. La legislación y normativa vigentes en lo referente a operativos de procuración, ablación, distribución y asignación de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante en pacientes que, con indicación médica de transplante, se encuentran inscriptos como potenciales receptores; y

CONSIDERANDO:

Que existen Organismos Jurisdiccionales de procuración, que desarrollan la actividad específica en el ámbito de sus respectivas Provincias, en el marco de la legislación nacional vigente y sus respectivas leyes y/o normas Provinciales.

Que en el marco del Estado Federal es necesario establecer las normas específicas que simultáneamente permitan la adecuada operatividad, atendiendo a las necesidades operativas y a la información, decisiones y tiempos técnico-médicos que le son inherentes y garantice el cumplimiento de la legislación y normas vigentes relativas a confección y administración de listas únicas de potenciales receptores, registro único de órganos y tejidos procurados, etc.

Que asimismo es necesario establecer criterios y procedimientos que permitan al INCUCAI, como Organismo Nacional específico, garantizar el desarrollo en tiempo y forma de los operativos, cuando las jurisdicciones se encuentren total o parcialmente no operativas.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente se han definido y sistematizado los contenidos y protocolos que deben cumplimentarse obligatoriamente a los fines del respectivo registro técnico —médico y administrativo— legal de los procedimientos de donación cadavérica, que llevan a cabo los Organismos Jurisdiccionales de Procuración.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión del día 10 de julio de 1996, según consta en Acta Nº 16.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer las normas y procedimientos que, para la articulación operativa del INCUCAI con los Organismos Jurisdiccionales de Procuración a los efectos de la ejecución, coordinación y fiscalización al momento de llevarse a cabo por un Organismo Jurisdiccional, un operativo de procuración, ablación, distribución, asignación de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, en pacientes inscriptos en el Registro Nacional de receptores para transplante de órganos y tejidos cadavéricos, se describen en el Anexo I que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Aprobar los protocolos oficiales para el cumplimiento de los procedimientos fijados en la presente y que se establecen como de uso obligatorio, que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los Organismos Jurisdiccionales deberán comunicar a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, en forma escrita y firmado por el Representante Provincial y/o titular del Organismo Jurisdiccional de procuración:

— Nombre y apellido de las personas autorizadas a recibir denuncias de potenciales donantes y a realizar/coordinar operativos en el ámbito provincial.

— Números de teléfono, incluyendo telefonía celular, números de fax y códigos de radiomensaje de uso operativo para permitir la comunicación desde la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI y/o desde los equipos e instituciones de implante.

Cualquier modificación que se produzca en los datos requeridos en el presente artículo, deberá ser comunicado en forma fehaciente al INCUCAI.

ARTICULO 4º — Cumplido el período de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, el INCUCAI evaluará los resultados de su aplicación conjuntamente con el Consejo Asesor de Organismos Jurisdiccionales, a fin de determinar las modificaciones que, en caso de corresponder, se requieran.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Médica, a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional, a la Dirección Científico Técnica, al Departamento Jurídico, a los Organismos Jurisdiccionales de Procuración por intermedio de respectivos Representantes Provinciales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido Archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente.

ANEXO I

1) DE LA RECEPCION DE DENUNCIAS INFORMANDO LA EXISTENCIA DE UN POTENCIAL DONANTE (incluye post-paro para ablación de tejidos).

1.1.— Cuando la denuncia es recibida por la Guardia Médica Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI.

a) La Coordinación Operativa Nacional analizará la institución y emplazamiento geográfico en que se encuentra el potencial donante y, si la denuncia corresponde al ámbito institucional y/o geográfico perteneciente a un Organismo Jurisdiccional, lo informará a este último.

La comunicación se efectuará a las personas y números de teléfonos, fax, etc., que, en cumplimiento del Artículo 3º de la presente Resolución, hayan sido informados por los Organismos Jurisdiccionales a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI.

b) Si en un plazo máximo de dos (2) horas, el Organismo Jurisdiccional de que se trate no respondiera las comunicaciones efectuadas por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, éste resolverá el operativo como propio a todos sus efectos.

c) Si el Organismo Jurisdiccional responde a las comunicaciones efectuadas por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional en los plazos previstos en la presente Resolución, deberá informar a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional su operatividad y en caso de no operatividad total o parcial, deberá remitir fax a la guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional, indicando qué etapa del operativo podrá ejecutar y para cual requerirá apoyo del INCUCAI; asimismo deberá consignar las causas de no operatividad.

d) Cuando un Organismo Jurisdiccional comunique su no operatividad total, la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI resolverá el operativo a todos sus efectos.

Cuando la no operatividad de un Organismo Jurisdiccional sea parcial (imposibilidad de realizar parte del operativo a nivel local) la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI dará el apoyo necesario para la realización del operativo, teniendo en estos casos el Médico de Guardia del INCUCAI facultades para evaluar la situación y decidir la conveniencia de complementar el apoyo solicitado por la Jurisdicción con otras acciones y/o actividades que considere necesarias a los efectos de garantizar el desarrollo del operativo en tiempo y forma.

1.2.— Cuando un Organismo Jurisdiccional reciba la denuncia de un potencial donante, deberá comunicar a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional tal situación en forma inmediata informando:

a) Si aceptó o no la denuncia, y en caso de no aceptación la causa.

b) en caso de aceptación, si tiene operatividad total o parcial, para desarrollar el operativo.

c) En caso de operatividad parcial, se procederá de igual forma a lo establecido en el punto 1.1 incisos c) y d) del presente Anexo I.

2) DEL DESARROLLO DE UN OPERATIVO DE PROCURACION - ABLACION - DISTRIBUCION - ASIGANCION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS CON FINES DE IMPLANTE EN PACIENTES INSCRIPTOS COMO POTENCIALES RECEPTORES:

2.1.— Cuando un Organismo Jurisdiccional, en el desarrollo de un operativo en marcha, realice las pruebas de muerte (1° electroencefalograma plano o prueba equivalente), abordaje familiar, intervención judicial, según corresponda, deberá solicitar a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI la lista de potenciales receptores de órganos intratorácicos y hepáticos, a fin de realizar la convocatoria de los equipos de implante respectivos.

Dicha convocatoria será realizada por el Organismo Jurisdiccional que lleva a cabo el operativo, toda vez que ese procedimiento agiliza la transmisión de la información médica sobre el potencial donante que, disponible en el Organismo Jurisdiccional, es necesaria para los equipos de implante en función de aceptar o rechazar los órganos procurados.

2.2.— Cuando el Organismo Jurisdiccional que inició el operativo tiene operatividad para realizar el diagnóstico de muerte y el mantenimiento del potencial donante pero no para realizar la convocatoria a los equipos de implante, deberá comunicar esta situación y la causa a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUAI por fax y solicitará que tal convocatoria sea realizada por el Organismo Nacional. En tales casos remitirá fax con los datos clínicos indicando hora de obtención de los mismos, nombre y apellido del profesional que realiza el mantenimiento de potencial donante y número de teléfono en que éste puede ser consultado por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI para la obtención y/o actualización de la información médica indispensable para realizar la convocatoria de equipos de implante y distribución - asignación de los órganos procurados, utilizando para ello el correspondiente protocolo (O.P. 3).

2.3.— La convocatoria a los equipos de implante deberá iniciarse en forma inmediata a la recepción por el Organismo Jurisdiccional de los listados de receptores remitidos por fax por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, y deberá finalizar con la asignación y distribución de los órganos procurados, en un plazo no mayor de seis (6) horas, coincidiendo con la realización del 2° electroencefalograma, prueba necesaria para completar el diagnóstico de muerte.

Cuando la convocatoria a los equipos de implante y la consiguiente distribución y asignación de órganos sea realizada por un Organismo Jurisdiccional, éste deberá comunicar (por fax) a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, en forma inmediata a la finalización de tal distribución - asignación, el resultado de la misma, las cuales de no aceptación/rechazo del órgano por parte del equipo de implante, como así también la adjudicación y aceptación definitiva al respectivo receptor y equipo de implante:

Cuando tal convocatoria a los equipos de implante y la distribución y asignación de órganos sea realizado por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, ésta procederá de igual modo con el Organismo Jurisdiccional, remitiendo por fax los receptores de tales órganos, utilizando los protocolos "Informe de Asignación - distribución cardíaca, pulmonar y cardiopulmonar" y/o "Informe de Asignación - Distribución Hepática", según corresponda.

2.4.— A los efectos del cabal cumplimiento de la legislación vigente (Ley 24.193: Art. 1° y Art. 44 incs. k), n) y o), cuando se constaten dificultades operativas para la realización en tiempo y forma de los procesos de distribución y asignación a que se refieren los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del presente ANEXO I, (sean estos por parte del/los Organismo/s Jurisdiccional/es que se encuentre/n realizando operativo/s y/o del/los equipo/s de implante) la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI podrá intervenir, tomando a su cargo la ejecución del proceso de distribución y asignación de los órganos procurados en el/los operativo/s en curso.

2.5.— Cuando hubiere inscriptos potenciales receptores multiorgánicos, la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional informará al Organismo Jurisdiccional de tal situación, remitiendo por fax el listado de tales potenciales receptores, procediéndose a todos los efectos de igual forma.

2.6.— En el caso de procuración de piel, huesos, homoinjertos valvulares, a los efectos de la convocatoria de los ablacionistas de los respectivos Bancos:

2.6.1.— Cuando la distribución la realice un Organismo Jurisdiccional, solicitará a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUACI el listado de Bancos habilitados para la ablación y procesamiento, realizará la convocatoria a los mismos en iguales tiempos que los previstos para órganos intratorácicos e hígado, e informará por fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI (en iguales tiempos y forma que lo previsto en el presente ANEXO I para corazón, pulmón e hígado) el resultado de tal distribución.

2.6.2.— Cuando el Organismo Jurisdiccional no pueda realizar tal convocatoria, informará por escrito (fax) a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI y solicitará que ésta realice la convocatoria. En tales casos, la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional informará (por fax) al Organismo Jurisdiccional, el resultado de la misma, esto es: qué Banco/s ablación o las causas del rechazo y no ablación.

2.7.— Distribución - asignación renal:

2.7.1.— Cuando el operativo sea realizado por un Organismo Jurisdiccional, éste solicitará a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI el listado de potenciales receptores para realizar la distribución y asignación de los órganos.

2.7.2.— El Organismo Jurisdiccional podrá realizar la distribución y asignación renal a potenciales receptores de lista regional como de lista nacional, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2.7.3.— El Organismo Jurisdiccional podrá solicitar a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI que sea ésta la que realice la distribución y asignación renal, tanto regional como nacional.

Cuando esto ocurra, el Organismo Jurisdiccional deberá solicitarlo por fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, indicando la distribución y asignación que no puede realizar (regional y/o nacional) y las causas.

En dicho caso la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI tomará a su cargo la distribución y asignación renal (región y/o nacional según corresponda), para lo cuál requerirá al Organismo Jurisdiccional:

a) Coordinar el envío del/los órganos y del bazo.

b) Información telefónica que permita completar todos los datos del protocolo O.P.1 y O.P.3.

c) Remisión por via fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI del protocolo O.P.4, ambos con todos los campos de información completos, legibles y con firma del médico responsable.

Al finalizar la distribución y asignación renal: si ésta fue realizada por el Organismo Jurisdiccional, éste remitirá por via fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI los nombres de los receptores, su ubicación en la lista de potenciales receptores correspondientes a esa distribución y asignación y, cuando corresponda, las causas de la no asignación a los potenciales receptores que lo/los precedan en esa lista, utilizando el protocolo "Informe de Distribución - Asignación Renal".

Si la distribución y asignación fue realizada por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, al finalizar la misma, ésta remitirá esa información por igual vía y forma.

2.8.— Distribución y asignación de córneas:

— Cuando ésta sea realizada por un Organismo Jurisdiccional, informará por fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, el nombre y apellido de los receptores así como el centro/equipo profesional de implante.

— Cuando un Organismo Jurisdiccional solicite por vía fax e indicando las causas por las que no puede realizarla, que la distribución y asignación sea realizada por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI, deberá:

a) Coordinar el envío de las córneas con la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI.

b) Remitir por vía fax a la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI informe de viabilidad del Banco en que fueron procesados, firmado por el médico responsable.

Finalizada la distribución y asignación, la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI informará por vía fax al Organismo Jurisdiccional, el nombre y apellido de los receptores y el centro/equipo/profesional que realizó el implante.

3) CERTIFICADO DE IMPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS:

Los Organismos Jurisdiccionales deberán remitir a la G.M.O. - C.O.N. del INCUCAI por vía fax, copia de todos los Certificados de Implante, con toda la información requerida en dichos protocolos, legible y con la firma y aclaración del/los médico/s responsables, a los efectos de realizar la correspondiente actualización de listas de potenciales receptores.

ANEXO II

PROTOCOLOS DE USO OBLIGATRORIO (Art. 2° de la presente Resolución)

— Informe de Distribución - Asignación Cardíaca, Pulmonar, Cardiopulmonar.

— Informe de Distribución - Asignación Hepática.

— Informe de Distribución - Asignación Renal.

— Recepción de Denuncia y Operativo (O.P.1.).

— Procuración de Organos y Tejidos (Coordinación de Receptor) - (O.P.3).

— Ablación Renal (O.P.4).

— Certificado de Implante de Organos (T.1).

Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

INFORME DE DISTRIBUCIÓN - ASIGNACIÓN CARDÍACA, PULMONAR, CARDIOPULMONAR

Organismo Jurisdiccional: ....

Operativo realizado el: ___/___/___

Institución en que se realizó: ....

Nombre del P.D.: ....

RECEPTOR CARDÍACO:
Nombre y Apellido ....
Institución/Equipo de Implante: ....

RECEPTOR PULMONAR:
Nombre y Apellido ....
Institución/Equipo de Implante: ....

RECEPTOR CARDIOPULMONAR:
Nombre y Apellido ....
Institución/Equipo de Implante: ....

Causas de no asignación de los eventuales receptores precedentes en lista

	Nombre y Apellido del potencial receptor	Ubic. en lista	Causa de no asignación y Médico interviniente
CARDÍACOS			
PULMONARES			
CARDIOPULMONARES			

Informe remitido a I.N.C.U.C.A.I. por: ____________________ ____________________
Firma Aclaración

Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

INFORME DE DISTRIBUCIÓN - ASIGNACIÓN RENAL

Organismo Jurisdiccional: ....

Operativo realizado el: ___/___/___

Institución en que se realizó: ....

Nombre del P.D.: ....

RECEPTORES:	Nombre y Apellido	Ubic. en lista	Institución de Implante
Riñón Derecho:			
Riñón Izquierdo:			

Causas de no asignación de eventuales receptores precedentes en lista

Nombre y Apellido del potencial receptor	Ubic. en lista	Causa de no asignación	Institución de Implante y Médico interviniente

Informe remitido a I.N.C.U.C.A.I. por: ____________________ ____________________
Firma Aclaración

Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

INFORME DE DISTRIBUCIÓN - ASIGNACIÓN HEPÁTICA

Organismo Jurisdiccional: ....

Operativo realizado el: ___/___/___

Institución en que se realizó: ....

Nombre del P.D.: ....

RECEPTOR/ES HEPÁTICO/S:
Nombre y Apellido del Receptor ....
Institución/Equipo de Implante: ....

Nombre y Apellido del Receptor ....
Institución/Equipo de Implante: ....

Causas de no asignación de los eventuales receptores precedentes en lista

Nombre y Apellido del potencial Receptor	Ubic. en lista	Causa de no asignación y Médico interviniente

Informe remitido a I.N.C.U.C.A.I. por: ____________________ ____________________
Firma Aclaración

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

DENUNCIA NRO:

Organismo:____________

RECEPCION DE DENUNCIA Y OPERATIVO (OP1)
(A CUMPLIMENTAR POR EL COORDINADOR DE RECEPTOR)

DENUNCIA: FECHA:___/___/___ HORA: ___:___

DENUNCIANTE

APELLIDO Y NOMBRE : .... FUNCION: ....

LUGAR: |__| 1-ESTABLECIMIENTO 2-DOMICILIO 3-OTRO ....

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: .... JURISDICCION: |__| 1-PUBLICO 2-PRIVADO

DEPENDENCIA: |__| 1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL

CALLE: .... NRO: .... LOCALIDAD: ....

C.POSTAL: .... PARTIDO: .... PROVINCIA: ....

TELEFONO/S: .... FAX : ....

CON SERVICIO DE DIALISIS: |__| S/N POSEE CENTRO DE IMPLANTE: |__| S/N

POTENCIAL DONANTE

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

DOC. NRO: .... |__| 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-NN 6-OTRO .... SEXO: |__| F/M

NACIONALIDAD: |__| A-ARG. E-EXTR. EDAD: ...... FECHA DE NACIMIENTO:___/___/___ CEDULA DE DONACION NRO: ....

INTERNACION: FECHA DE INTERNACION:___/___/___ DERIVACION: |__| S/N FECHA: ___/___/___

LUGAR DE DONDE SE DERIVA: .... JURISDICCION: |__| 1-PUBLICO 2-PRIVADO

DEPENDENCIA: |__| 1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL

CALLE: .... NRO: .... LOCALIDAD: ....

C.POSTAL: .... PARTIDO: .... PROVINCIA: ....

TELEFONO/S: .... FAX : ....

CAUSA DE MUERTE: |__| 1-ACV 2-TEC 3-TUMORES PRIMARIOS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL
4-ENCEFALOPATIA ANOXICA 5-OTRAS: ....

ORIGEN DEL TEC: |__| 1-HERIDA C/ARMA DE FUEGO 2-HERIDA C/ARMA BLANCA 3-ACCTE DE TRANSITO
4-ACCTE DE TRABAJO 5-SUICIDIO 6-OTRO: ....

CAUSA DE MUERTE (PARA CASO DE DENUNCIA POST PCR) SEGUN CODIGOS DE LA OMS: ....

OP1 1/3

CORAZON BATIENTE: |__|S/N

CERT. DE DEFUNCION: |__|S/N

ARM: DESDE FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

INTERVENCION JUDICIAL: |__|S/N

COMISARIA NRO: .... CALLE: .... NRO: .... TELEFONO: ....

JUZGADO NRO: .... CALLE: .... NRO: .... TELEFONO: ....

NOMBRE DEL JUEZ: .... SECRETARIA: ....

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

NEOPLASIAS: ....

CARDIOVASCULARES: .... PARO CARDIACO |__|S/N TIEMPO DE REANIMACION: .... MINUTOS

RESPIRATORIOS: ....

DIABETES: ....

GASTROINTESTINALES: ....

NEFROUROLOGICOS: ....

ETILISMO: ....

TABAQUISMO: ....

DROGADICCION: ENDOVENOSA: .... OTRA: ....

ANTECEDENTES CARCELARIOS: |__|S/N TATUAJES: |__|S/N TIEMPO CON TATUAJE: ....

HABITOS SEXUALES: |__| HOMOSEXUAL |__| HETEROSEXUAL |__| BISEXUAL OTORRAGIA |__| S/N LESION OCULAR: |__| S/N

MEDICACION DEPRESORA NEUROLOGICA

TIPO: .... DOSIS: .... FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

TIPO: .... DOSIS: .... FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

MEDICACION ACTUAL

MEDICACION	DOSIS	HORA	MEDICACION	DOSIS	HORA

OP1 2/?

1

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

OPERATIVO NRO:

Organismo: ____________

PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS (COORDINADOR DE RECEPTOR) (OP3)

EXAMEN FISICO

PESO: |______|KG. MEDIDAS: L.ESTERNAL: |______|CM. AXILAR: |______|CM. XIFOIDEO: |______|CM.

TALLA: |______|CM. UMBILICAR: |______|CM. FEMUR: |______|CM.

TORAX:
PULMONES: ....

CORAZON Y VASOS: ....

ABDOMEN: VISCEROMEGALIA: |__| S/N ....

PERFIL HEMODINAMICO

PARO CARDIACO: |__| S/N TIEMPO DE REANIMACION: ___:___

HIPOTENSION SISTOLICA(<70): |__| S/N DURACION: ___:___ HIPERTENSION ARTERIAL (>140-90): |__| S/N DURACION: ___:___

SECRECION BRONQUIAL: |__| S/N TIPO: |__| 1- PURULENTA 2-MUCOSA 3- HEMATICA 4- OTRO ....

RX DE TORAX: FECHA: ___/___/___ I.C.T. (>0.50): |__| S/N EDEMA: |__| S/N ATELECTASIA: |__| S/N

INFILTRADO: |__| S/N NEUMOTORAX: |__| S/N

ELECTROCARDIOGRAMA: FECHA: ___/___/___ ONDAS Q PATOLOGICAS: |__| S/N DONDE? ....

ALT. SEGMENTO ST-T: |__|S/N DONDE? .... TRAST DE CONDUC.: |__|S/N CUAL? ....

PERFIL NEUROLOGICO

	E. E. G. 1	E. E. G. 2	POTENCIALES EVOCADOS MULTIMODALES 1	POTENCIALES EVOCADOS MULTIMODALES 2	ANGIOGRAFIA DE 4 VASOS
TRAZADO	ACTIVIDAD |__| S/N	ACTIVIDAD |__| S/N	ACTIVIDAD |__| S/N	ACTIVIDAD |__| S/N	FLUJO CEREB. |__| S/N
FECHA	___/___/___	___/___/___	___/___/___	___/___/___	___/___/___
HORA	___:___	___:___	___:___	___:___	___:___

DOSAJE DE DROGAS EN SANGRE: |__| S/N DROGA: ....

VALOR HALLADO: .... UNIDAD |____| VALOR NORMAL: .... UNIDAD |____|

TIPIFICACION TISULAR

GRUPO SANGUINEO: |__|__| FACTOR RH: |__|

FECHA: ___/___/___ CTRO. TIPIFICADOR: .... HLA: ___/___ ___/___ ___/___
A B DR

SEROLOGIA

HEPATITIS B: .... HEPATITIS C: .... HIV: ....

SIFILIS: .... TOXOPLASMOSIS: .... CMV: ....

CHAGAS: .... TEST DE EMBARAZO: ....

OP3 1/6

3

DENUNCIA: |__| ACEPTADA |__| RECHAZADA

CAUSAS DE RECHAZO DE LA DENUNCIA:

	CAUSA DE MUERTE DESCONOCIDA		TATUAJES		IMPOSIBILIDAD DE DIAGNOSTICAR MUERTE ENCEFALICA.
	SEPSIS		HABITOS SEXUALES		NO REUNE CRITERIOS DE MUERTE ENCEFALICA.
	HIV		DROGAS		IMPOSIBILIDAD DE ABLACIONAR EN ESTABLECIMIENTO DENUNCIANTE Y DONANTE NO TRASLADABLE.
	CANCER		ANTECEDENTES CARCELARIOS		OTROS
	EMBARAZO		ANTECEDENTES PSIQUIATRICOS		

RECEPCIONO

DOC. NRO: .... |__|1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-RN 6-OTRO

MATRICULA: ....

APELLIDO Y NOMBRE: ....

CARGO: ....

FIRMA

CIERRE DEL OPERATIVO

MOVILIZACION DEL PERSONAL AL LUGAR: |__|S/N

PROBLEMAS DE MOVILIZACION: |__|S/N ESPECIFICAR: ....

PARO CARDIO-RESPIRATORIO NO RECUPERADO: |__|S/N FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

CORTE: |__| S/N FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

CAUSA DE CIERRE DEL OPERATIVO

	CAUSA DE MUERTE DESCONOCIDA		HABITOS SEXUALES		IMPOSIBILIDAD DE ABLACIONAR EN ESTABLECIMIENTO DENUNCIANTE Y DONANTE NO TRASLADABLE
	SEPSIS		DROGAS		NEGATIVA JUDICIAL
	HIV		ANTECEDENTES CARCELARIOS		NEGATIVA FAMILIAR
	CANCER		ANTECEDENTES PSIQUIATRICOS		OTROS
	EMBARAZO		IMPOSIBILIDAD DE DIAGNOSTICAR MUERTE ENCEFALICA		
	TATUAJES		NO REUNE CRITERIOS DE MUERTE ENCEFALICA		

ABLACION REALIZADA: |__| A CORAZON BATIENTE |__| POST-PARO CARDIACO

FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

FIRMA Y SELLO

OP1 3/3

2

LABORATORIO

FECHA | HORA	___/___/___ ___:___	___/___/___ ___:___	___/___/___ ___:___	___/___/___ ___:___

SANGRE

HEMATOCRITO				
LEUCOCITOS				
NEUTROFILOS				
PLAQUETAS				

		unidad		unidad		unidad		unidad
UREA								
CREATININA								
GLUCEMIA								
NA								
K								
BILIRRUBINA T.								
BILIRRUBINA D.								
T.G.O								
T.G.P.								
F.A								
AMILASA								
C.P.K.								
C.P.K MB								
K P T T								
PROTROMBINA (%)								

GASES EN SANGRE

		unidad		unidad		unidad		unidad
HEMOGLOBINA								
PO_2								
PCO_2								
pH								
CO_3H								
E.B.								
SAT O_2								

ORINA

			unidad		unidad		unidad		unidad
UREA									
CREATININA									
NA/K									
PROTEINURIA									
SEDIMENTO	Leucocitos								
	Hematies								
	Cilindros								
	Piocitos								

OP3 2/6

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

OPERATIVO NRO:

Organismo:____________

DATOS DEL MANTENIMIENTO

Hoja Nro: |____|
Fecha: ____/____/____

Hora Real: ____:____ Paciente...

	HORAS												
	TENSION ARTERIAL												
	FRECUENCIA CARDIACA												
	P.V.C.												
	TEMPERATURA												
	DIURESIS HORARIA												
MEDICACION	DOPA												
	DOBUTA												
	DDAVP												
	HAEMACEL												
	DEXTRAN												
	BICARBONATO												
	OTRA												
	OTRA												
	OTRA												
	OTRA												
	OTRA												
	INGRESO HORARIO												
	BALANCE												
	FI O2												
	VOLUMEN												
	PEEP												

DETALLE DE LA ABLACION

CODIGOS DE NO EXTRACCION: A:FALTA DE RECEPTOR B:EDAD DEL PD C:ALT. ANATOMICAS D:ALT. BIOLOGICAS E:ALT.PATOLOGICAS F:PROB.DE REANIMACION ANTES DE LA LLEGADA DEL EQUIPO G:PROB.DE REANIMACION DESP./LLEGADA DEL EQUIPO H:PROB.QUIRURGICOS I:ORG.NO ACEPTADO P/EQUIPO J:NEG.FAMILIAR K:OTROS

CODIGOS DE NO USO: 1:ANATOMICOS 2:NO RECEPTOR 3:Xm + 4:ISQ.PROLONGADA (Hs) 5:ANATOMIA PATOLOGICA 6:OTROS

DETALLE DE ORGANOS	RIÑON IZQUIERDO	RIÑON DERECHO	HIGADO	|__|CORAZON EN BLOCK |__|CORAZON |__|CZON-PULMON |__|IZO |__|DER	PULMON IZQUIERDO	PULMON DERECHO
ORGANO NO EXTRAIDO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
ORGANO EXTRAIDO Y NO USADO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
INSTITUCION QUE ABLACIONA						
INSTITUCION QUE RECIBE						

RECEPTOR

APELLIDO						
NOMBRE						
TIPO Y NRO. DOCUMENTO						
EDAD						
SEXO						
GRUPO ABO						

OP3 4/6

MISMATCH: RIÑON IZQUIERDO: ____/____ ____/____ ____/____ RIÑON DERECHO: ____/____ ____/____ ____/____
A B DR A B DR

CODIGOS DE NO EXTRACCION: A:FALTA DE RECEPTOR B:EDAD DEL PD C:ALT. ANATOMICAS D:ALT. BIOLOGICAS E:ALT.PATOLOGICAS F:PROB.DE REANIMACION ANTES DE LA LLEGADA DEL EQUIPO G:PROB.DE REANIMACION DESP./LLEGADA DEL EQUIPO H:PROB.QUIRURGICOS I.ORG.NO ACEPTADO P/EQUIPO J:NEG.FAMILIAR K:OTROS

CODIGOS DE NO USO: 1:ANATOMICOS 2:NO RECEPTOR 3:Xm + 4:ISQ.PROLONGADA (Hs) 5:ANATOMIA PATOLOGICA (AP) 6:OTROS

DETALLE DE ORGANOS	PANCREAS |__| ISLOTES |__| ORGANO	INTESTINO DELGADO	OTROS:	OTROS:	OTROS:	OTROS:
ORGANO NO EXTRAIDO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
ORGANO EXTRAIDO Y NO USADO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
INSTITUCION QUE ABLACIONA						
INSTITUCION/BANCO QUE RECIBE						

RECEPTOR

APELLIDO						
NOMBRE						
TIPO Y NRO. DOCUMENTO						
EDAD						
SEXO						
GRUPO ABO						

OP3 5/6

CODIGOS DE NO EXTRACCION: A:EDAD DEL PD B:ALT. ANATOMICAS C:ALT. BIOLOGICAS D:ALT.PATOLOGICAS E:ORG NO ACEPTADO P/EQUIPO F:NEG.FAMILIAR G:OTROS

CODIGOS DE NO EXTRACCION PARA CORNEAS: 1-NEGATIVA FAMILIAR 2-OPACIDAD CORNEAL 3-PRESENCIA DE CUERPOS EXTRAÑOS 4-MENOR DE DOS AÑOS

CODIGOS DE NO USO: 1- ANATOMIA PATOLOGICA 2-CULTIVO + 3-OTROS

DETALLE DE TEJIDOS	CORNEA IZQUIERDA	CORNEA DERECHA	HUESOS	PIEL	OTROS:	OTROS:
ORGANO NO EXTRAIDO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
ORGANO EXTRAIDO Y NO USADO	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA	CAUSA |____| OTRA CAUSA
INSTITUCION QUE ABLACIONA						
INSTITUCION/BANCO QUE RECIBE						

TABLA DE HUESOS: ARTICULACIONES |__|

TIBIA: |__| IZQ. |__| DER. |__| AMBAS
FEMUR: |__| IZQ. |__| DER. |__| AMBOS
ESTERNON |__|
MAXILAR: |__| INF. |__| SUP. |__| AMBOS
HUMERO |__| IZQ. |__| DER. |__| AMBOS
COSTILLAS |__|
HEMIPELVIS: |__| IZQ. |__| DER. |__| AMBAS
RADIO |__| IZQ. |__| DER. |__| AMBOS

LLENADO POR: TIPO Y NRO.DE DOC:.................................
MATRICULA:.................................
APELLIDO:.................................
NOMBRE:.................................
TE:.....................

....
FIRMA

OP3 6/6

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

OPERATIVO NRO:

ABLACION RENAL (OP4)

Organismo:____________

(A CUMPLIMENTAR POR EL CIRUJANO POR TRIPLICADO, UNA COPIA ACOMPAÑA AL ORGANO)

ESTABLECIMIENTO:...

DIRECCION:... TEL/FAX:.....................

DADOR: EDAD:........... SEXO: |__|F/M

MOTIVO DE INTERNACION O INGRESO: |__| 1-ACV 2-TEC 3-TUMORES PRIMARIOS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL 4-ENCEFALOPATIA ANOXICA

RIÑON ABLACIONADO: |_| 1-IZQUIERDO 2-DERECHO 3-AMBOS

ANTECEDENTES

PREVIOS	NO	SI	OBSERVACIONES
HIPERTENSION ARTERIAL			
INFECCION			
CIRUGIAS PREVIAS			
MEDICACION			
TABACO			
ALCOHOL			
DROGADICCION			
OTROS			
OTROS			
OTROS			
OTROS			

DEL MANTENIMIENTO	NO	SI	OBSERVACIONES
HIPOTENSION			
PARO CARDIACO			
OLIGURIA			
FIEBRE			
TRANSFUSIONES			
VASOPRESORES			
DIURETICOS			
ANTIBIOTICOS			
OTROS			
OTROS			
OTROS			

ULTIMOS SIGNOS VITALES EN UTI / UCI / GUARDIA

FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___ TA.: |___| PAM: |___| PVC: |___| DIURESIS: ULTIMAS 24 HS |___| ULTIMA H |___|

OP4 1/3

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

2

LABORATORIO: ____

ULTIMAS DETERMINACIONES: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

HTO: |____| LEUCOCITOS: |____| CREATININA: |____| GLUCEMIA: |____| AMILASA: |____| BD: |____| BT: |____|

TGO: |____| TGP: |____| FAL: |____| GGT: |____| CPKMB: |____| LDH: |____| PROTEINURIA: |____|

SED.UR.: |__| 1-NORMAL 2-PATOLOGICO PH: |____| PO2: |____| PCO2: |____| HCO3: |____|

SEROLOGIA

	(+-)	1er METODO	(+-)	2do METODO
HEPATITIS B				
HEPATITIS C				
HIV				
TEST DE EMBARAZO				
SIFILIS				
CMV				
TOXOPLASMOSIS				
CHAGAS				

BACTERIOLOGIA (REALIZ. + - TIPIFICACION Y ANTIBIOGRAMA)

	REALIZADO S/N	+ -	TIPIFICACION	ANTIBIOGRAMA
SANGRE				
ORINA				
SECRESIONES RESP.				
HISOPADO LARINGEO				

TIPIFICACION TISULAR

GRUPO SANGUINEO: |__|__| FACTOR RH: |__|

FECHA: ___/___/___ CENTRO TIPIFICADOR: ....

DONANTE: HLA: ___/___ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___
A B DR

RECEPTOR: HLA: ___/___ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___
A B DR

OP4 2/3

PROTOCOLO OPERATORIO DE ABLACION DE RIÑON

CIRUJANO AP.Y NOM.: .... MATRICULA: ....

AYUDANTE AP.Y NOM.: .... MATRICULA: ....

OTRO: ....

TECNICA QUIRURGICA EMPLEADA: |__| 1-EN BLOCK 2-OTRA ....

SEMIOLOGIA INTRA-OPERATORIA: |__| 1-NORMAL 2-PATOLOGICA ....

SIGNOS VITALES PRE-CLAMPEO: TA.: |____| PAM: |____| PVC: |____| CLAMPEO ARTERIAL: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

PERFUSION: SOLUCION/ES: .... CANTIDAD: ....LTS |__| 1-IN SITU 2-AISLADA 3-AMBAS

CULTIVOS INTRA-OPERATORIOS: |__| S/N ....

BIOPSIAS INTRA-OPERATORIAS: |__| S/N ....

R.D.	NRO	PARCHE S/N	OBSERVACIONES	R.I.	NRO	PARCHE S/N	OBSERVACIONES
ARTERIA				ARTERIA			
VENA				VENA			
URETER				URETER			
PARENQUIMA	1-NORM. 2-PAT.			PARENQUIMA	1-NORM. 2-PAT.		

COMENTARIOS ____ COMENTARIOS ____

CIRUJANO
FIRMA Y SELLO

OP4 3/3

PARA MAYOR INFORMACION DEL DONANTE COMUNICARSE CON LA REGIONAL CORRESPONDIENTE

FECHA: ___/___/___ 1

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Salud
I.N.C.U.C.A.I.

DOC.NRO: ____ (DEL RECEPTOR) |__| 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

Organismo: ____

CERTIFICADO DE IMPLANTE DE ORGANOS (T1)

(A CUMPLIMENTAR POR EL CIRUJANO Y EL JEFE DEL EQUIPO QUE IMPLANTA)

DATOS DEL RECEPTOR:

APELLIDO: .... NOMBRE: .... NACIONALIDAD: |_| A-ARG. E-EXTR.

EDAD: ..... H.C.NRO.: .... DIRECCION: .... TEL: ....

OBRA SOCIAL: .... AFILIADO NRO: ....

ESTABLECIMIENTO DE IMPLANTE:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: .... JURISDICCION: |__| 1-PUBLICO 2-PRIVADO

DEPENDENCIA: |__| 1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL

PAIS: .... PCIA: ....

DIRECCION: CALLE: .... NRO: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: ..... PARTIDO: ....

TELEFONO/S: .... FAX ....

DATOS DEL DADOR:

TIPO DONANTE: |_| 1-VIVO 2-CADAV. 3-BANCO PROCEDENCIA DEL ORGANO CADAV.: REGIONAL: |_| S/N OPERATIVO NRO |____|
NACION: |_| S/N EXTRANJERO: |_| S/N

APELLIDO: .... NOMBRE: ....

DOC. NRO: .... |_| 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-NN 6-OTROS EDAD: .... SEXO: |_| F/M

DONANTE VIVO RELACIONADO |_| S/N GRADO DE PARENTESCO: ....

BANCO NOMBRE: .... DIRECCION: ....
LOCALIDAD: .... PARTIDO: .... PCIA: ....
NOMBRE DEL ESTABLEC. AL QUE PERTENECE: ....

ESTABLECIMIENTO DE SEGUIMIENTO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: .... PCIA: ....

JURISDICCION: |__| 1-PUBLICO 2-PRIVADO

DEPENDENCIA: |__| 1-MUNICIPAL 2-PROV. 3-NACION 4-FZAS.ARMADAS Y DE SEGURIDAD 5-UNIV. 6-OBRA SOCIAL

DIRECCION: CALLE: .... NRO: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: ..... PARTIDO: ....

TELEFONO/S: .... FAX: ....

MEDICO DE CABECERA:

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

DOC. NRO: .... |__| 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS MATRICULA: ....

DIRECCION: CALLE: .... NRO: .... PISO: .... DTO: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: ..... PARTIDO: .... PCIA: ....

TELEFONO/S: ....

T1 1/2

IMPLANTE DE: |_| RIÑON |_| Izquierdo |_| Derecho |_| PULMON |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| HIGADO |_| Lobulo Izquierdo |_| Lobulo Derecho |_| VASOS SANGUINEOS |_| VALVULAS CARDIACAS
|_| CORAZON |_| PANCREAS |_| INTESTINO |_| PIEL |_| CORNEA |_| ESCLERA
|_| OIDO |_| DURAMADRE |_| SIST.NERVIOSO

SISTEMA OSTEOART.: |_| ARTICULAC. |_| ESTERNON |_| MAXILAR |_| COSTILLAS
|_| RADIO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| TIBIA |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HUMERO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| FEMUR |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HEMIPELVIS |_| Izquierdo |_| Derecho

SITUACION DEL RECEPTOR EN POST-OPERATORIO INMEDIATO: |_| 1-VIVO 2-MUERTO 3-FRACASO INTRAOPERATORIO

CAUSA DEL FRACASO INTRAOPERATORIO ....

VUELVE A LISTA DE ESPERA: |_| S/N MUERTE FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

CAUSA DE MUERTE |__| 1-INFECCIOSA 2-CARDIOVASCULAR 3-NEUROLOGICA 4-OTRA ....

TIEMPOS DE ISQUEMIA: (COMPLETAR SEGUN EL ORGANO IMPLANTADO)

EN EL DADOR: CLAMPEO ARTERIAL: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___ PARO CARD. FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

EN EL RECEPTOR: INICIO DE LA OPERACION: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___

DECLAMPEO: FECHA: ___/___/___ HORA: ___:___ TPO DE ANASTOMOSIS: |___:___| HS-MIN

TPO DE ISQUEMIA FRIA: |___:___| HS-MIN

COMPATIBILIDAD TISULAR

DADOR: ____ ____ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___
ABO RH A B DR ____ ____

RECEPTOR: ____ ____ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___ ___/___
ABO RH A B DR ____ ____

HLA COMPARTIDOS: DIRECTOS: |____| SPLITS: |____|
A |____| A |____|
B |____| B |____|
DR |____| DR |____|

CROSS-MATCH CONTRA DONANTE: |_| +/-

CERTIFICO HABER RECIBIDO EL DIA ___/___/___ A LA HORA ___:___ EL/LOS ORGANO/S QUE DETALLO A CONTINUACION:

|_| RIÑON |_| Izquierdo |_| Derecho |_| PULMON |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| HIGADO |_| Lobulo Izquierdo |_| Lobulo Derecho |_| VASOS SANGUINEOS |_| VALVULAS CARDIACAS
|_| CORAZON |_| PANCREAS |_| INTESTINO |_| PIEL |_| CORNEA |_| ESCLERA
|_| BAZO |_| GANGLIO LINFATICO |_| OIDO |_| DURAMADRE |_| SIST.NERVIOSO

SISTEMA OSTEOART.: |_| ARTICULAC. |_| ESTERNON |_| MAXILAR |_| COSTILLAS
|_| RADIO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| TIBIA |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HUMERO |_| Izquierdo |_| Derecho
|_| FEMUR |_| Izquierdo |_| Derecho |_| HEMIPELVIS |_| Izquierdo |_| Derecho

INSTITUCION QUE IMPLANTA — SELLO

JEFE DEL EQUIPO — FIRMA Y SELLO

T1 2/2

e. 15/7 Nº 2654 v. 17/7/96